

# MEMORIA

ELEVADA AL

## GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

CON MOTIVO DE LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1934

POR EL

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

EXCMO. SR. D. LORENZO GALLARDO GONZALEZ

(De la Carrera Físcal)



MADRID  
EDITORIAL REUS, S. A.  
PRECIADOS, 1 Y 6.—APARTADO 12.250  
1934

Excmo. Sr.:

Permítame V. E. que comience esta Memoria poniendo breve comentario a la exaltación de mi humilde persona a la Fiscalía general de la República.

Por primera vez, desde que el Ministerio Fiscal fué separado de la Judicatura, la altísima misión de regirle se ha encomendado a un funcionario perteneciente al mismo, y solamente por pertenecer a él; que seguramente este ha sido el único motivo tenido en cuenta para conferirme el honrosísimo cometido, ya que, dedicado completamente a una profesión que siempre creí incompatible con actuaciones políticas, nunca sentí la veleidad de distraer en éstas las energías, imperiosa y exclusivamente reclamadas por aquélla.

Por medio de este nombramiento, en tales condiciones hecho, el Gobierno demostró, ante todo, a la Carrera Fiscal, estimas y deferencias que la ligan en perdurable gratitud; pero además quiso, sin duda, poner de relieve el carácter técnico e imparcial de su representación ante los Tribunales, carácter que se funda en la finalidad específica (velar por el cumplimiento de las leyes y por el interés social), que a esa representación asigna el art. 104 de la Constitución; porque, de un lado, tal finalidad excluye de la misión representativa del Ministerio público cualquiera otra, permanente o transitoria, necesaria o contingente de las que corresponden a la función gubernativa del Estado, y de otra parte, si bien impone al representante una dependencia formal respecto del representado, le concede también una esencial autonomía en el ejercicio de su peculiar actividad, ya que está obligado a desarrollarla bajo su personal y directa responsabilidad por

los medios y con los límites que determinan las leyes, cuya observancia le corresponde promover y vigilar.

Mas no todo había de ser aciertos, y tengo el temor (que exteriorizo, no como tópico de modestia impuesto por las circunstancias, sino por incoercible expansión de un convencimiento sincero) de que no lo haya sido la designación para desempeñar el más alto cargo del Ministerio Fiscal de quien, para corresponder proporcionadamente al honor recibido y no menguar los prestigios tan bien ganados por la Carrera a que pertenece, no dispone personalmente de otros medios que una firme voluntad de trabajo y un buen deseo de acierto, movidos por arraigados sentimientos de justicia, lealtad y gratitud.

Estructura  
de la Memo-  
ria. ::

El art. 47 del Estatuto del Ministerio Fiscal, señala en el contenido de estas Memorias una parte obligatoria (exposición del funcionamiento y resultados de la Administración de Justicia en todo el territorio nacional, de las reformas que se consideren convenientes para el buen servicio y de los efectos producidos por las que se hayan realizado) y otra parte potestativa (desarrollo de algún punto técnico, interesante para la Administración de Justicia).

La parte obligatoria queda, en rigor, cumplida mediante los resúmenes que se hacen en los Apéndices tercero y cuarto, respectivamente, de las Memorias de los Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales y de las de los Fiscales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, resúmenes en los que se consignan las observaciones razonadas que se han estimado pertinentes; mas, para completarla, he de comentar los cuadros estadísticos generales, incluidos en el Apéndice quinto, y, además, me ocuparé con la posible brevedad de algunas cuestiones jurídicas, cuya resolución ha ofrecido o puede ofrecer duda.

En cuanto a la parte potestativa, cuando para cumplirla tenía ya adelantado el desarrollo de un tema que había solicitado mi atención, la circunstancia de haberse incluido—en un libro oficial y recientemente publicado por el Departamento de Justicia y Derecho de la Generalidad de Cataluña, que lleva por título *La Llei de Contractes de conreu davant el Tribunal de Garanties Constitucionals*—el discurso que en representación del Estado tuve el honor de pronunciar ante dicho Tribunal en la vista pública de la cuestión de competencia que, referente a aquella Ley del Parlamento Catalán, planteó el Gobierno Central, me hizo pensar en la conveniencia de utilizar la facultad que el precepto estatutario me concedía para incorporar a esta Memoria dicho informe, porque muchos de los extremos que en él se desarrollan pueden ser interesantes para la Administración de Justicia y porque me importa, más que por salvar prestigios técnicos (ciertamente no desdeñables) por el más desinteresado y alto fin de servir a la verdad, restaurarlo en su genuinidad corrigiendo los errores y supliendo las omisiones que, debidas sin duda a las naturales deficiencias de la recogida taquigráfica no sometida a ulterior revisión, he notado en el texto inserto en el libro publicado por la Generalidad.

## I

### A) Estadística.

Del cuadro estadístico núm. I aparece que, desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1933, se incoaron 117.245 sumarios, y como durante el año anterior (véase la Memoria de 1933) este número fué de 126.609, resulta que ha habido una disminución de 9.364 procedimientos penales.

Aunque no pueda identificarse en absoluto el número de

Disminución  
de la crimina-  
lidad

causas criminales con el de hechos delictivos, porque muchos de éstos permanecen desconocidos, y a veces los que motivan la instrucción de aquéllas quedan reducidos, después de la investigación judicial, a meras contravenciones o desaparecen completamente las apariencias punibles que en un principio presentaban, hay una correspondencia bastante aproximada entre el número de procesos penales y el de delitos realmente cometidos, por lo cual sirven perfectamente los datos estadísticos a aquel número relativos, como base para discernir las variaciones cuantitativas de la criminalidad. Podemos, por consiguiente, concluir que ésta ha tenido en toda España una disminución de un 7'09 por ciento, proporción ciertamente exigua, pero más consoladora que la del 9'29 por ciento de aumento que la criminalidad de 1932 (126.609) ofreció sobre la de 1931 (112.266).

A aquel coeficiente de disminución han contribuido de modo desigual las distintas provincias, y así, mientras en Barcelona el descenso en el número de sumarios ha llegado al 21'81 por ciento, en Málaga al 18'25, en Granada al 18'21, en Madrid al 17'92, en Murcia al 12'55, y en Valencia al 8'75, en Sevilla no ha pasado del 3'61 ni en Zaragoza del 1'54 por ciento.

La disminución (según resulta del estado **núm. 2** comparado con el del mismo número de la Memoria de 1933) ha tenido lugar en los *delitos de falsedad* (de 2.649 a 2.072, 21'78 por ciento); *contra la Administración de Justicia* (de 217 a 168, 22'58 por ciento); *juegos y rifas* (de 194 a 157, 19'07 por ciento); *contra la salud pública* (de 351 a 351, 8'54 por ciento); *de los cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones* (de 1.324 a 1.187, 10'33 por ciento); *contra la vida y la integridad física* (de 21.807 a 20.258, 7'10 por ciento); *suicidios* (de 2.205 a 2.003, 9'16 por ciento); *contra la honestidad* (de 2.690 a 2.396, 10'92 por ciento);

*contra el honor* (de 863 a 656, 23'98 por ciento); *contra la propiedad* (de 59.826 a 52.320, 12'54 por ciento) (1); los *culposos* (de 9.437 a 7.691, 18'50 por ciento); los *accidentes* (de 7.478 a 7.088, 4'13 por ciento), y los *delitos de emigración* (de 25 a 11, 56 por ciento).

En cambio han aumentado los delitos *contra la Constitución* (de 506 a 538, 6'32 por ciento); *contra el orden público* (de 7.134 a 7.493, 5'03 por ciento); *contra el estado civil* (de 104 a 113, 8'65 por ciento), *contra la libertad y seguridad* (de 4.074 a 4.335, 6'40 por ciento); los *electorales* (de 131 a 988, 654 por ciento); los *cometidos por medio de explosivos* (de 428 a 1.156, 170'09 por ciento), y los de *tenencia ilícita de armas* (de 3.636 a 4.884, 34'32 por ciento).

El enorme aumento de los delitos electorales tiene clarísima explicación, porque las parciales elecciones municipales, las generales para Diputados a Cortes y las de vocales del Tribunales de Garantías constitucionales, celebradas durante el año 1933, ofrecieron ocasiones que no se dieron en el anterior para la perpetración de esta clase de delitos. El también considerable aumento de los delitos cometidos por medio de explosivos y de los de tenencia de armas, aparte de una, seguramente, más acuciosa actuación de policía para descubrir depósitos de sustancias explosivas y de armas, se debe, como la elevación (más moderada) de las infracciones delictivas contra la Constitución y el orden público, al auge que van alcanzando los procedimientos de acción directa y violenta que, para lograr los fines políticos y sociales respectivos, propagan y propagan partidos y grupos de las más opuestas tendencias.

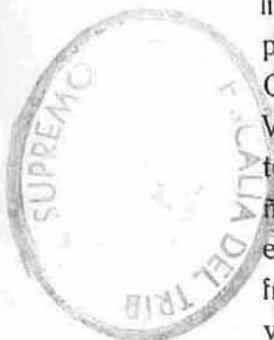
(1) Respecto de los delitos contra la propiedad, hay que tener en cuenta que gran parte de su disminución obedece, sin duda, a que el Código que empezó a regir en 1.º de Diciembre de 1932 elevó la cuantía de los hurtos y estafas a 50 pesetas.

Causas despachadas por las Fiscalías.

El estado **núm. 3** nos muestra que al empezar el año 1933 había pendientes en las Fiscalías de las Audiencias 1.929 causas y que durante el año han ingresado 122.924, que sumadas con aquéllas hacen un total de 124.853, todas las cuales se han despachado, a excepción de 2.094 que quedaban pendientes en 1.º de Enero de 1934; pero son muchas las Fiscalías en que en esa fecha no había causa alguna pendiente, pues de las 50 del territorio nacional solamente quedaban en Cáceres (912), Zaragoza (302), Barcelona (207), Cádiz (198), Valencia (116), Málaga (63), Alicante (54), Madrid (52), Pontevedra (28), Huelva (17), Toledo (16), Oviedo (9), Logroño (3) y Lérida (2), cifras que, excepto la de Cáceres (en que el atraso se explica por la grave y larga enfermedad que sufrió el Jefe y que motivó que los otros tres funcionarios tuviesen que suplir su labor), carecen de importancia (en relación con el número de causas que en cada una de esas Fiscalías entran), dependiendo de la naturaleza de los sumarios y de la fecha de su ingreso.

Juicios celebrados; proporción de sentencias condenatorias y absolutorias.

20.004 juicios orales ante los Tribunales de Derecho se han celebrado en toda España durante el año 1933, según se consigne en el cuadro estadístico **núm. 4** y 2.114 juicios por Jurados, según resultado del estado **núm. 5**; y comparados respectivamente esos totales con los correspondientes datos estadísticos de la Memoria del año anterior, se advierte que se han celebrado, en 1933, 570 juicios orales ante el Tribunal de Derecho y 364 ante el Jurado más que en el año anterior, aumentos equivalentes respectivamente al 2'93 y al 3'50 por ciento. Quitando de los 20.004 juicios ante el Tribunal de Derecho 231 que terminaron por extinción de la acción, se dictó sentencia en los restantes 19.773, de las cuales fueron



condenatorias 14.914, o sea el 75'43 por ciento, y absolutorias 4.859, o sea el 24'57, mientras que de las 2.000 dictadas en los juicios por Jurados (restados del número total de 2.114 los 114 en que se retiró la acusación), y en virtud de los veredictos fueron 1.087 absolutorias (el 54'35 por ciento) y condenatorias 913 (el 45'65 por ciento). Estos tantos por ciento son casi idénticos en cuanto a las sentencias dictadas por los Tribunales de Derecho a los del año anterior, en el cual, según la proporción que he obtenido de las cifras consignadas en la Memoria a él correspondiente, las sentencias condenatorias constituían un 76'49 por ciento del total y las absolutorias un 23'51 por ciento; en cambio, fué en el año próximo pasado bastante más alta la proporción de sentencias absolutorias dictadas en virtud de los veredictos del Jurado, pues se elevaron a un 58'65 por ciento, mientras las condenatorias sólo llegaron al 41'35.

Los estados numéricos examinados, además de los interesantes datos relativos al movimiento de la criminalidad en el año y a la mayor o menor severidad desplegada por los Tribunales proporcionan, en relación con los cuadros núms. 7, 8 y 9, otros referentes al trabajo verdaderamente extraordinario rendido por Magistrados, Jueces y Fiscales. He hecho, respecto de las Fiscalías, combinando los datos principales que son, a mi entender, el número de juicios durante el año celebrados ante los Tribunales de Derecho y los Tribunales de Jurado, el de causas *ingresadas* en cada Fiscalía durante el mismo lapso (número distinto, claro es, de las *incoadas* en igual período) y el de asuntos civiles y gubernativos despachados por las Fiscalías de las Territoriales (datos que se consignan en los estados núms. 3, 4, 5 y 9), el cálculo del trabajo que corresponde desarrollar a cada funcionario (suponiendo que contribuyan por igual a realizarlo) y he llegado a

*Desigualdad  
de trabajo en-  
tre las Fisca-  
lías. ∴*

la conclusión de que entre las distintas Fiscalías hay desigualdades tan grandes que es obligado acometer la tarea de una nueva distribución del personal.

Según la mencionada combinación de datos (que no expongo aquí porque la labor sería tan árida como fatigosa), el orden de las Fiscalías, según la cantidad de trabajo que corresponde desarrollar a cada funcionario, es, de mayor a menor, el siguiente:

1.º, *Málaga* (5 funcionarios); 2.º, *Oviedo* (4); 3.º, *Pontevedra* (3); 4.º, *Badajoz* y *Córdoba* (5 cada una); 5.º, *Ciudad Real* (3); 6.º, *Granada* (6); 7.º, *Pamplona* (2); 8.º, *Toledo* (3); 9.º, *San Sebastián* (2); 10, *La Coruña* (5); 11, *Valencia* (6); 12, *León* (3); 13, *Cádiz* (5); 14, *Zamora* (2); 15, *Jaén* (5); 16, *Sevilla* (8); 17, *Murcia* (4); 18, *Madrid* (22); 19, *Zaragoza* (4); 20, *Huelva* (4); 21, *Ávila* (2); 22, *Bilbao* (5); 23, *Logroño* (2); 24, *Albacete* (2); 25, *Valladolid* (3); 26, *Tarragona* (2); 27, *Las Palmas* (2); 28, *Alicante* (4); 29, *Santa Cruz de Tenerife* (2); 30, *Cuenca* (2); 31, *Santander* (3); 32, *Barcelona* (18); 33, *Burgos* (3); 34, *Lugo* (3); 35, *Almería* (4); 36, *Orense* (3); 37, *Cáceres* (4); 38, *Salamanca* (3); 39, *Castellón* (2); 40, *Palma* (2); 41, *Palencia* (2); 42, *Huesca* y *Teruel* (2 cada una); 43, *Gerona* (2); 44, *Vitoria* (2); 45, *Lérida* (2); 46, *Guadalajara* (2); 47, *Soria* (2) y 48, *Segovia* (2).

Para dar una idea de las desigualdades aludidas consignaré, como ejemplo, los datos relativos al trabajo de cada funcionario en las Audiencias que, según el orden que queda expresado, ocupan los dos primeros números, los dos medios y los dos últimos. En *Málaga*, a cada funcionario corresponde despachar 952 *causas* y asistir a 146 *juicios de Derecho* y 11 *Jurados*; en *Oviedo*, 749 *causas*, 179 *juicios de Derecho*, 19 *Jurados* y 30 *asuntos civiles*; en *Albacete*, 427 *causas*, 115 *juicios de Derecho*, 13 *Jurados* y 54 *asuntos civi-*

les; en Valladolid, 611 causas, 112 juicios de Derecho, cuatro Jurados y 17 asuntos civiles; en Soria, 206 causas, 44 juicios de Derecho y 10 Jurados, y en Segovia, 186 causas, 26 juicios de Derecho y cinco Jurados.

Claro es que, si la desigualdad no ha de corregirse aumentando el número de funcionarios que constituyen la plantilla total de la Carrera, solución para la que no parecen ser propicias las circunstancias, habrá que distribuirlos de modo muy distinto del actual, abandonando el principio, hasta ahora seguido, de que no haya Audiencia alguna con un solo Fiscal; es este un principio que salva los inconvenientes que ofrecería, sobre todo para inspecciones sumariales, imposibilidades físicas transitorias, vacaciones y licencias, la unipersonalidad, pero estas necesidades de suplencia accidental podrían fácilmente salvarse enviando en comisión, por el tiempo previsiblemente breve que la necesidad durase, a funcionarios de otra Fiscalía próxima en la que hubiese varios, y, de todas suertes, me parece que todas las indicadas desventajas no compensan la que representa la enorme desproporción permanente en el reparto de trabajo.

Y ya que de trabajo en las Fiscalías hablamos, séanos lícito dedicar un momento a los modestos oficiales o escribientes de las Fiscalías de las Audiencias, que ni figuran como funcionarios del Estado, ni tienen garantías de estabilidad ni esperanza de ascensos, jubilaciones, etc. La remuneración de cada uno consiste (prescindiendo de Madrid y Barcelona) en 1.500 pesetas anuales de gratificación, consignadas en presupuesto, o sea, en total, 72.000 pesetas. De la labor que realizan, de la honradez con que proceden y de la pobreza con que viven, son testigos de mayor excepción los Fiscales de las Audiencias que solicitan en sus Memorias, de modo unánime,

Necesidad de  
crear el Cuerpo de Oficiales  
de Fiscalía.

que se ponga fin a la situación en que aquellos modestos auxiliares suyos se encuentran, constituyéndose el Cuerpo de Oficiales o Auxiliares de las Fiscalías. Si se estableciese una plantilla de seis oficiales con 5.000 pesetas, 12 con 4.000 y los otros 30 con 3.000, el servicio costaría 168.000 pesetas anuales, y deducida de esta cantidad la de 72.000 pesetas que hoy importan las gratificaciones, la creación del Cuerpo supondría solamente un aumento presupuestario de 96.000 pesetas, que constituiría una importante mejora, aun sin salir de los límites de la humildad para estos íntegros y beneméritos empleados.

Retiradas de  
acusación.

El estado núm. 6 se refiere a las *retiradas de acusación*, y la más ligera ojeada basta para poner de relieve que su número en cada Audiencia no se halla en proporción con el número total de juicios celebrados; así, por ejemplo, en la Audiencia de *Madrid*, donde se han celebrado 1.275 *juicios de Derecho y 227 por Jurados*, ha habido 22 *retiradas de acusación*, y en *Barcelona* 27, con 1.129 *juicios de Derecho y 118 de Jurados*, mientras en *Granada*, con 929 *juicios de Derecho y 90 de Jurados se han retirado 179 acusaciones*, y en *Cádiz* 132, *habiendo visto 503 juicios de Derecho y 75 de Jurados*, y la diferencia no es sólo en este año, pues en el pasado las retiradas, juicios de Derecho y por Jurados, fueron en esas cuatro Audiencias las siguientes: *Madrid*, 12, 2.013 y 164; *Barcelona*, 26, 1.018 y 93; *Granada*, 119, 517 y 96, y *Cádiz*, 137, 502 y 40.

Verdad es que en esta materia es difícil unificar los criterios y establecer reglas inflexibles que pondrían a los funcionarios en el dilema, o de hurtar muchos casos a los posibles esclarecimientos y a la fiscalización colectiva que el juicio oral y público ofrece, o de cargar la propia conciencia acusando sin íntima convicción y sólo por seguir el satánico consejo «procure siempre acertalla el honrado y principal—más

si la acertare mal—sostenella y no emendalla». Pero es deber mío llamar la atención de los Fiscales para que, antes de solicitar la apertura del juicio oral, examinen con todo cuidado la consistencia de los motivos en que han de basar la acusación para que se dé lo menos frecuentemente posible esa necesidad ética de desistir de la acción penal en vista del resultado de las pruebas. Aunque éstas tienen el natural y legal campo de desarrollo en el juicio, sus elementos se recogen y preparan en el sumario que, casi siempre, ofrece datos suficientes para prever el éxito que aquéllas pueden tener en el público debate.

Los cuadros estadísticos núms. 10, 11 y 12 afectan exclusivamente a la Fiscalía general, y han sido objeto de modificaciones y de aumento. Hasta la Memoria del año pasado inclusive, el núm. 10 comprendía los asuntos criminales, los civiles y los contencioso-administrativos, pero en los primeros no se hacía distinción entre los que correspondían a la jurisdicción ordinaria de los propios de la militar, y en los civiles se incluían, también sin diferenciación, los relativos al Derecho social. En el presente año, el contenido de ese estado se ha repartido entre dos, el 10 y el 11, consignando en el 10 los datos concernientes a la Sala 2.<sup>a</sup>, distinguiéndolos de los relativos a la Sala 6.<sup>a</sup> y destinando el 11 a los datos que afectan a las Salas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, y los que se refieren a las Salas 1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> con diferenciación entre los asuntos propiamente civiles y los sociales.

De estos dos cuadros estadísticos, comparados con el número 10 de la Memoria anterior, resulta lo siguiente:

La Fiscalía general intervino, durante el año 1932, en 1.242 asuntos criminales correspondientes al Tribunal pleno, a la Sala 2.<sup>a</sup> y a la 6.<sup>a</sup> Y, en 1933, ha despachado 1.558 de la Sala 2.<sup>a</sup> y 1.808 de la Sala 6.<sup>a</sup>, o sea, en junto, 3.366 (2.124

*Cuadros estadísticos relativos a la Fiscalía general.*

más que el año anterior), cifra que implica un aumento del 172'14 por ciento.

El número de asuntos despachados por las Salas 1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> se ha elevado también considerablemente: en 1932, intervino la Fiscalía en 1.316 asuntos correspondientes a dichas Salas; en 1933, ha despachado 878 de la de lo Civil y 1.090 de la de lo Social, que suman 1.968, 652 más que los del año anterior, lo que significa un aumento del 57'14 por ciento.

Asuntos contencioso-administrativos ha despachado la Fiscalía, durante el año a que esta Memoria se refiere, 1.636, esto es, 121 más que el año 1932 (7'90 por ciento de aumento).

El cuadro núm. 12 (que en la Memoria anterior lleva el núm. 11) se refiere a otros trabajos de la Fiscalía general: informes para la Sala de gobierno, consultas, juntas, etc. Los datos que contiene no ofrecen variación relevante comparados con los del año anterior.

La Estadística relativa a los procedimientos de urgencia y a los expedientes de vagos y maleantes. :: leantes. ::

Se completan los datos estadísticos de la Memoria de este año con los contenidos en los estados **núms. 13 y 14**, que se refieren respectivamente a las causas tramitadas con arreglo al procedimiento de urgencia que estableció la ley de Orden público de 28 de Julio de 1933, rectificada en 1.º de Agosto del mismo año, y a los expedientes sustanciados conforme a la ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto del mismo año próximo pasado. Digamos pronto, para evitar confusiones, que el primero de dichos estados comprende todos los juicios tramitados por el procedimiento de urgencia desde su implantación hasta 30 de Junio último; pero que el número de estos juicios, hasta el 31 de Diciembre de 1933, va ya incluido el los totales del cuadro estadístico núm. 4. Hay, pues, que considerar los datos del estado núm. 13 en sí mismos, sin relación con el núm. 4. Y resulta de él que se han incoado

8.263 procedimientos de urgencia, de los cuales están en tramitación 1.143 y se han terminado 7.120; de éstos, 393 (el 5'50 por ciento) por haberse extinguido la acción penal, 2.718 (el 38'17 por ciento) por sobreseimiento y 4.009 (56'30 por ciento) por sentencia; de estas 4.009 sentencias han sido absolutorias 937 (el 23'38 por ciento) y condenatorias 3.072 (el 76'62 por ciento). Si recordamos ahora que la proporción de sentencias condenatorias en los juicios fallados por los Tribunales de Derecho, según el estado núm. 4, en el que están mezclados los procedimientos ordinarios y los de urgencia celebrados hasta 31 de Diciembre de 1933, fué de 75'43 por ciento y la de las absolutorias de 24'57 por ciento, y que en el año 1932, en que no se habían establecido los juicios de urgencia, los fallos condenatorios estuvieron en proporción del 76'49 por ciento y el de los absolutorios de 23'51 por ciento, podremos lógicamente establecer la conclusión de que no influye la mayor brevedad del procedimiento en el aumento de fallos condenatorios, lo que parece demostrar que en ese tipo procesal no están los derechos de los inculpados menos garantidos que en el proceso común u ordinario.

Según el estado núm. 14, el número total de expedientes incoados para la aplicación de la ley de Vagos se eleva a 3.952, de los cuales se están aún tramitando 658 y se han terminado 3.294; en 1.507 de éstos (45'75 por ciento) se ha declarado no haber lugar a la aplicación de medidas de seguridad y en 1.787 (54'25 por ciento) se ha resuelto aplicarlas. Se advierte una gran diferencia en el número de expedientes incoados en ciudades de población análoga: así, en *Barcelona* ha habido 1.161, mientras en *Madrid* solamente 434; en *Gerona*, 98 por 12 en *Lérida*. También se observa una gran desproporción en el sentido de las resoluciones: en *Barcelona*, de 1.026 sentencias han sido absolutorias 548 (el 53'41 por ciento) y disponiendo la aplicación de medidas de seguri-

dad 478 (el 46'59 por ciento); en *Madrid*, de 323 resoluciones han sido absolutorias 34 (el 10,53 por ciento) y 289 decidiendo imponer medidas de seguridad (el 89,47 por ciento); en *Zaragoza*, de 126 resoluciones, 113 fueron favorables a la aplicación de medidas de seguridad (el 89'68 por ciento) y 13 absolutorias (10'31 por ciento), y, en cambio, en *Badajoz*, de 141 resoluciones fueron absolutorias 83 (58'86 por ciento) y condenatorias 88 (41'14 por ciento). Indican estas diferencias en la proporción de sujetos sometidos a expediente y del sentido en que éstos se han resuelto, una gran variedad de criterios acerca de lo que se entiende por estado peligroso y de los elementos de prueba necesarios para declararlo, variedad que no es más que la reproducción, en las aplicaciones prácticas del concepto de peligrosidad, de las discrepancias surgidas entre los penalistas que lo elaboraron científicamente, partidarios unos de darle en el Derecho sustantivo y en el procesal amplitudes que aseguraran todo lo posible la defensa social, y propugnadores los otros de establecer acuciosas limitaciones jurídicas que garantizaran en el máximo grado la libertad individual.

La unificación en los criterios de aplicación práctica del concepto de estado peligroso se irá gradualmente logrando, sin duda, dentro de lo posible, cuanto más se vaya penetrando en el espíritu de la ley; a ello contribuirá seguramente la actuación inteligente y disciplinada de los funcionarios fiscales, y es de esperar que también será eficaz en este sentido la reglamentación, ya casi ultimada, que el art. 21 de la ley de 4 de Agosto de 1933 encomendó a los Ministerios de Justicia y Gobernación.

Terminaremos estas observaciones a los cuadros estadísticos que acompañan a la Memoria haciendo notar que quedan fuera de ellos los datos numéricos relativos a la actuación de las Fiscalías militares y de las provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Deficiencias  
de la actual  
Estadística;  
necesidad de  
reformularla.

Para años sucesivos debe subsanarse este defecto y, además, estudiar la orientación de la Estadística hacia fines más complejos que el que actualmente tienen casi como exclusivo la mayor parte de sus cuadros, el de dar a conocer la cantidad de trabajo rendido por los funcionarios fiscales. Con sencillas modificaciones en los cuadros podrían obtenerse datos acerca de otros extremos interesantes de la realidad judicial española.

#### B) Examen de algunas cuestiones jurídicas.

El art. 4.º de la Constitución de 1869, después de disponer que ningún español podría ser *preso* sino en virtud de mandamiento de Juez competente, preceptuaba que el auto en que se hubiere dictado el mandamiento se ratificaría o o repondría, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión. En garantía de este precepto, el Código penal de 1870 conminaba sanciones contra la Autoridad judicial que no ratificase el auto de prisión o no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere sido dictado (núm. 2.º del art. 214) y contra el Alcaide de cárcel o cualquier otro funcionario público que retuviese a un ciudadano en prisión después de las setenta y dos horas de haberle sido entregado en calidad de preso o habersele notificado el auto de prisión, sin que durante este tiempo le hubiese sido notificado también el

¿Deben ratifi-  
carse los au-  
tos de prisión  
provisional?

auto ratificando aquél (segundo supuesto del núm. 3.º del artículo 213).

La Constitución de 1876 reprodujo, en el párrafo tercero de su art. 4.º, el mandato de la de 1869 relativo a la ratificación de la prisión, y la ley de Enjuiciamiento criminal, promulgada en 17 de Septiembre de 1882, estableció, en su art. 516, que el auto de prisión se habría de ratificar en todo caso, o reponerse, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

La Constitución de la República garantiza, en su artículo 29, el derecho de libertad personal, pero en ninguno de los cuatro párrafos de este artículo exige la ratificación de la prisión.

Y, por su parte, el Código penal de 1932 no define delito alguno relacionado con el hecho de no ratificar el auto de prisión.

Y surge de aquí la duda acerca de si está vigente y debe ser, por tanto, observado por los Jueces el art. 516 de la ley de Enjuiciamiento criminal, o, por el contrario, debe entenderse derogado por la Constitución de la República y por el Código penal de 1932. La duda se ha resuelto prácticamente en opuestos sentidos, y mientras algunos Jueces siguen ratificando dentro de las setenta y dos horas los autos de prisión, otros no lo hacen. Pero, claro es, que con esta disparidad de criterios nada gana el prestigio de la Administración de Justicia, y que es deseable llegar a la unidad de aquéllos.

Al hablarse de una derogación del art. 516 de la ley de Enjuiciamiento criminal por la Constitución de la República y por el Código penal de 1932, no se hace referencia a una derogación expresa, que evidentemente no existe, sino que se alude a una derogación implícita, virtual, indirecta. Mas para que esta especie de derogación tenga lugar, es necesario que entre la ley posterior y la anterior haya una colisión directa,

es decir, que *regulen la misma materia desde el mismo punto de vista con preceptos incompatibles* (Ennecerus).

¿Concurren estas condiciones en el caso a que nos referimos?

Es indudable que la Constitución, en su art. 29; el Código penal, en los artículos en que define los delitos de detención y prisión ilegales, y la ley de Enjuiciamiento criminal, en su art. 516, regulan la misma materia, puesto que todos esos preceptos atañen a la libertad individual; no es menos indudable que la regulación de esa materia se hace desde el mismo punto de vista, el de proteger el derecho de libertad personal, principalmente, contra las arbitrariedades de los órganos y agentes del Poder público, aunque este punto de vista genérico se especifique de tres modos distintos (autolimitación constitucional, tutela penal y garantía procesal).

Pero, ¿existe incompatibilidad de preceptos? Se da ésta cuando el ordenamiento legal anterior contiene normas o responde a un sistema o se inspira en criterios que la nueva ley rechaza (sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Agosto de 1924).

De inconciliabilidad de normas no puede hablarse en este caso, puesto que ni la Constitución de la República ni el Código penal establecen nada en contrario de la ratificación del auto de prisión: se limitan a no hablar de ella. Pero, ¿habrá contradicción de sistemas o de criterios rectores entre esos Cuerpos legales y la ley de Enjuiciamiento criminal en cuanto a la regulación de las garantías jurídicas que respectivamente otorgan a la libertad individual? Para tutelar este derecho contra los abusos de la prisión preventiva, unas legislaciones siguen el sistema que podemos denominar de *caducidad*, y otras el que puede llamarse de *revisión*; consiste el primero, cuyo ejemplo más característico se encuentra en el famoso *Habeas corpus*, en que el arresto, detención o pri-

sión queda de derecho sin eficacia por el mero transcurso de un plazo determinado; en el segundo sistema (de que es ejemplo la legislación noruega) se exige que la Autoridad revise periódicamente los motivos de la privación de libertad, señalando, por ejemplo, términos para la presentación del detenido al Juez, para la confirmación o rectificación por éste del arresto, etc.; pero cuando transcurren estos términos sin verificarse la revisión, no queda privado de eficacia jurídica el acuerdo de privación preventiva de libertad, sin perjuicio de que se exija responsabilidad criminal o disciplinaria a la Autoridad que omitió indebidamente la revisión.

La mayoría de las legislaciones, sin embargo, no siguen exclusivamente uno de estos sistemas, sino que combinan los dos de diversos modos, dando lugar a un tercer sistema, el *ecléctico*, que toma del de *revisión* el señalamiento de plazos, durante los cuales la Autoridad judicial ha de realizar ciertos actos que la obligan a considerar de nuevo los motivos del arresto preventivo, y del sistema de *caducidad* la cesación de *derecho* de la privación de libertad si transcurren los términos fijados sin que se realicen por el Juez aquellos actos, debiendo recuperar su libertad el preso y sancionándose a quienes, teniéndole a su cargo, no se la dieran.

La existencia de este tercer sistema y su extensión legislativa, demuestra que entre los otros dos no hay incompatibilidad alguna y que pueden mezclarse en diferentes maneras y proporciones, sin que se produzcan teórica ni prácticamente incongruencias inadmisibles; pueden, por tanto, sin inconveniente alguno, combinarse, ya en todos los estadios de la privación preventiva de libertad (detención por quien no sea autoridad judicial, detención por esta, prisión propiamente dicha, prisión ratificada), ya solamente en alguno rigiéndose los demás por uno de los sistemas básicos.

Y con esto tenemos ya resuelta la cuestión debatida: el

sistema que resultaba de la relación entre los preceptos de la Constitución de 1876, del Código penal de 1870 y de la ley de Enjuiciamiento criminal, era el ecléctico aplicado tanto a la detención como a la prisión; el sistema originado por la relación entre los preceptos es la Constitución de la República, del Código penal de 1932 y de la ley de Enjuiciamiento criminal, *es el ecléctico respecto de la detención* (ya que si no se eleva a prisión dentro del término legal, el funcionario que tiene a su cargo al detenido y no lo pone en libertad incurre en responsabilidad criminal) *y es el de simple revisión en cuanto a la prisión ya decretada*, puesto que, si no se ratifica dentro del término legal, no por eso debe ponerse en libertad al preso, sino que la omisión dará lugar solamente a la responsabilidad (de orden disciplinario, puesto que el Código penal de 1832 no contiene definición delictiva análoga a la del núm. 2.º del art. 214 del Código penal de 1870) del Juez que omitió la ratificación.

De los razonamientos expuestos se infiere: 1.º, que está vigente el art. 516 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que, por tanto, el auto de prisión debe ratificarse o reponerse, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión; 2.º, que la falta de ratificación de la prisión, no produce la caducidad de ésta, y por ello no pueden los funcionarios que tengan a su cargo al preso ponerle en libertad; 3.º, que el Juez que deje de ratificar el auto de prisión, no incurre en otra responsabilidad que la disciplinaria.

Y, claro es, que lo dicho se refiere solamente al procedimiento penal ordinario y no al de urgencia establecido por la ley de Orden público, ya que ésta dispone expresamente, en el apartado *h*) del art. 71, que los autos que se dicten en los casos comprendidos en este artículo, no precisarán de la ratificación, lo cual viene a demostrar (dicho sea *ex abundantia*)

que el legislador no creía que las disposiciones de la Constitución de la República y del Código penal de 1932 habían derogado la ley de Enjuiciamiento criminal.

La Ley de Orden público:  
a) ¿Debe extenderse el procedimiento de urgencia a toda clase de juicios? :

Como se hace notar en el resumen de las Memorias de las Fiscalías de las Audiencias, el procedimiento de urgencia establecido por la ley de Orden público, ha tenido en los Fiscales tan favorable acogida, que muchos propugnan como una de las reformas más deseables, su implantación legislativa para toda clase de juicios. Ciertamente es que ha dado a la justicia penal una agilidad de movimientos y una rapidez de que carecía, sin menoscabar los fundamentales derechos de defensa, y ha enseñado a Jueces y Fiscales a prescindir de muchas diligencias que estérilmente imprimían lentitud al ritmo procesal. Pero tal vez sea prematuro convertir en común este procedimiento excepcional, porque es la práctica la que ha de ofrecer ocasiones y motivos de discernir todo el alcance y posible desarrollo de los preceptos que lo regulan, y de demostrar si éstos tienen deficiencias que deban ser corregidas; desde luego, no parece aventurado afirmar que, por una parte, la ley que lo establece peca por defecto al no admitir la citación directa, por lo menos en los delitos de prensa y en los flagrantes, y, por otra parte, incurre en exceso al no ofrecer con todas las garantías necesarias, para evitar abusos, medios que permitieran la conversión, en casos excepcionales, del juicio sumario en procedimiento ordinario.

Pero, por de pronto, incumbe a cuantos intervinimos en la Administración de Justicia, esforzarnos en penetrar el espíritu de la ley y armonizarla con las demás que constituyen nuestro ordenamiento jurídico-positivo, para encontrar justos criterios que nos guíen en la resolución de las dudas, que al aplicarla se nos presenten.

Una de trascendental importancia surgió apenas comenzada la vigencia de la ley de Orden público. Al señalar ésta, en su art. 64, como de la competencia de los Tribunales de urgencia los delitos de orden público, ¿se refería solamente a los que el Código penal comprende bajo este calificativo en el título III del libro II del Código penal, o también a cualquier delito no comprendido en ese título, pero que constituyese acto que afectara al orden público (según el art. 2.º de la ley, o que fuese contra éste (conforme a la enumeración que se hace en el art. 3.º)?

Una definición expresa del orden público o una enumeración de los elementos constitutivos de este concepto no se daba en las leyes penales vigentes al promulgarse la de 28 de Julio de 1933. Esta, por el contrario, en su art. 1.º lo define al decir: «el normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos por la Constitución, son fundamento del orden público». Este amplio concepto no sólo comprende los delitos definidos en el título III del libro II del Código penal, sino también, evidentemente, los del título II (contra la Constitución) y los del título I (contra la seguridad exterior del Estado); de modo que, para aquella ley, el orden público viene a identificarse con la seguridad del Estado (seguridad cuya excisión en exterior e interior dimana de un equívoco consistente en confundir las causas y los efectos, puesto que si la seguridad del Estado puede ser atacada por causas provenientes del exterior o del interior, los efectos recaen siempre sobre el interior), es decir, con la situación de tranquilidad colectiva que es base fundamental de la estabilidad y progreso de las sociedades humanas.

El delito contra el orden público para la nueva ley no se restringe a los que el Código penal define, como tales, sino que alcanza casi la misma extensión que el Derecho romano

b) El concepto de los delitos contra el orden público según la ley de 28 de Julio :- de 1933 :-

asignaba al crimen de *perduellio* y es igual a la que aceptaba la ley de Orden público de 1870, cuyo art. 2.º decía: «Son objeto de esta ley: 1.º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público y para prevenir los delitos *contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo y contra el orden público* que la vigente ley penal condena. 2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento a que éstas han de ajustarse.»

Por todo lo dicho, creemos que al hablar el art. 64 de la ley de 28 de Julio de 1933 de los delitos comprendidos en los *capítulos I, II y III, libro II del Código penal*, no ha habido, como muchos creen, una omisión, la de no consignar el número del título a que corresponden esos capítulos, y que, según esa opinión, es el III, sino que ha existido una errata, la de cambiar la palabra *títulos*, que se quiso consignar, por la de *capítulos*, que se consignó.

Mas la ley de 1933 no se conformó con esta amplitud dada al concepto de delitos contra el orden público (que, repetimos, es la misma que le daba la ley de 1870), sino que aun la extendió: *a*), a los delitos de tenencia ilícita de armas y de tenencia y uso de explosivos y de los conexos con todos los expresados en el art. 64, y *b*), a los delitos que consistan en actos que afecten al orden público según el art. 2.º, o que vayan contra él según el art. 3.º

Sostuvo desde el principio esta Fiscalía (respondiendo a la consulta del Fiscal de cierta Audiencia, como puede verse en el Apéndice cuarto de esta Memoria) este amplio concepto del delito contra el orden público, y la Sala segunda de este Tribunal aceptó la doctrina en su sentencia de 25 de Noviembre de 1933, de la que fué ponente el Magistrado Sr. Antón Oneca.

Otra duda que ofreció la ley fué la de la compatibilidad entre la disposición relativa a la prisión incondicional de los procesados, que establece el apartado *a*) de su art. 71, y la aplicación de la ley de 10 de Septiembre de 1931, que incorporó a la de Enjuiciamiento criminal los arts. 472 y 473 del Código de Justicia militar relativos a la prisión atenuada. Se entiende por algunos que esta ley no puede aplicarse a los procesados por delitos sometidos a los Tribunales de urgencia, por impedirlo el calificativo de *incondicional* con que la de Orden público califica la prisión que, según dispone, debe ser decretada contra los presuntos culpables; mas los que así opinan no han advertido que *prisión incondicional* ha significado siempre, no la forma (atenuada u ordinaria) de ejecutarse la privación de la libertad provisional del procesado, sino que éste no pueda eludir la prisión (sea cualquiera el modo de ejecutarse de ésta) mediante el cumplimiento de una condición, como la de prestar fianza o la de obligarse *apud acta* a comparecer ante el Tribunal en ciertos días y siempre que fuese llamado.

También se ha planteado el problema relativo a la compatibilidad entre el mismo precepto de la ley de Orden público y del art. 5.º de la ley de 17 de Enero de 1901, que dispone que «cuando al formular la acusación o después de formulada, resultare que el procesado había estado preso preventivamente un tiempo igual o mayor que la pena más grave que contra él se solicite, el Tribunal resolverá, por determinación especial, la libertad del procesado si no estuviese reducido a prisión por otra causa, sin perjuicio de continuar el procedimiento, y, si señalado el día del juicio no compareciese el procesado por motivos no justificados, quedará excluído de los beneficios de esta ley».

La finalidad del proceso penal es compleja, porque mediante él se tiende a realizar dos intereses públicos de trans-

c) ¿Puede de-  
cretarse la  
prisión ate-  
nuada en los  
procedimien-  
tos de urgen-  
cia?

d) El proce-  
dimiento de  
urgencia y el  
art. 5.º de la  
ley sobre abo-  
no de prisión  
preventiva.

condencia análoga: el de la represión mediante la imposición de la pena al delincuente y el de evitar el peligro que, por error o arbitrariedad, puede correr la libertad individual penando a un inocente o condenando al culpable de modo más grave que el preestablecido por la ley; y estos dos intereses públicos, el de la represión y el de la libertad, son igualmente esenciales y característicos en el enjuiciamiento criminal que debe armonizarlos de tal modo que se obtenga la máxima eficacia represiva con la menor limitación posible de la libertad de los individuos.

Y como el procedimiento de los Tribunales de urgencia está, como el ordinario, informado por la finalidad compleja de que acabamos de hablar, cuando dados los términos del acta de acusación está ya cumplido el público interés de la represión del delito, no hay razón para que no se ponga a salvo el también público interés de la libertad.

La libertad  
condicional de  
los septuagena-  
rios.

Dispuso el Ministerio de Justicia en Decreto de 22 de Marzo de 1932 la concesión de la libertad condicional a los penados que tuvieren setenta años cumplidos o en cuanto llegaran a esta edad. Este Decreto, que vino a establecer prácticamente una causa de exclusión de la pena en favor de los que, al pronunciarse su condena, fuesen ya septuagenarios, se fundaba, según se hacía constar en el preámbulo, en la previsión ministerial de que próximamente habría la legislación penal de equiparar en orden a la responsabilidad aquella avanzada edad a la inferior a dieciseis años; mas tal previsión falló plenamente, porque el Código penal que empezó a regir en 1.º de Diciembre de 1932, si bien estableció como causa de exención de responsabilidad criminal la edad menor de dieciseis años, no consignó como eximente, ni siquiera como atenuante, la edad mayor de setenta años, ni al estatuir

en los arts. 101 y 102 acerca de la libertad condicional hizo excepción alguna en favor de los septuagenarios.

La disposición del Decreto quedó, por tanto, virtualmente derogada por el Código penal, por ser aquélla incompatible con el criterio seguido por éste en cuanto a la influencia de la edad en la responsabilidad criminal.

El art. 1.º de la ley de Accidentes del trabajo en la industria, dice que, a los efectos de la misma, «se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con *ocasión* o por *consecuencia* del trabajo que ejecute por cuenta ajena».

El art. 6.º de la misma ley establece que «el patrono es responsable de los accidentes definidos en el art. 1.º ocurridos a sus operarios, a menos que el accidente sea debido a *fuerza mayor extraña* al trabajo en que se produzca el accidente. Deberá entenderse existente *fuerza mayor extraña*, cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate. La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que este inspira, no exime al patrono de responsabilidad».

Estas disposiciones han venido siendo aplicadas por los Tribunales en el sentido que realmente las inspira: en el de que no constituyen accidente del trabajo las lesiones corporales sufridas por el obrero a causa de energías, ya ajenas a la voluntad humana, ya procedentes, dolosa o culposamente, de ésta (aunque la voluntad sea la del mismo lesionado, salvo la excepción de imprudencia profesional), siempre que aquellas energías *no tengan conexión* con el trabajo que tenía a su cargo el obrero que sufrió las lesiones personales.

Mas, por contra, el Tribunal Supremo ha establecido, en sentencias de 8 de Abril de 1924 y de 8 de Enero del presen-

Compatibili-  
dad entre la  
responsabili-  
dad dimanante  
del riesgo  
profesional y  
la civil, prin-  
cipal o subsi-  
diaria por  
dolo o culpa.  
Relación en-  
tre ambas.

te año, que cuando a la producción de las lesiones personales contribuya una voluntad dolosa o culposa *relacionada* con el trabajo de que se trata, la responsabilidad civil o penal que del dolo o culpa dimane, no excluye la originada por el riesgo profesional, sino que ambas son compatibles. ¿En qué condiciones? Según se infiere de dichas sentencias, en las siguientes:

a) La responsabilidad dolosa o culposa tiene primacía sobre la que establece la ley de accidentes del trabajo, y únicamente cuando aquella, por sobreseimiento o por sentencia absolutoria o por sentencia *en que se condene a un insolvente* no puede hacerse efectiva, nace para el patrono la responsabilidad por accidente del trabajo.

b) Esta responsabilidad de *segundo grado* no es definitiva por su propia naturaleza, ya que desaparece: 1.º, en caso de sobreseimiento de la causa cuando ésta se abre de nuevo y termina por sentencia en la que se condene a una persona solvente; 2.º, en caso de insolvencia cuando el insolvente llega a *mejor fortuna*. En ambos casos, el patrono que indemnizó el accidente de trabajo puede repetir el importe de esta indemnización contra el culpable por dolo o por culpa.

c) El obrero no puede lícitamente cobrar totalmente las dos indemnizaciones (sin duda porque habría entonces por su parte un enriquecimiento sin causa).

Esta doctrina, fiel aplicación de los principios que informan la legislación sobre accidentes del trabajo, ¿cómo se aplicará en la hipótesis de que el responsable por dolo o culpa sea el mismo patrono responsable del *riesgo profesional*? Esta hipótesis puede realizarse con frecuencia; ejemplos: el patrono de dos obreros será subsidiariamente responsable por el acto imprudente cometido por uno de aquéllos y que, teniendo relación con el trabajo de ambos, haya sido causa de que el otro sufra lesiones personales; un patrono instala una

maquinaria eléctrica incumpliendo, al hacer la instalación, las prescripciones reglamentarias relativas a la seguridad de las personas, y, a consecuencia de la omisión, un obrero muere electrocutado, y esto dará lugar a la condena de aquél por un delito de imprudencia temeraria...

¿Qué debe hacerse en la indicada hipótesis si el patrono había ya pagado al obrero la indemnización por accidente antes de ser condenado en procedimiento civil o criminal, a consecuencia de su conducta dolosa o culposa o de la de otra persona de aquellas por quienes se responde civilmente? La solución nos parece de indiscutible evidencia: la cantidad satisfecha como indemnización del accidente se debe imputar a la indemnización por dolo o culpa en el correspondiente proceso civil o penal, y, por tanto, en éstos debe el patrono ser condenado solamente a satisfacer aquella cantidad en que la indemnización por culpa extracontractual exceda a la pagada por riesgo profesional.

La cuestión tiene gran importancia; porque si nuestra opinión prevalece, en los casos en que el patrono sospeche que puede exigírsele responsabilidad civil por dolo o por negligencia, no tendrá inconveniente en apresurarse a hacer efectiva la indemnización por accidente, ya que tendrá la seguridad de que, en caso de que aquella responsabilidad civil se declare contra él (ya fundada en actos propios, ya en los de alguna de las personas por quienes está obligado a responder) no será condenado a pagar al obrero sino la diferencia que pueda resultar entre ambas indemnizaciones; pero si sabe que puede condenársele en el juicio civil o penal a pagar la total cantidad que como indemnización se fije sin tomar en cuenta la que por el accidente satisfizo y para recuperar la cual tendría que seguir un juicio contra el obrero, esperaría para pagar el accidente a que se resolviera acerca de la responsabilidad civil, dilación que redundaría en perjuicio del obrero.

El concepto de  
suspensión de  
pagos en rela-  
ción con el de  
:- quiebra. :-

Suspender pagos significa dejar de satisfacer las deudas inmediatamente exigibles, esto es, *cesar en el pago corriente de las propias obligaciones*, y como quiera que, según el art. 874 del Código de Comercio, «se considera en *estado de quiebra* al comerciante que *sobresee en el pago corriente de sus obligaciones*», surge la cuestión siguiente: ¿qué diferencia hay entre la cesación de pagos que motiva la quiebra del comerciante y la que da tan sólo lugar a la declaración judicial de que el comerciante se halla en suspensión de pagos?

Para algunos autores la distinción es sencilla: En el estado de suspensión de pagos—dicen—la cesación en el cumplimiento de las obligaciones es de carácter transitorio, provisional, interino; el comerciante tiene medios económicos bastantes para pagar sus deudas, pero en el momento de ser éstas exigibles no puede hacerlas efectivas porque entonces no puede disponer de aquéllos; falta el sincronismo entre el vencimiento de las obligaciones y la disponibilidad de los medios de satisfacerlas. La quiebra, en cambio, supone cesación permanente y definitiva en el pago de las deudas, porque el importe de éstas excede del activo del comerciante. Insolvencia provisional igual a suspensión de pagos, insolvencia definitiva igual a quiebra. En esta simplicísima fórmula puede condensarse la teoría de los juristas aludidos, la *cual parecía estar de acuerdo* con el sistema del Código de Comercio después de la modificación que en él introdujo la ley de 10 de Junio de 1897, puesto que en sus arts. 870 y 871 exigía como requisito indispensable para que un comerciante pudiese ser declarado en suspensión de pagos, que poseyera bienes suficientes para satisfacer todas sus deudas, aunque no hubiese podido hacerlas efectivas en las fechas de sus respectivos vencimientos; y decimos que la teoría en cuestión *parecía estar de acuerdo* con el sistema que en el Cód-

go de Comercio introdujo la ley citada, porque la realidad es distinta de la apariencia, puesto que si bien es cierto que según esas disposiciones no podía ser declarado en suspensión de pagos el comerciante cuyo pasivo fuese superior al activo, no es exacta la proposición inversa, ya que bastaba que el comerciante que hubiese sobreseído en el pago de sus obligaciones no se hubiera presentado en suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas que señalaba el art. 871 para que, a instancia de los acreedores fuese, conforme al párrafo segundo del art. 876, declarado en quiebra aunque su pasivo no excediera del activo.

Si el mencionado criterio distintivo no es exacto, refiriéndolo exclusivamente al Código de Comercio de 1885, la inexactitud se marca de modo más relevante si tenemos en cuenta las disposiciones de la ley de 26 de Julio de 1922, que expresamente establece la compatibilidad entre el estado de suspensión de pagos y la insolvencia definitiva.

Y es que la quiebra, que esencialmente consiste en una ejecución colectiva, no requiere, como supuesto indispensable, que el pasivo supere al activo, sino única y exclusivamente que se cese o sobresea en el pago de las obligaciones corrientes, ya obedezca la cesación a exceso del importe de las deudas respecto del de los bienes, ya a que no coincidan en el tiempo la posibilidad de disponer de éstos y el vencimiento de aquéllas.

Entonces, ¿cuál es el criterio distintivo entre suspensión de pagos y quiebra?

Las consecuencias de esta última son de enorme importancia para el comerciante, no sólo en el orden económico, por el inmediato efecto de quedar desposeído de su patrimonio (*dessaisissement*, según la gráfica expresión francesa), sino en el orden personal (arresto) y en el social (incapacidades profesionales y políticas); y, por ésto, todas las legisla-

ciones ofrecen al comerciante que llega a cesar en sus pagos o que prevé la inminencia del cese la posibilidad de evitar la declaración de quiebra mediante un convenio preventivo con sus acreedores (relativo, ya a un aplazamiento, ya a una remisión parcial de las deudas, ya a ambos extremos), o de atenuarla, despojándola de sus aspectos más perjudiciales para el quebrado (así la liquidación judicial francesa). De suerte que, entre los presupuestos de hecho de la situación jurídica de quiebra y los de la de suspensión de pagos, no hay, en realidad, diferencia. Ambos están constituidos por la *actual insolvencia* del comerciante, transitoria o definitiva; pero la conversión del hecho de la insolvencia en situación jurídica de quiebra puede ser evitada por el comerciante utilizando los medios que al efecto se le conceden, distintos y sujetos a condiciones diversas según cada legislación; entre esas condiciones puestas al convenio preventivo por el Código de Comercio de 1885, después de su modificación por la ley de 10 de Junio de 1897, estaba la de que el pasivo no fuera mayor que el activo, y, naturalmente, durante la vigencia de esta disposición, el comerciante que no se hallara en tal caso no podía utilizar aquel medio para eludir la conversión del hecho de la cesación de pagos en situación jurídica de quiebra; en cambio, el mismo Código de Comercio, antes de su modificación por la ley de 1897, no exigía tal requisito para que el acuerdo con los acreedores, impeditivo de la quiebra, pudiera tener lugar.

La vigente ley de 1922 sobre suspensión de pagos modificó fundamentalmente la regulación de esta materia. Acepta el principio del Código de Comercio, antes de su reforma por la ley de 1897, de que no es necesario para acogerse a la suspensión de pagos que el activo iguale o supere al pasivo; mas para evitar abusos de los comerciantes que aspirasen a reducir sus deudas por medio de quitas injustificadas o a obte-

ner esperas excesivas, concede a los acreedores la inspección del estado económico del deudor y la fiscalización de sus operaciones mercantiles mediante Interventores designados por el Juez, intervención que no equivale jurídicamente al desposeimiento del deudor en la quiebra, pero que de hecho significa algo análogo, puesto que no puede el suspenso realizar gestión comercial alguna de importancia sin esa intervención, la cual puede llegar, con autorización judicial, incluso a ejercitar por sí acciones del suspenso en interés de la masa; para impedir desigualdades entre los acreedores y fraudes se aceptan, cuando la insolvencia es definitiva, las disposiciones de la quiebra acerca del período de sospecha, y para precaver que el interés público no sufra menoscabo, se da intervención al Ministerio Fiscal desde la iniciación del expediente hasta el cumplimiento del convenio.

En resumen, suspensión de pagos y quiebra son situaciones jurídicas distintas, cuya base de hecho es la misma: la insolvencia permanente o transitoria, definitiva o provisional de un comerciante, manifestada en el sobreseimiento del pago corriente de sus obligaciones; y la primera de dichas situaciones jurídicas constituye un beneficio que la ley ofrece al insolvente para que, mediante ciertas condiciones, pueda evitar o modificar favorablemente para sí las consecuencias que lleva consigo la declaración de quiebra.

La defensa de  
la Generali-  
dad y de los  
Ayuntamien-  
tos catalanes  
ante los Tri-  
bunales Con-  
tencioso ad-  
ministrativos  
de la región.

Por la ley del Parlamento catalán de 5 de Julio último se dispuso: que a los efectos del art. 25 de la ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa, la representación y defensa de la Administración de la Generalidad, así como la de los Ayuntamientos catalanes corresponderá a los funcionarios letrados que a tal efecto se designen oportunamente por el Departamento de Hacienda: que su designación se pondrá en conocimiento de los Tribunales, para los cuales se haga, y de los respectivos Fiscales de lo Contencioso, cesando desde este momento la representación y defensa, por éstos, de la Administración de la Generalidad y de los Municipios catalanes que actualmente ejercen.

Esta disposición suscita algunas dudas que es necesario aclarar.

En primer lugar, ¿es compatible con el precepto contenido en el art. 11 del Estatuto de Cataluña, según el cual la organización y funcionamiento del Ministerio fiscal corresponde íntegramente al Estado, de acuerdo con las leyes generales?

Para proceder metódicamente hay que distinguir el aspecto de la disposición relativo a la Generalidad y el aspecto concerniente a los Ayuntamientos catalanes.

Por lo que a la Generalidad se refiere, la disposición no afecta para nada a las leyes generales del Estado que regulan la organización y atribuciones del Ministerio fiscal en lo Contencioso-administrativo. En efecto, los arts. 19, 23 y 25 de la ley de 22 de Junio de 1894 encomiendan al Ministerio fiscal la representación y defensa, en los asuntos contencioso-administrativos, *de la Administración del Estado y de las Corporaciones administrativas* que estuviesen *bajo su inspección o tutela* mientras estas últimas no designen Letrado que las represente y cuando no litiguen contra aquélla o entre sí mismas. Y si de una parte es evidente que la Administra-

ción del Estado no es la Administración de la Generalidad, de otra parte, basta con leer las disposiciones del Estatuto para comprender que, habiéndose concedido a Cataluña una autonomía no meramente administrativa, sino también política, ya que la Generalidad puede ejercer las otras dos funciones (legislativa y judicial), que con la administrativa integran el poder político, es imposible comprender a la Región catalana entre las *Corporaciones cuyo funcionamiento está sometido a la inspección o tutela del Estado*. De modo que resulta que entre las entidades públicas (Administración del Estado y Corporaciones sometidas a su inspección o tutela) a que se refieren los artículos citados de la ley de lo Contencioso-administrativo para encomendar su defensa al Ministerio fiscal, no puede estimarse comprendida la Región catalana autónoma, y que, por consiguiente, al legislar ésta acerca del modo de ser representada y defendida en los asuntos contencioso-administrativos, no se ha inmiscuido en la organización y funcionamiento del Ministerio fiscal que regulan las leyes generales del Estado.

Por lo que se refiere a los Ayuntamientos catalanes, según el art. 10 del Estatuto regional, corresponde a la Generalidad la legislación sobre *régimen local*; y, por consiguiente, y conforme a la última disposición transitoria del mismo Estatuto, mientras no legisle sobre la materia continúan en vigor las leyes actuales del Estado que a ella se refieren, correspondiendo su aplicación *a las Autoridades y organismos de la Generalidad con las facultades asignadas actualmente a los del Estado*. Y, en efecto: cumpliendo acuerdos de la Comisión mixta creada (conforme a la primera de las disposiciones transitorias del Estatuto) por el Decreto de 21 de Noviembre de 1933, se traspasaron a la Generalidad por otro Decreto de 23 de Diciembre del mismo año las funciones que, respecto a régimen municipal y provincial, estaban encomendadas a

la Dirección general de Administración o a las autoridades y funcionarios delegados, cesando la actuación de aquella Dirección y sus representaciones en las cuatro provincias catalanas y asumiendo los organismos de la Generalidad las facultades de aquel carácter en todos sus aspectos, traspaso que tendría efecto a partir de 1.º de Enero siguiente y que se extendía a la autoridad y dirección administrativa que el art. 179 de la ley de 2 de Octubre de 1877 otorga al Ministro de la Gobernación y al Gobernador civil, y a la facultad de imponer las sanciones a que hace referencia el art. 182 de la misma ley Municipal, y a la suspensión de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Ayuntamientos prevista por el art. 189 de la repetida ley, excepto cuando se funde en motivos de orden público, mientras no se traspasen (como ya se ha hecho) a la Generalidad los servicios de policía y orden interior.

Se infiere de estas disposiciones que los Ayuntamientos catalanes no se hallan actualmente bajo la inspección y tutela de la Administración del Estado, sino bajo las de la Administración de la Generalidad, y que, por tanto, no pueden tampoco comprenderse entre las Corporaciones a que se refieren los arts. 23 y 25 de la ley de 22 de Junio de 1894. Hay, pues, que concluir lógicamente que tampoco al disponer la Generalidad acerca del modo de proveerse a la defensa de esos Ayuntamientos ante la jurisdicción Contencioso-administrativa ha tocado a la organización ni al funcionamiento del Ministerio fiscal.

Pero, ¿no estará en contradicción la facultad que ha ejercido la Generalidad para estatuir acerca de la defensa de los Ayuntamientos catalanes ante los Tribunales Contencioso-administrativos con el art. 9.º de la Constitución, que establece que «todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia», y con el art. 10 del Estatuto regional, que impone a la Generalidad la obligación

de reconocer en la legislación sobre régimen local a los Ayuntamientos y demás Corporaciones administrativas que cree, plena autonomía para el gobierno y dirección de sus intereses peculiares, sin que tal legislación pueda reducir la autonomía a límites menores de los que señale la ley general del Estado?

Aun en el supuesto de que dichas disposiciones no tuvieran sólo valor declarativo de principios que han de desarrollarse ulteriormente por el legislador, sino que hubiesen tenido la eficacia de implantar desde el momento de su vigencia la autonomía administrativa municipal, no podría encontrarse en la ley catalana de 5 de Julio último precepto alguno que menoscabase esa autonomía, puesto que, al remitirse expresamente al art. 25 de la ley de 22 de Junio de 1894, resulta claramente que la defensa y representación de los Ayuntamientos en lo Contencioso-administrativo se regula con el mismo carácter que dicha ley general lo hace, esto es, con carácter interino y provisorio, *mientras* los Ayuntamientos mismos no designen Letrado que los represente. Y cuando de este modo se concede primacía a la voluntad de una Corporación, no puede con verdad decirse que se contradiga su autonomía.

Pero la ley catalana de 5 de Julio último no significa ni pretende significar, porque a ello se opondría el art. 11 del Estatuto, que reserva íntegramente al Estado la organización y funcionamiento del Ministerio fiscal, e iría contra lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución, que el Fiscal haya de dejar en absoluto de intervenir en los asuntos contencioso-administrativos en que sean parte, como demandantes o como demandados, la Generalidad o los Ayuntamientos catalanes. Debe, por el contrario, intervenir, aunque no representando la personalidad jurídica de esas entidades, sino cumpliendo la esencial función que hoy le caracteriza, cuando en asuntos

determinados las leyes generales lo dispongan o cuando al interés público sea conveniente.

En efecto: el Ministerio público reúne aún en lo Contencioso administrativo dos funciones diferentes, de las cuales, sólo una conserva ya en los demás órdenes jurisdiccionales, estando asignada la otra a funcionarios distintos. Una de esas funciones consiste en la defensa *parcial* de los intereses del Estado (o de otras entidades dotadas de *imperium*), como sujetos jurídicos de actos de *gestión pública* o de *gestión orivada* (según la distinción de Hauriou); esta función fué la que el Fiscal, en su origen, tuvo como única, especialmente en lo relativo a la personalidad económica del Estado (Fisco). En la otra, ya iniciada antes de la Revolución francesa, pero desarrollada y perfeccionada a partir de ésta, el Ministerio fiscal actúa como representante específico de los órganos gubernativos del Estado en la realización de uno de los fines esenciales que a éstos corresponde, el de promover la acción de la Justicia procurando, *siempre imparcialmente*, el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social.

Pues bien: de estas dos funciones, cuya amalgama representa un alto en el proceso evolutivo del Ministerio público, la primera no corresponde ya, por lo que atañe a la Generalidad y a los Ayuntamientos de Cataluña, a los Fiscales de los Tribunales Contencioso-administrativos. Pero la segunda sigue siendo peculiar y propia de ellos. Así es que, cuando se trate de requerir de inhibición a otro Tribunal (art. 101 de la ley de 22 de Junio de 1894), cuando surjan en el pleito las cuestiones a que se refiere el art. 4.º de la ley que acaba de ser citada, cuando se solicite la suspensión, conforme al artículo 100, de la resolución reclamada en los incidentes de inejecución de sentencias a que se refiere el art. 84, lo mismo que en los recursos de revisión, el Fiscal ha de tener inexcusable intervención porque afectan a intereses públicos como

son la delimitación de competencias o de jurisdicciones, la ejecutoriedad, que es característica de las resoluciones de la Administración, el respeto por ésta debido a las resoluciones judiciales, el valor y eficacia de la cosa juzgada. Y lo mismo, siempre que en el pleito o en un incidente se ventilen otras cuestiones que afecten a intereses públicos análogos, pues la enumeración que acaba de hacerse es ejemplificativa y no taxativa. Y cuando en casos tales se omita la citación al Fiscal procederá la nulidad del pleito o del incidente, conforme al núm. 1.º del art. 66 de la ley de lo Contencioso-administrativo.

**Informe pronunciado ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por el Fiscal de la República, el día 1.º de Junio del corriente año, en la vista de la cuestión de competencia legislativa, promovida por el Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros, en nombre del Gobierno de la República, a la Generalidad de Cataluña sobre la publicación de la ley de 11 de Abril de 1934, para la regulación de los contratos de cultivos (1).**

EXCMOS. SRES. PRESIDENTE Y VOCALES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS:

Ante todo, ha de cumplir el Fiscal con sumo gusto el deber de dirigir un saludo, tan cordial como respetuoso a este Tribunal, supremo fiador de la Constitución de la República Española, de los fundamentales derechos de los ciudadanos y de las legítimas libertades de las regiones autónomas.

(1) Este informe ha sido el primero pronunciado ante el Tribunal de Garantías Constitucionales; pues hasta la de este asunto no se había celebrado vista alguna ante dicho alto Tribunal, y en ella habló primero el Fiscal, como era lógico, por ostentar la representación del Gobierno que promovió la competencia. Constituían el Tribunal los Excmos. Señores D. Alvaro de Albornoz Liminiana, D. Fernando Gasset Lacasaña, D. Manuel de Miguel Traviesa, D. Gerardo Abad Conde, D. Manuel Alba Bausano, D. Francisco Alcón Robles, D. Basilio Alvarez Rodríguez, D. Francisco Basterrechea, D. Francisco Beceña González, D. Pedro J. García de los Ríos, D. Gil Gil y Gil, D. Gabriel González Taltabull, D. Luis Maffiote de la Roche, D. Carlos Martín Alvarez, D. Eduardo Martínez Sabater, D. Gonzalo Merás Navia, D. Juan Salvador Minguijón, D. José Manuel Pedregal, D. Víctor Pradera Larrum-

## Petición.

Y en seguida ha de adelantar la súplica de que el Tribunal se digno resolver la cuestión de competencia legislativa promovida por el Gobierno de la República, en el sentido de declarar que excedieron los límites de su propia competencia las Cortes de la Región autónoma catalana, al legislar sobre contratos de cultivo, no en el aspecto meramente civil, sino en los aspectos social, procesal y ordenador de los Registros, y alterando las bases de obligaciones contractuales, por lo que debe declararse la nulidad de las disposiciones que a estos extremos conciernen, y los actos de ejecución de las mismas que se hayan realizado.

He de procurar hacer la demostración de que hubo, en efecto, esas extralimitaciones de competencia legislativa en que se fundaba la cuestión planteada.

### Tres cuestiones previas.

Mas, primero, tiene el Fiscal que examinar tres cuestiones que pueden calificarse de previas: dos de ellas, de índole procesal; la otra de fondo, pero que, por su amplitud y generalidad, es conveniente tratar antes de exponer los argumentos encaminados a hacer la demostración antes aludida.

Estas tres cuestiones han sido planteadas por el represen-

te, D. Carlos Ruiz del Castillo, D. José Sampol Ripoll, D. Antonio María Sbert Massanet y D. César Silió Cortés. Fueron Ponentes don Francisco Beceña, D. Víctor Pradera y D. Carlos Ruiz del Castillo. La sentencia, dictada en 8 del mismo mes y publicada en la *Gaceta* del 12, aceptó sustancialmente la argumentación desarrollada en el informe y falló: «que debe declarar y declara que el Parlamento de la Región autónoma catalana carece de competencia para dictar la ley sobre Contratos de Cultivos de 11 de Abril de 1934, siendo, en consecuencia, nula esta ley y todos los actos de ejecución de la misma.

tante de la Generalidad en su escrito de contestación al en que el Gobierno del Estado promovió la competencia. La *primera* de ellas es la de si se formuló o no la competencia dentro del término legal; la *segunda* se refiere a la alegación hecha, aunque sin deducir de ella consecuencias procesales de que el escrito del Gobierno adolece de imprecisiones y vaguedades que privan de bases de lealtad a la discusión forense, y la *tercera*, general y relativa al fondo, atañe al carácter, índole y naturaleza de la ley de Contratos de cultivo, publicada en el *Boletín* de la Generalidad de Cataluña del 12 de Abril último.

1.<sup>ª</sup>—¿Se ha promovido la competencia fuera de término?

Importancia  
de la solución.

Primera cuestión, de evidente y suma trascendencia: ¿se han de incluir los días festivos, los días inhábiles, en el cómputo del plazo de veinte que señala el art. 56 de la ley del Tribunal de Garantías Constitucionales para promover las cuestiones de competencia? La solución es de tal importancia, que de ella depende que este conflicto de competencia tenga o no el pleno desarrollo que, a juicio de esta representación, debe dársele.

Sostiene el defensor de la Generalidad que de ese término no deben descontarse los días inhábiles, y que, por consiguiente, al presentarse el día 4 de Mayo el escrito promoviendo la competencia, habían transcurrido ya dos días más de los veinte que señala aquel art. 56.

Cree, por el contrario, el Fiscal que deben descontarse los días inhábiles, que, por haber sido cuatro (tres domingos y la fiesta de la República del 14 de Abril), darían al plazo un margen de exceso de dos días sobre aquel en que se presentó el escrito promoviendo la competencia.

La distinción entre *tempus utile* y *tempus continuum* se remonta al Derecho romano. Ya entonces, cuando la inercia en ejercitar dentro de un plazo ciertos derechos producía la pérdida de éstos, se llegó a formular, como principio de equidad y de justicia, el de que, naturalmente, los días en que tales derechos no podían ejercitarse, debían descontarse del término, y en razón del indicado fundamento se solía contar el tiempo útil respecto de los términos relativos a aquellos actos que habían de verificarse ante los Tribunales, y, al contrario, se contaba el tiempo continuo en los términos relativos a las actividades que habían de desarrollarse fuera de la jurisdicción, aunque hay que reconocer que ésta era sólo una regla general que tenía bastantes excepciones.

Tras larga evolución, en la que se señalan varias vicisitudes, de que no he de tratar, llega la distinción a nuestro actual Derecho positivo, y en éste rigen acerca de ello, pero en esferas jurídicas distintas, los dos principios contrarios que, según hemos visto, se iniciaron en el Derecho romano; porque, en efecto, en el Derecho procesal domina el principio de que, cuando la ley no dispone otra cosa, del término señalado por días han de descontarse los inhábiles, de tal suerte, que el plazo queda constituido únicamente por el tiempo útil, mientras en el Derecho sustantivo impera el principio de que, cuando la ley expresamente no requiere ni establece que en los términos fijados por días se descuenten los inhábiles, es preciso computarlos en el plazo que, por tanto, está formado por un tiempo continuo.

¿Se trata en el caso presente de un plazo procesal, o, por el contrario, de un término de Derecho sustantivo? Porque del modo como contestemos a esta pregunta depende que lleguemos a una u otra de estas dos conclusiones: a la de que el plazo es de tiempo útil o a la de que es de tiempo continuo.

Tiempo útil y  
tiempo conti-  
nuo.

Y claro es que, para contestarla, hay que determinar qué es lo que debe entenderse por término procesal.

Concepto del término procesal.

De todos es sabido que término o plazo procesal es «aquella fracción de tiempo durante cuyo transcurso la ley *manda que se cumpla* (término *preclusivo*) o *prohíbe que se realice* (término *dilatorio*) un acto procesal».

Por consiguiente, si demostramos que el escrito en que se plantea o promueve la cuestión de competencia legislativa es un acto procesal, llegaremos a la consecuencia de que el término que la ley señala para su presentación es de carácter procesal, y que, por tanto, a falta de expresa disposición en contrario, hay que computar en él únicamente el tiempoútil.

Y vamos a procurar esa demostración por medio de dos órdenes de consideraciones: de índole formal, extrínseca, las unas; de calidad intrínseca y esencial, las otras: fundadas las primeras en el lugar que en la ley del Tribunal de Garantías ocupa el art. 56, que señala el plazo, y en el carácter procesal de esta misma ley: deducidas las segundas de la naturaleza del acto mismo de formular la cuestión de competencia.

Por la ley que lo señala y el lugar de su colocación en ella, el término para promover la competencia es procesal.

En cuanto a lo primero, el artículo referido forma parte integrante de la ley que regula la constitución y atribuciones del Tribunal de Garantías (es decir, de una ley eminentemente procesal), y, más concretamente, del capítulo primero del título V, cuya rúbrica es «De los conflictos entre el Estado y las Regiones autónomas y de éstas entre sí», en el que se desarrolla una de las *formas de actuar* el Tribunal, que se enumeran en el título II. Pero concedo y reconozco que este argumento no es suficiente, porque las rúbricas contenidas en las leyes no están a veces de acuerdo con algunos de los preceptos que bajo ellas se desarrollan, y, por otra parte, las le-

yes procesales establecen con frecuencia preceptos de carácter sustantivo, de igual modo que en las leyes sustantivas se deslizan a menudo con normas de índole procesal.

Por ello hemos de examinar cuál es la naturaleza intrínseca del escrito en que se promovió la cuestión de competencia, es decir, si es, por su intrínseca naturaleza, un acto procesal.

¿Qué es *acto procesal*? Acto procesal es, sencillamente, *toda declaración o manifestación de voluntad que tiende a producir un efecto jurídico inmediato en el proceso, esto es, que tiene por objeto constituir, desarrollar, modificar o terminar el proceso*, entendiendo por proceso—digámoslo pronto para que no pueda tildárenos de que comprendemos un extremo de lo definido en la definición—*la relación jurídica autónoma, compleja dentro de su unidad, progresiva y contradictoria, que tiene como fin la actuación concreta de la ley por obra de los órganos jurisdiccionales.*

Y, ¿podrá sostenerse que no es acto procesal el planteamiento de una competencia legislativa entre Estado central y región autónoma? El escrito en que una de estas cuestiones se promueve, ¿no es el acto de *constitución* (porque contra lo que durante tanto tiempo se ha venido sosteniendo, la constitución del proceso no es bilateral, sino unilateral) no es el acto mediante el cual se constituye una relación jurídica cuyo objeto es que por el supremo órgano jurisdiccional a quien corresponde, como es el Tribunal de Garantías, se actúen concretamente las normas constitucionales y las del Estatuto catalán, determinando si, conforme a ellas, la Generalidad, al dictar la ley de contratos de cultivos ha ejercido dentro de los justos límites las facultades que aquellas normas la señalan, o, por el contrario, los ha excedido? No, no es posible dudar

MEMORIA.

Por la naturaleza del acto a que se refiere, el término para promover la competencia es procesal. ::

que el escrito en que una de estas cuestiones se promueve, es un acto de naturaleza procesal.

Por consiguiente, el plazo que a la presentación de tal escrito, es decir, a la constitución de la cuestión de competencia se constituye es de carácter procesal.

¿Se requiere para que sea procesal un término que tenga su punto de partida en una notificación, citación o emplazamiento?

Ya sé yo que, según algunos, no basta que el plazo o término se refiera a la realización de un acto procesal para que se le considere como término judicial o procesal, sino que exigen, además, que tenga su punto de partida en un emplazamiento, en una notificación o en una citación. Esta es la doctrina que en el escrito de contestación al del Gobierno se acepta y sostiene.

Fundándose, en efecto, en la disposición del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, citación o emplazamiento y se contará en ellos el día del vencimiento, se llegó a establecer en una Sentencia del Tribunal Supremo, la de 24 de Marzo de 1893, que son términos judiciales únicamente aquéllos que tienen como punto de partida un emplazamiento, citación o notificación. Esta misma doctrina, aunque no de modo tan terminante y categórico y, sobre todo, no tan general, se expone en otra Sentencia del mismo Tribunal, la de 8 de Abril de 1920.

Tal doctrina está contradicha por otra Sentencia del mismo origen jurisdiccional, la de 18 de Junio de 1890, que refiriéndose a un caso idéntico al resuelto después por la ya citada de 8 de Abril de 1920, estableció precisamente lo contrario que ésta; que del plazo señalado para interponer el retracto han de descontarse los días inhábiles. Mas téngase en cuenta que el fundamento de la Sentencia de 1920 es que el plazo para ejercitar el derecho de retracto es de *prescripción* y no procesal, doctrina que más expresamente razona otra

Sentencia, la de 13 de Junio de 1921, al decir que el art. 1.524 del Código civil, al señalar el plazo para el retracto, se refiere *al ejercicio de este derecho y no distingue ni excluye los modos de ejercitarlo*, por lo cual es un término de prescripción y no procesal. Por otra parte, la Sentencia de 24 de Marzo de 1893 se refiere al término que señala el art. 1.062 de la ley de Enjuiciamiento al prescribir que cuando la intervención del caudal hereditario se solicite, después de transcurridos treinta días desde la muerte del causante, quedará limitada a la formación judicial de los inventarios, y esta disposición está contenida entre las que regulan los denominados juicios de testamentaria que, como sostienen procesalistas tan eminentes como un distinguido Profesor que forma parte de este Tribunal son, en realidad, y por su propia naturaleza, actos de jurisdicción voluntaria, y como en ésta no se descuentan los días inhábiles porque todos son hábiles en ella, según el artículo 1.812 de la ley de Enjuiciamiento civil, el caso de esta Sentencia no tiene paridad con el que nos ocupa, y si la doctrina que establece guarda congruencia con la naturaleza de jurisdicción voluntaria que, en realidad, tiene el juicio de testamentaria, no puede extenderse a juicios que pertenecen propia y esencialmente a la jurisdicción contenciosa.

Ni es, pues, aplicable al caso presente lo establecido en las Sentencias de 24 de Marzo de 1893 y 8 de Abril de 1920, ni en la hipótesis de que lo fuera y de que estuviésemos dentro de la jurisdicción civil y de que el recurso de casación por quebrantamiento de forma pudiera fundarse en doctrina legal (supuestos todos contrarios a la realidad) podría tenerse como tal doctrina el contenido de dichas Sentencias, que está en contradicción con lo resuelto por la de 18 de Junio de 1890.

Analogía con  
el procedi-  
miento Conten-  
cioso-adminis-  
trativo en  
cuanto al modo  
de contar los  
términos.

Pero, además, si entendiésemos que el caso no tiene regulación adecuada ni en normas expresas de la ley del Tribunal de Garantías ni en los principios fundamentales del Derecho procesal, ¿por qué ir a buscar analogías en la ley ordenadora del Procedimiento civil, que se refiere a las actuaciones jurisdiccionales que tienen por objeto la efectividad de relaciones jurídicas entre particulares? ¿Por qué no habíamos, entonces, de buscar la solución por analogía en las disposiciones contenidas en leyes reguladoras de los procesos en cuyo fondo se discute acerca de una relación jurídica de carácter público, como sucede en los recursos contencioso-administrativos y aun en el procedimiento para resolver reclamaciones simplemente administrativas? Pues haciéndolo así, como sería obligado hacerlo en caso de ser necesario buscar, por analogía, la solución del caso, ésta sería también favorable a nuestra tesis. El art. 94 de la ley de 22 de Junio de 1894 dice terminantemente: «Los plazos que esta ley señala por meses se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan. Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados, y si en uno de éstos expirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente...» Y si acudimos al procedimiento administrativo, nos encontraremos con que ya antes del vigente Reglamento ordenador del procedimiento económico-administrativo, que no deja lugar a dudas, se decía, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Junio de 1914, que por doctrina constante de dicho Tribunal se venía estimando que en los términos en el procedimiento administrativo señalados por días debían descontarse los inhábiles, y la misma Sentencia expone la razón de esta doctrina—la misma razón en que el Derecho romano se inspiró para contar solamente el tiempo útil, por regla general, respecto de los actos que habían

de realizarse jurisdiccionalmente—, la de que en los días inhábiles no tienen los interesados posibilidad de realizar en los Centros oficiales los actos para cuyo cumplimiento se establecen los términos.

Pero, dando las máximas ventajas dialécticas al adversario, vamos a conceder que, en efecto, sea requisito indispensable para considerar como judicial o procesal un término que éste haya de tener su punto de partida en una notificación, citación o emplazamiento; pues aun así, el término en cuestión sería procesal, porque hubo una notificación. Porque, ¿cuál es la naturaleza jurídica de la *publicación de una ley*, sino la *notificación solemne y general* de la misma? Se dirá que no es una notificación judicial, y a esto contesto que ni en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni en la sentencia de 24 de Marzo de 1893, se exige que la notificación, punto de partida del término, haya de ser forzoso y exclusivamente judicial.

Otro argumento utilizado en su escrito por el defensor de la Generalidad, para demostrar que el término establecido por el art. 56 de la ley del Tribunal de Garantías, debe entenderse de tiempo contínuo, es el de que el plazo de veinte días por dicha disposición señalado está en relación con el de igual extensión, que ha de transcurrir desde la publicación de una ley hasta su vigencia, si en ella no se dispone otra cosa porque—dice—se tuvo, sin duda, en cuenta que habiéndose de formular la cuestión de competencia, precisamente durante la *vacatio legis*, si ésta fuese anulada no se producirían los efectos perjudiciales que, en cambio, se causarían si la nulidad sobreviniese cuando ya la ley hubiera adquirido vigor y no sólo ella, sino los actos de ejecución de la misma hubieren de ser anulados con la consiguiente perturbación.

El argumento es ingenioso, demuestra que se sabe mane-

El argumento  
de la igualdad  
del plazo para  
promover la  
competencia  
con el de la  
«vacatio  
legis».

jar perfectamente los conceptos generales jurídicos; pero cae por su base ante la sencilla consideración de que en el párrafo *b* del art. 59 de la ley del Tribunal de Garantías, se dice que cuando se declare la incompetencia de una región para dictar una ley, quedará anulada ésta y *todos los actos de ejecución de la misma*.

De modo que la ley ya previó que pudiera ejecutarse la discutida durante el término concedido para promover la cuestión de competencia legislativa, lo cual no hubiese hecho de haber estimado que el término para plantear aquella cuestión no podría exceder del que tardase la ley en adquirir fuerza obligatoria. Además, hubiera sido pueril tener en cuenta aquel motivo para fijar el plazo, cuando las leyes pueden establecer su propia vigencia desde tiempo anterior a los veinte días que, para que obliguen, se señalan como norma *general y subsidiaria*.

## 2.<sup>a</sup> ¿Hay defecto legal en el escrito del Gobierno?

*Segunda cuestión previa.*—En el escrito de contestación se inicia, sin llegar a desarrollarla y sin pretender deducir de ella consecuencias procesales, una especie de excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda—como pudiéramos decir empleando la terminología propia del procedimiento civil—: «Hay una gran timidez e imprecisión en el planteamiento de la competencia; no se dice terminante y concretamente que la ley de cultivos infrinja en tal punto y por tal razón el artículo 15 de la Constitución de la República y los arts. 11 y 12 del Estatuto.»

No existen tales defectos, que sólo un exceso de celo defensivo puede atribuir al escrito en que la cuestión de competencia se promovió.

No hay tales timidez y vaguedad. Tiene el escrito la ne-

cesaria precisión respecto de lo que en él se pide, la alegación terminante de los hechos en que se manifiesta la invasión de la competencia legislativa del Estado y la cita concreta de los preceptos que delimitan las facultades estatales y regionales, en cuanto a la función de legislar.

Hay, si, discreción y sobriedad, obligadas por la naturaleza del asunto, impuestas, seguramente, por el deseo de no herir, mediante una crítica minuciosa que hubiese podido parecer despiadada, sentimientos nobles, aunque generadores de una obra equivocada, y tal vez por la esperanza de que, en una reacción de sinceridad, el propio Gobierno regional reconociese las extralimitaciones de competencia con tanta delicadeza señaladas.

Pero como acto procesal *constitutivo* de la cuestión de competencia, el escrito del Gobierno es inatacable, y como base de discusión forense, ofrece todas las concreciones deseables para la elevación y lealtad de la controversia.

Ni se diga que la *súplica* del escrito, al aludir sin determinarlas, a *algunas* materias sobre las que el Parlamento catalán legisló sin competencia, adolece de vaguedad, porque la *súplica* forma parte distinta, sí, pero integrante del escrito, y tiene que interpretarse en su íntima relación con el contenido de todas las demás partes del mismo; y en el núm. 4.º del en que se promovió la competencia se determinan, de un modo categórico, las materias a que en la *súplica* se alude.

### 3.º Naturaleza de la ley de contratos de cultivo.

*Tercera cuestión previa.*—También planteada en el escrito del defensor de la Generalidad, es de carácter general, y su examen previo resulta necesario y ofrece la ventaja de que, al dilucidarla, dejaremos establecidos puntos de apoyo para ulteriores razonamientos relativos a otros extremos de este

informe, lo cual nos permitirá desarrollar éstos con más brevedad.

La cuestión se refiere a la índole, naturaleza y alcance de la ley de contratos de cultivo, dictada por el Parlamento catalán.

Y dice, en cuanto a esto, el defensor de la Generalidad: «Aunque en la ley se trata de los contratos de arrendamiento, aparcería, masovería y rabassa morta, lo que se propuso y realizó con ocasión o pretexto de esta ordenación contractual, fué *regular la propiedad de la tierra*, y esta regulación es materia exclusivamente civil, y la facultad de legislar acerca de ella está atribuido a Cataluña por el art. 11 de su Estatuto, que concede a la Región *la legislación exclusiva en materia civil, salvo lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º de la Constitución*.

«El régimen de propiedad de la tierra no es en Cataluña intangible—sigue diciendo el defensor de la Generalidad—, puesto que, siendo materia civil, puede la Región modificar las leyes que lo habían establecido; pero, al modificarlas, no podía la Generalidad olvidar los nuevos principios orientadores del Derecho civil moderno que han producido lo que se llama *crisis* del mismo y que consiste esencialmente en sustituir su carácter privado, fundado en la *utilitas singulorum*, por una *tendencia social* que ha de acabar por imponerse a él.»

Mas al llegar a esta altura en su razonamiento, vió el representante de la Generalidad que se le presentaba un formidable obstáculo; pero, talento despierto y perspicaz, halló en seguida el modo de bordearlo. ¿Cuál era el obstáculo? El de que si, según él decía, no se podía hacer en Cataluña la reforma de la propiedad de la tierra sin atender a los anhelos socializadores, y la ley de Cultivos había hecho esto, resultaría que había invadido la zona del Derecho social, vedada

constitucional y estatutariamente a la actividad legislativa de la Generalidad, puesto que el núm. 1.º del art. 15 de la Constitución dice que corresponde al Estado español, entre otras legislaciones, la *social*, y el art. 6.º del Estatuto dice que *la Generalidad organizará todos los servicios que la legislación social del Estado haya establecido o establezca*.

Pero hemos dicho que el representante de Cataluña, al hallar el obstáculo, ingenió el modo de bordearlo. ¿De qué modo? «No por acoger la ley de Cultivos esa tendencia socializadora en la regulación de la propiedad de la tierra nos encontramos ante un caso de legislación social, porque ésta tiene por objeto establecer los derechos del trabajador asalariado y principalmente del obrero industrial, sino que no salimos del campo de la legislación civil, necesariamente influido por *la política social* y *por la acción social agrarias*, materias estas en que corresponde a la Generalidad la legislación exclusiva y la ejecución directa según el apartado *b*) del artículo 12 del Estatuto.» «Se trata, pues—concluye triunfalmente—, de legislación civil acerca de la propiedad de la tierra, pero con preceptos relativos a política y acción social agrarias.» Este argumento de la mixtura o maridaje de legislación civil y legislación sobre política y acción social agraria es ingenioso y da una excelente idea de las dotes de jurista de quien lo esgrime, es un feliz hallazgo forense, pero no tiene la menor consistencia lógica ni jurídica, porque en su base hay dos equívocos que sirven de soporte al sofisma: el uno consiste en cercenar arbitrariamente el concepto de Derecho o legislación social; el otro, en dejar imprecisos y vagos la extensión y límites de las nociones de Acción social y de Política social para que pueda cómodamente hacerse entrar en ellas el contenido de la ley de que se trata.

«El Derecho social—dice el defensor de la Generalidad— es única y exclusivamente aquel que regula las relaciones

entre patronos y obreros asalariados, principalmente en la industria.»

Y deja así limitado el Derecho social a aquel reducido campo que en sus orígenes tuvo. ¿Es compatible tan estrecho concepto del Derecho social con las manifestaciones positivas del mismo que la realidad nos ofrece? ¿Nos atreveremos a excluir de él ciertas relaciones entre los propietarios de la tierra con los arrendatarios cuyo carácter jurídico-social es tan patente que no hay que demostrarlo porque intuitivamente lo conocemos sólo con reparar, por ejemplo, en que el conocimiento de esas cuestiones corresponde a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo?

No; el concepto de Derecho social es mucho más amplio. Tradicional es la división del Derecho en las dos grandes ramas de Derecho público y Derecho privado, distinción acerca de cuyo fundamento y esencia se han construido multitud de teorías cuyo examen, aun ligero, no sería en esta ocasión oportuno, porque nos basta señalar que una de ellas parece haber sido general y comúnmente aceptada: según la teoría aludida, el Derecho público regula las relaciones que, para el cumplimiento de los fines colectivos, ligan a los ciudadanos con el Estado o con las demás Corporaciones a quienes el Estado mismo reconoce, subordinadamente a él, poder de *imperium*, y el Derecho privado regula las relaciones de los sujetos jurídicos entre sí como personalidades particulares, *uti singuli*. Dominan en aquél el interés general y las normas coactivas (*jus cogens*); en el segundo, el interés particular y las normas dispositivas (*jus dispositivum*). En el Derecho público las relaciones son de autoridad a súbdito; en el privado las relaciones son de igualdad e impera el principio de la autonomía de la voluntad.

Nos encontrábamos así, con que todas las relaciones jurídicas habían de ser comprendidas en una u otra de esas divi-

siones. Y como el Derecho privado consideraba iguales a los sujetos y daba igual importancia a la autonomía de la voluntad, cualesquiera que fuesen las distintas condiciones económicas y sociales que a cada uno rodeaban, resultó que a la igualdad abstracta y a la libertad que abstractamente las normas del Derecho privado afirmaban, en la realidad correspondían una concreta desigualdad de los sujetos y un predominio de la voluntad de unos sobre otros, más férreo y esclavizante que el que pudiera tener—en las relaciones de Derecho público y para fines, no egoístas y particulares, sino colectivos—el Estado más exigente respecto del ciudadano más sumiso. Y de la necesidad de remediar esta contradicción entre la igualdad y la libertad abstractas que las normas del Derecho privado presuponian en los sujetos jurídicos y las desigualdades y sumisiones de la voluntad de unos a la de otros que por las distintas condiciones económicas y sociales de cada uno ofrecía la realidad, nació una categoría intermedia entre el Derecho público y el privado, el Derecho social, cuyo objeto es *limitar en las relaciones jurídicas de los particulares la autonomía de la voluntad para que, fortaleciendo la posición de la parte más débil, se la iguale en la realidad con la otra.*

En suma, el Derecho social, como dice Stein, consiste en la protección legal de los económicamente débiles.

De modo que, allí donde encontremos una disposición legal que, al regular relaciones jurídicas entre particulares se proteja mediante una norma de Derecho coactivo a una de las partes por ser económicamente débil, podemos afirmar que se trata de una manifestación de Derecho social.

Empezó éste, en efecto, por proteger a los trabajadores asalariados de la industria, pero, desde entonces ¡cuánto camino ha recorrido! Porque gradualmente han ido manifestándose en otras clases de relaciones jurídicas, desigualdades

reales por inferioridad económica de una de las partes, y se ha acudido a remediarlas, sucesivamente, por medio de disposiciones legales limitativas de la autonomía de la voluntad; y de ahí la tendencia *expansiva*—que se ha asignado como nota característica al Derecho social—en tres sentidos: intensidad, extensión personal y extensión territorial.

Después de lo dicho resulta demostrado que si al regular la propiedad de la tierra en esa ley de Contratos de cultivos, y con ocasión de reglamentar éstos se limita la libertad del propietario, no sólo en cuanto al señalamiento del tiempo de duración del contrato y a la determinación del precio, sino en otros muchos aspectos para fortalecer la posición del cultivador, a quien se considera económicamente más débil, las disposiciones de la ley en que estas limitaciones se establecen son disposiciones de Derecho social y no, como sostiene, cercenando tal concepto, el defensor de la Generalidad, disposiciones de Derecho civil con mixtura de Política y Acción social agraria.

Porque, como hemos dicho, en la imprecisión y vaguedad en que el defensor de la Generalidad ha dejado los conceptos de Política y Acción social, para poder asignarlos cómodamente un contenido de Derecho social que no les corresponde, está el otro equívoco que sirve de base al razonamiento sofisticado. Y es necesario, para combatir éste, precisar aquellos conceptos deslindándolos del de Derecho social.

Cuando el Estado interviene en las relaciones jurídico-privadas, por medio de disposiciones pertenecientes al *jus cogens*, limitando la voluntad autónoma de las partes para lograr entre ellas una igualdad real que sustituya a la abstracta (generadora, a veces, de efectivas desigualdades), que es postulado del Derecho privado, existe, según hemos visto, una manifestación de Derecho social, de legislación social, hay en suma, *una limitación y una coordinación legales y*

*coactivas de actividades individuales, para conseguir un fin que se estima de importancia colectiva, el de la protección del económicamente débil.* Mas para lograr este fin tiene el Estado otros medios a su disposición: tiene el medio de, en vez de limitar coactivamente las voluntades individuales, *estimularlas, fomentar su ejercicio en el sentido del fin colectivo*, y las leyes cuyo objeto sea establecer esos estímulos (por ejemplo, ofreciendo ventajas a las instituciones de crédito agrario que hagan préstamos a interés módico a arrendatarios o trabajadores del campo), constituyen la *legislación sobre Política social*; y tiene también el Estado el medio de *colaborar con las actividades individuales en la consecución del fin colectivo o de suplirlas, realizándolo por sí solo*; y las leyes que establecen normas para esta colaboración o sustitución constituyen la *legislación sobre Acción social* (por ejemplo, las que regulan los préstamos de semillas o la concesión de adelantos pecuniarios a los labradores sin capital, la colonización de tierras del Estado, etc., etc.).

Podía hacerse una larguísima enumeración de leyes relativas a la Política y a la Acción social agrarias; pero basta lo dicho para que queden perfectamente deslindados los tres conceptos que en el escrito de la Generalidad se confunden: *legislación social, legislación sobre Política social y legislación sobre acción social.*

Y ya hecha la distinción, ¿cómo es posible sostener (constituirá esto otra parte del informe, pero bueno es adelantar ideas, porque ello nos permitirá ser más breves en aquélla) cómo es posible sostener que no es disposición de Derecho social la que limita la extensión del terreno que se puede dar en cultivo, ni la que permite fijar sin la voluntad del propietario un precio distinto del pactado, ni la que permite que quien adquirió mediante un contrato de arriendo únicamente el disfrute temporal de una finca, pueda obtener sin la volun-

tad del propietario la propiedad del predio, ni otras disposiciones de análoga significación, de que después nos ocuparemos? ¿Cómo puede sostenerse que esas disposiciones sean de Política o de Acción social agraria, es decir, de fomento y estímulo de las voluntades individuales o de colaboración de la Generalidad con éstas o de sustitución de ellas, cuando en verdad constituyen limitación y coordinación coactivas de las actividades individuales, es decir, Derecho social relativo a relaciones de carácter agrario?

### Motivos de la incompetencia.

Y terminado ya el examen que anunciamos de las tres cuestiones previas a que al empezar aludimos, vamos a entrar a examinar los motivos en que se funda la cuestión de competencia legislativa planteada.

Las disposiciones de la ley sobre Contratos de cultivo dictada por el Parlamento catalán *alteran las bases de las obligaciones contractuales establecidas por la legislación civil del Estado español, invaden la esfera, al mismo reservada, de ordenar los Registros y estatuyen sobre materias propias de legislación social y de legislación procesal, facultad exclusiva del Estado.*

Recordemos, ante todo, las disposiciones de la Constitución y del Estatuto regional.

Según el art. 15, núm. 15, de la Constitución de la República, corresponde al Estado español la *legislación* sobre las siguientes (entre otras) materias: *social, procesal, ordenación de Registros y bases de las obligaciones contractuales.*

El art. 11 del Estatuto de Cataluña concede a la Generalidad la *legislación exclusiva en materia civil*, salvo lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º, de la Constitución (esto es,

exceptúa algunas materias civiles, entre las que se hallan la ordenación de los Registros y las bases de las obligaciones contractuales, como antes hemos consignado).

### **Alteración de las bases de las obligaciones contractuales.**

Ante todo, ¿qué debemos entender por bases contractuales? Ya en el escrito de la Generalidad se alude a los dos criterios que para determinar este concepto pueden seguirse, al recordar que, cuando se discutía el Estatuto, el ilustre juriconsulto, Sr. Sánchez Román, establecía la alternativa de si se habían de considerar como bases contractuales todas las disposiciones contenidas en los títulos I y II del libro IV del Código civil o solamente las pocas (cuatro o cinco) reglas cardinales que pueden encontrarse entre esas disposiciones.

No hemos de discutir esta cuestión, porque nos basta con aceptar el término menor de esa alternativa. Aceptamos, pues, que por bases contractuales debemos entender esos pocos principios fundamentales a que el Sr. Sánchez Román aludía, y que nos proponemos determinar con criterio tan restrictivo, que nadie pueda discutir el carácter esencial y cardinal de las reglas a que asignemos la categoría de bases de las obligaciones contractuales.

No podrá negarse tal categoría al principio característico del Derecho privado, a aquel cuya limitación por normas coactivas en ciertas relaciones hace que éstas queden eliminadas de la legislación civil para entrar en el campo de la legislación social: es el principio de la *libertad de contratación*, que consiste en que «todo sujeto jurídico es, por regla general, libre para obligarse respecto de otros a realizar prestaciones positivas o negativas (con las limitaciones impuestas por la ley, el orden público y la moral), prestaciones a cuyo cumplimiento puede ser constreñido». Este principio tiene sus

principales manifestaciones en los arts. 1.092 («Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos») y 1.255 («Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral o al orden público»).

Tenemos, en segundo lugar, como principio básico de las obligaciones contractuales, el de *igualdad*, en virtud del cual, como dice el art. 1.256 del Código civil, «la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes».

Es también regla cardinal de la contratación la que establece el art. 1.259 del Código civil: «Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación; el contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgó antes de ser revocado por la otra parte contratante.»

Y tenemos, en fin, otro principio, el de *no sujeción a la forma*, esto es, el de que «los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley».

Pues bien, todos estos principios básicos han sido alterados por la ley de Contratos de cultivo, que está informada por otros precisamente contrarios a los que, según las leyes civiles del Estado español, rigen las obligaciones contractuales.

Demostremos rápidamente nuestra afirmación.

*Alteran el principio de libertad de contratación:*

El art. 1.º de la ley, en cuanto somete a ésta los contratos anteriores a la misma, privando de fuerza obligatoria a los pactos ya perfeccionados que estén en contradicción con las disposiciones de la misma, y estableciendo, por tanto, una retroactividad de la ley que anula el contenido de la base de libertad de contratación; y, así, el que arrendó una finca de tal o cual extensión superficial, si excede de la que en uno de sus artículos señala esta ley, queda sometido a las consecuencias que en la misma se establecen, y que no son nada menos que la de verse obligado a pasar por un nuevo arriendo que la Junta arbitral haga en favor del denunciante del exceso de extensión superficial arrendada, o de otra Asociación o individuo que elija la misma Junta.

El art. 4.º declara nulos los pactos que en los contratos de cultivo obliguen al cultivador al pago de la contribución territorial, tributos y cargas reales.

El 6.º prohíbe el pago por adelantado.

El 7.º limita la extensión de tierra que puede darse en contrato de cultivo.

El 10 establece como duración mínima de los arrendamientos la de seis años.

Por el art. 16, los derechos y obligaciones derivados de los contratos de cultivo, subsisten aunque la propiedad de la tierra se transmita a título universal o singular, lucrativo u oneroso o se constituya un derecho real.

Según el art. 43, el cultivador de tierras a título de contrato agrícola, tiene el derecho de adquirir su dominio mediante el abono de su valor al propietario, valor fijado mediante reglas que se establecen en la misma ley. De modo que, según este artículo, aquél que solamente haya arrendado, es decir, se haya obligado únicamente a ceder el disfrute temporal de una finca rústica, se encuentra, en virtud de este precepto, con que, lejos de limitarse su obligación a los tér-

minos expresados en el contrato, ha constituido un derecho de adquisición del predio en favor del arrendatario a quien sólo quiso conceder temporalmente el goce de la tierra.

El art. 57, al hablar del contrato de *rabassa morta* lo considera como censo enfitéutico redimible a voluntad del cultivador, siendo así que al hacer el contrato de *rabassa morta* que produce efectos perfectamente conocidos, entre los cuales no está el de su conversión en enfitéusis redimible a voluntad del rabassaire, no prestó el propietario su consentimiento a esta conversión. Se dice por el defensor de la Generalidad que esta disposición está conforme con lo dispuesto en la Base 22 de la ley de Reforma Agraria; pero se olvida que esta ley tiene carácter social, materia sobre la que la Generalidad no puede legislar; y, por tanto, que las disposiciones del artículo que comentamos, como las de otros (algunos de ellos ya examinados y otros que examinaremos), tienen un doble vicio de incompetencia, el de alterar las bases de las obligaciones contractuales y el de hacerlo en función protectora de la parte a quien se considera económicamente débil, lo cual excede de las facultades legislativas de la Generalidad por estar reservado exclusivamente a las del Estado español.

El art. 58 y el 59, que establecen normas para fijar el precio de redención del censo en que se convierte la *rabassa morta* y el modo de pagarlo.

El art. 61, que concede al rabassaire, mientras no utilice el derecho de redención, la facultad de someter a revisión ante las Juntas habituales el importe de la cuota fijada para el propietario en el contrato.

### **Contra el principio de igualdad.**

El art. 17, según el cual el derecho del cultivador se transmite por causa de muerte a sus herederos legítimos o testamentarios si lo son sus ascendientes o descendientes directos, su esposa o sus hijos adoptivos; pero estos adquirentes podrán dar por terminado el contrato avisando por escrito al propietario antes de transcurrir los tres meses siguientes a la muerte del causante, si bien deberán continuar el cultivo hasta finalizar el año agrícola en curso. En cambio, el art. 16 prohíbe en caso de sucesión universal o singular de la finca o en el de que se constituya sobre ella un derecho real que el adquirente pueda dar por terminado el contrato.

### **Contra el principio de que no se puede contratar a nombre de otro.**

El art. 8.º, que dispone que cuando la extensión de las tierras dadas en contrato de cultivo sea mayor que la que determina el art. 7.º, la Junta Arbitral tiene competencia para recibir las denuncias por incumplimiento de dicho art. 7.º, y para proceder a su comprobación; las denuncias deberán ser hechas por vecinos de la localidad donde radique la finca de que se trate, y la Junta Arbitral, una vez comprobado el incumplimiento, está facultada para arrendar en nombre del propietario y en favor del denunciante la totalidad o el sobrante de la tierra objeto de la denuncia, y en caso de que el denunciante, por cualquier causa, no quisiera ser el arrendatario, la Junta podrá ejercer la facultad expresada a favor de los cultivadores de la tierra de la localidad por orden de su mayor necesidad o, en su defecto, en favor de las Cooperativas o Sindicatos de producción agrícola de la misma población.

De modo que no cabe conculcación más terminante del principio, de que nadie puede contratar a nombre de otro sin su autorización o sin tener su representación legal.

### **Contra el principio de no sujeción a formas.**

El art. 9.º establece que «los contratos de cultivo habrán de formalizarse en documento público o en documento privado, que se extenderá por triplicado en los impresos ajustados al modelo que fije el Consejero de Justicia y Derecho; cuando el contrato se otorgue en documento privado, será presentado al Registro de Contratos de Cultivo que la Generalidad creará, con la obligación de librar copias debidamente certificadas a los interesados que lo soliciten».

También resulta evidente, como la de las demás bases, la conculcación de ésta de libertad en la forma de contratación; no sólo se exige la forma escrita, en documento público o privado, sino que en este último caso se requiere, además, que se haga conforme a un modelo cuya determinación se deja al arbitrio de un Consejero de la Generalidad.

### **Lo que dice sobre las alteraciones de las bases contractuales el defensor de la Generalidad.**

«Pero—dice el representante de la Generalidad en su escrito—las bases fundamentales de esta clase de contrato, precio cierto y tiempo determinado, están en quiebra; hoy están vivas la prórroga forzosa, la fijación del precio dentro de una escala gradual... Por ello, hacer en España el asustado o el sorprendido ante el derecho de adquisición de que habla la ley de Cultivos al tiempo que se invoca también como motivo de incompetencia las bases de la reforma agraria, es cosa insólita.»

### **Lo que se le contesta.**

A esto ha de contestar el Fiscal, que al promover la cuestión de competencia, el Gobierno no se ha mostrado asustado ni sorprendido, ni tenía por qué sorprenderse ni asustarse. Bien notoria es la tendencia de la legislación de la República a dar contenido social al Derecho de propiedad sobre la tierra, y es posible que al legislar sobre el contrato de arrendamiento y otros análogos llegue a establecer disposiciones parecidas a las de la ley de que tratamos. Pero este no es el problema que aquí se discute. Lo que el Estado español ha hecho es reclamar la facultad que la Constitución le concede y el Estatuto reconoce de ser él, y únicamente él, quien puede alterar, en sentido social o en el que le sugieran las necesidades y conveniencias nacionales, los principios básicos de la contratación.

### **Ordenación de Registros.**

El art. 15 de la Constitución exceptúa, como hemos visto, de las facultades legislativas de las regiones autónomas, en orden al Derecho civil, la ordenación de los Registros.

Y, ¿qué es, en este respecto de la propiedad inmueble, la ordenación de Registros? Consiste esta ordenación en el «conjunto de normas concernientes a regular la consignación, obligatoria o voluntaria, en forma de inscripción o de transcripción, en las oficinas públicas llamadas Registros, de las relaciones jurídicas establecidas sobre bienes inmuebles y los efectos que en estas mismas relaciones produce aquella consignación». Comprende, pues, la ordenación de los Registros: 1.º, la creación y funcionamiento del Registro mismo; 2.º, la determinación de los modos y formas de consignar o hacer

constar en él las relaciones jurídicas que tengan por objeto los bienes inmuebles, y 3.º, la regulación de los efectos de esta consignación.

Pues bien, en el párrafo segundo del art. 9.º de la ley de Contratos de cultivo del Parlamento catalán se establece que «cuando el contrato de cultivo se otorgare en documento privado, uno de sus ejemplares será presentado al Registro de contratos de cultivo que la Generalidad creará con la obligación de librar copias de ellos, debidamente certificadas, a los interesados que lo solicitaren».

En este precepto se ordena la creación de un Registro especial para los contratos de cultivo, se determina la obligación de incorporar a él los documentos privados en que consten los contratos de cultivo, se establece el modo de hacer esta incorporación (mediante la presentación de uno de los tres ejemplares que, según el párrafo primero del mismo artículo, han de hacerse del contrato), se señala uno de los efectos que la consignación del documento en el Registro ha de producir (la obligación del Registrador de librar copias certificadas, es decir, garantizadas en su autenticidad, del documento registrado) y se contiene una autorización implícita al Gobierno de la Generalidad para reglamentar el servicio.

Es evidente que todas estas disposiciones recaen sobre la materia de ordenación de los Registros respecto de la cual, como sabemos, únicamente el Estado puede, conforme a la Constitución, legislar.

A esto dice la defensa de la Generalidad: «es que la reserva constitucional se refiere solamente a los Registros existentes cuando la Constitución se hizo, a los que dependen de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado». Pero ¿de dónde sale esta limitación que del texto constitucional no aparece? ¿Por qué razón cuando el precepto habla de que se excluya de las facultades autónomas de la

región el ordenamiento de los Registros, así, sin calificativos ni determinaciones, en general, ha de entenderse que no se refiere más que a los Registros que ya existían y que dependían de la Dirección general? ¿No es perfectamente arbitraria y concebible sólo por apremiantes necesidades polémicas, semejante interpretación del defensor de la Generalidad?

Pero no es en esto solamente en lo que la ley catalana de Contratos de cultivo invade la materia relativa a ordenación de los Registros. Hay otras disposiciones que invaden esta materia disponiendo, no ya acerca del Registro cuya creación ordena, sino respecto de los Registros de la propiedad hoy existentes.

En efecto, en el art. 43 se crea a favor del cultivador de tierras por título de contrato agrícola, un derecho de adquisición que tiene como correlativa la obligación del propietario de transmitir al cultivador la propiedad sobre la finca; y el mismo artículo establece que tal derecho de adquisición es inscribible. Pues bien, el art. 18 del Reglamento de la ley Hipotecaria dice que no es inscribible la obligación de constituir, transmitir, modificar, o extinguir el dominio o un derecho real sobre cualquier bien inmueble.

Pero, además, en el art. 59 se crea una anotación preventiva de efectos verdaderamente anómalos. Expliquémoslo: Ese art. 59 concede al rabassaire el derecho de pagar, de una sola vez o en quince plazos anuales, el precio fijado para la redención del censo enfitéutico (en que queda convertido por la misma ley la *rabassa morta*), mas en cuanto pague el primer plazo, el rabassaire «podrá *inscribir (sic)* su derecho en el Registro de la propiedad por *anotación preventiva*, que se *cancelará* cuando se haya pagado el último plazo *para convertirse en inscripción definitiva.*»

Sabido es que las anotaciones preventivas tienen como nota característica la *eventualidad*, porque la relación jurídi-

ca a que se refiere pueden resolverse en uno o en otro de dos sentidos contrarios: así la anotación de demanda puede resolverse, según que en el pleito triunfe el demandado o no, en inscripción o en cancelación: la de embargo puede convertirse en inscripción cuando el procedimiento de apremio llegue a su fin, o cancelarse si antes de que este momento llegue paga el deudor: la anotación por defectos subsanables se convierte en inscripción si éstos se subsanan; de lo contrario se cancela.

Pues bien, esta nota característica de la anotación preventiva, la *de eventualidad* no se da en la que establece el artículo 59 de la ley catalana sobre Contratos de cultivo, porque en él se dice que «cuando se pague el último plazo se convertirá en inscripción definitiva». Pero ¿y si no se paga? ¿Ha de quedar indefinidamente pesando la anotación sobre la finca hasta que se convierta en inscripción y sin posibilidad de cancelarse? Así se infiere del artículo que, por consiguiente, elimina uno de los términos de la eventualidad que caracteriza a las anotaciones preventivas.

### **Disposiciones de Derecho social.**

Cuanto tenemos dicho al tratar de la cuestión previa relativa a la naturaleza civil o social de la ley catalana sobre Contratos de cultivo, y al estudiar las alteraciones por ésta introducidas en las bases contractuales (alteraciones que constituyen Derecho social cuando tienden a proteger a la parte contratante a quien se conceptúa económicamente débil), ha demostrado suficientemente que aquella ley invade el campo de la legislación social, que la Constitución y el Estatuto atribuyen de modo exclusivo al Estado español.

Por ello, podemos ser brevísimos ahora, limitándonos a decir que, aunque se aceptase aquel concepto restringido del

Derecho social, que el defensor de la Generalidad establece en su escrito, al decir que es el que regula las relaciones entre patronos y obreros asalariados (concepto aplicable solamente a un estadio ya superado de la evolución de ese Derecho), aun aceptando, digo, ese concepto restringido, resulta que la ley del Parlamento catalán contiene ordenaciones de carácter social y, por consiguiente, dictadas con incompetencia manifiesta.

En efecto, en el art. 7.º regula de modo minucioso la proporción en que, según se trate o no de tierras de regadío, ha de estar el trabajo que realicen los obreros asalariados, respecto del que hagan el propio cultivador y sus familiares.

Esta disposición regula evidentemente relaciones entre patronos y jornaleros, en el aspecto de la cantidad de trabajo asalariado que pueden utilizar aquéllos.

### Disposiciones procesales.

Reserva, como hemos visto, la Constitución al Estado español, la legislación en materia procesal, y el art. 11 del Estatuto establece que la Generalidad organizará la Administración de Justicia en todas las jurisdicciones, excepto en la militar y en la de la Armada, *conforme a los preceptos de la Constitución y a las leyes procesales y orgánicas del Estado.*

De modo que la Generalidad no puede, según las disposiciones mencionadas, establecer jurisdicciones especiales, ni modificar las reglas de competencia que las leyes orgánicas y procesales del Estado establecen respecto de los Tribunales, ni sustraer del conocimiento de éstos, de modo transitorio o permanente, asunto alguno.

Pues bien: en esta materia es en la que de modo más patente y con caracteres más graves, la Región catalana ha

invadido en la ley de contratos de cultivo la competencia legislativa que corresponde al Estado español.

Efectivamente; dicha ley, en su art. 74, establece que el Gobierno de la Generalidad creará en cada cabeza de distrito una Junta arbitral (cuya organización y modo de actuar procedimientos y recursos ante el Tribunal de Casación de Cataluña se regulan en los arts. 75 a 87), que conocerá *privativamente* de todas las cuestiones que resulten de la aplicación o interpretación de la misma ley.

En el art. 22, última disposición del párrafo último, se preceptúa que el desahucio del arrendatario, fundado en que éste haya dejado de cultivar la tierra por abandono de más de un año, o por destinarla a un uso que no sea el de cultivo, «requerirá una resolución previa *favorable* de la Junta arbitral del distrito».

En el tercero de los artículos transitorios se determina que «la ejecución de los laudos firmes corresponderá a la *jurisdicción civil ordinaria* en todos los casos que determine el Reglamento de esta ley y por el *procedimiento civil de ejecución de sentencias*».

En las disposiciones transcritas se halla tan manifiesta la invasión de las facultades, que, para legislar en materia procesal, corresponden al Estado que no parece posible negarla. Sin embargo, el representante de la Generalidad la niega, fundándose en que esas disposiciones *¡no tienen carácter procesal!*

Leamos lo que, para demostrarlo, dice:

«Cuando una región autónoma tiene competencia exclusiva en materia civil, para regular tales o cuales instituciones, la tiene también para dotarlas y revestirlas de todas las modalidades que la concepción jurídica, guía del legislador, aconseja. Y si esta concepción no se aviene a las normas procesales generales del Estado, deberá prescindir de ellas y

» *crear otras extrajudiciales, precisamente porque no puede*  
» *modificar las judiciales preestablecidas.*»

«Una ley civil catalana, dictada por el Parlamento de Cataluña en materia de su competencia, *puede perfectamente prescindir, por ejemplo, para determinadas infracciones y diferencias entre arrendadores y arrendatarios, del juicio de desahucio*, siempre que, al hacerlo, *señale preceptivamente un camino para la resolución del conflicto derivado de la infracción o diferencia; lo que no puede hacer es admitir el desahucio*, como vía procesal pertinente al caso, y, *al mismo tiempo, regularlo en forma distinta de como lo hace la ley del Estado.*»

«Eso le parece a este Gobierno de la Generalidad elemental, porque, de no ser así, la competencia civil de la Región autónoma sería un engaño; *quedaría privada de instaurar cualquier novedad*, por justa y conveniente que fuera, *en cuanto rozara los procedimientos predeterminados en la ley de Enjuiciamiento civil*. Si la *regulación rituarial de esta ley no servía y no podía ser sustituida por otra*, hija del ingenio o fruto de la experiencia, ¿qué podría hacer la Región autónoma para *renovar su legislación y ponerla de acuerdo con el mundo?* ¿Debería *esperar a que el Estado quisiera modernizar su ley adjetiva, anticuada?* Entonces, ¿de qué serviría la competencia legislativa en materia civil?»

«He aquí lo que ha sucedido en la ley de Contratos de cultivo. El legislador catalán *ha querido prescindir en algunos aspectos del procedimiento judicial*. Ha creído oportuno *acudir a una forma de conciliación o arbitraje previo y acogerse a lo que no es ninguna novedad en el extranjero ni en España; ha creado unas Juntas arbitrales que conocen de determinadas cuestiones civiles*, de la misma manera que los Tribunales industriales y los Jurados mixtos, que tampoco son jurisdicción ordinaria, conocen de verdaderas cues-

»tiones civiles análogas, si no idénticas, a las que la ley de  
»Contratos de cultivo atribuye a la competencia de las Juntas  
»arbitrales; y como el Gobierno de la República encargó, por  
»Decreto de 11 de Julio de 1931, a los Jurados mixtos de la  
»propiedad rústica, y no a la jurisdicción ordinaria, el cono-  
»cimiento de los juicios de revisión a que hacen referencia  
»los arts. 38 a 40 de la ley de Contratos de cultivo, citados  
»por el Tribunal Supremo como posibles infracciones de la  
»legislación procesal del Estado español, por lo que se refiere  
»a la competencia para decidir sobre la revisión de los con-  
»tratos.»

«*Si el Gobierno de la República pudo prescindir de la le-*  
»*gislación procesal del Estado, creando, por Decreto de 11*  
»*de Julio de 1931, unos Jurados mixtos que habrán de cono-*  
»*cer de los juicios de revisión en materia de propiedad rústi-*  
»*ca, bien puede haber hecho lo mismo el Gobierno de la Ge-*  
»*neralidad de Cataluña mediante la ley de 11 de Abril del*  
»*presente año, que tiene más solemnidad y garantías que un*  
»*Decreto, máxime cuando, contra las resoluciones de las*  
»*Juntas arbitrales, ha concedido el recurso de apelación*  
»*ante el Tribunal de Casación de Cataluña, según resulta*  
»*de los arts. 56, 81 y 85 al 87 de la mencionada ley de Con-*  
»*tratos de cultivo.*»

«*Cataluña no puede variar los términos ADJETIVOS de la*  
»*tramitación de los juicios ante los Tribunales; pero puede,*  
»*lo mismo que el Estado, eliminar los procedimientos judi-*  
»*ciales cuando crea, al dictar las leyes de su competencia,*  
»*que es más conveniente para los intereses de la Región au-*  
»*tónoma apartarse de una litis y acogerse a otras normas*  
»*regulares y reguladas, extrañas a la jurisdicción ordinaria.*»

Prescindiendo de rectificar equivocaciones de detalle, como, por ejemplo, la de que los Jurados mixtos agrarios se establecieron por el Estado español por Decreto de 11 de Ju-

lio de 1931, siendo así que se crearon por Decreto de 7 de Mayo del mismo año, *declarado ley de la República por la de 9 de Septiembre*, hemos de poner de relieve los errores fundamentales que contienen los razonamientos consignados en los párrafos leídos del escrito del representante de la Generalidad, que, por lo visto, *cree*:

1.º *Que la Región autónoma puede, como el Estado, crear nuevos órganos, confiriéndoles competencia para conocer de asuntos hasta entonces correspondientes a órganos de la jurisdicción ordinaria*, olvidando que si el Estado español puede modificar competencias y crear órganos jurisdiccionales, porque tiene facultades legislativas en el orden orgánico y procesal, la Generalidad no puede hacerlo porque carece de ellas respecto de estas materias, y ha de atenerse, en la organización de los Tribunales, a lo dispuesto en las leyes orgánicas y procesales del Estado.

2.º *Que el establecer las Juntas Arbitrales que no sólo actúan la ley en el caso concreto en función declarativa (laudos), sino en función coercitiva que impone a la jurisdicción ordinaria la obligación de ejecutar lo que aquéllas han resuelto, no significa crear órganos jurisdiccionales, sino, sencillamente, instituir un procedimiento «extrajudicial»*; sin reparar al hacer esta afirmación en que cuando un órgano tiene *jurisdictio* (facultad de conocer y resolver un asunto) y *coertio* (facultad de imponer que su resolución se ejecute) hay función jurisdiccional si dichas facultades tienen por objeto sustituir de modo imparcial la actividad de los interesados en la actuación concreta de la ley.

3.º Que solamente se legisla sobre materia procesal cuando se regulan los trámites de un juicio de modo distinto al en que lo regula la legislación del Estado, pero no cuando se sustraen cuestiones al conocimiento de Tribunales, a quienes las leyes generales se lo conceden, ni cuando se impone,

como requisito previo *no exigido por esas leyes generales, que para ejercitar la acción de desahucio en ciertos casos intervengan antes las Juntas Arbitrales y se obtenga de ellas resolución favorable.*

Y este error, como los otros dos también fundamentales que quedan señalados, nacen de que el representante de la Generalidad tiene del Derecho procesal un concepto tan arcaico, tan anticuado, que parece incompatible con la cultura jurídica que nos complacemos en reconocer a aquella representación.

Tienen esos errores, efectivamente, su raíz común en el concepto meramente formalista del Derecho procesal, que durante tanto tiempo ha dominado y que lo dejaba reducido a una árida serie de fórmulas, esquemas, términos, cláusulas y solemnidades, a un conjunto de ritos que parecían, como ha dicho José Ferrara, «el arcano mecanismo de una especie de culto al ignoto número de la justicia»; y este concepto formalista del Derecho procesal, era consecuencia del modo de concebir la *acción* y el *proceso*. Porque la acción se consideraba como el mismo derecho subjetivo sustancial en su «virtualidad inmanente de reaccionar contra su violación», como decía Brinz, o se estimaba como una emanación directa de ese mismo derecho sustancial, como «un derecho nuevo, nacido de la violación de aquél y que tenía como contenido la obligación del adversario de hacer cesar la violación», según opinaba Savigny. Pero estos dos modos de concebir la acción (como otros afines que veían en la acción una pertenencia, cualidad, potencia, derivación, activación o explicación del Derecho subjetivo) no eran, en realidad, sustancialmente distintos, sino manifestaciones de la misma idea básica: la de que la acción no era más que el mismo derecho sustantivo o un elemento suyo que se transportaba ante los Tribunales.

Al mismo tiempo, la relación jurídica que entre los inte-

resados en la acción nacía del ejercicio de ésta, se consideraba como un contrato o cuasi contrato civil, del cual quedaba excluído el Juez por la consideración de que, ejerciendo funciones públicas, no podía, claro es, ser sujeto de una relación jurídica encajada en un molde de Derecho privado.

Y así, en lo interno del Derecho procesal, no se veían más que elementos ajenos a él, nociones *tomadas en préstamo*, según frase de Wetzel, al Derecho civil (las de acción, contrato y cuasi contrato) y al Derecho público (las de organización judicial y jurisdicción), y se consideraba como únicos elementos propios y característicos suyos los pura y estrictamente formales.

Pero estos erróneos conceptos acerca de la acción y del proceso hace ya mucho tiempo que han sido superados, y ello ha tenido como consecuencia una radical transformación en el modo de concebir el Derecho procesal.

El nuevo concepto de *acción* comenzó a iniciarse con motivo de una polémica que acerca de la *actio* romana sostuvieron en 1857 Winscheid y Muther. Este veía en ella, además del elemento constituido por el derecho originario privado, otro elemento esencial que consistía, según él, en el *derecho a la tutela jurídica* correspondiente al individuo contra el Estado. Y desde entonces vino elaborándose el concepto de acción que hoy domina y que consiste en considerarla como un *derecho autónomo*, respecto de cuya naturaleza hay diversidad de opiniones, porque unos creen que es un *derecho subjetivo público abstracto* (es decir, cuya existencia es independiente del hecho concreto de que asista o no al actor una razón de derecho privado en su reclamación), otros entienden que es un *derecho subjetivo público concreto*, otros distinguen entre un *derecho público de acción* a la tramitación del juicio respecto del Juez y un *derecho privado de acción* para constreñir judicialmente al demandado a realizar la prestación

y otros, en fin, la consideran como un *derecho potestativo*. Pero se ha llegado a establecer de una vez que la *acción* es algo distinto del derecho sustancial, que son conceptos que pueden considerarse relacionados, nunca identificados ni comprendidos el uno en el otro, puesto que hay *derechos sin acción* (los que dimanar de las llamadas obligaciones naturales), *acciones sin derecho* (por ejemplo, las de mera declaración negativa) y *acciones* que se ejercitan y pueden prosperar *sin demostración alguna de que tengan como fundamento un derecho* (por ejemplo, las interdictales).

El *proceso* también se considera ya como una *relación jurídica autónoma*, irreducible a la del contrato o cuasi contrato o a cualquier otra, y que tiene sus *propios caracteres, finalidad* y *elementos*, consistiendo *aquéllos* en ser *única, compleja, progresiva* y *contradictoria*, siendo su *finalidad* la de actuar concretamente la ley, no sólo por los medios que la obligación primitiva proporcionaba, sino por todos los que a su alcance tienen los órganos jurisdiccionales y distinguiéndose sus *elementos* en *personales* (sujeto de Derecho público, o sea el órgano jurisdiccional y sujetos de Derecho privado, o sean las partes), de *contenido* (manifestaciones de la actividad del Juez y de las partes, dirigida a la constitución, desarrollo, modificación y terminación del proceso) y *formales*, que no significan hoy más que una parte, tal vez la menos importante de la relación procesal y que consisten en las condiciones de tiempo, lugar y modos de expresión de los actos procesales.

Y ya en derredor del núcleo constituido por los conceptos *autónomos* de *acción* y de *proceso*, no tomados en préstamo a otras ramas del Derecho, sino propios y peculiares del Derecho procesal, los elementos internos y esenciales de éste se han puesto de relieve y ya no puede decirse que las formas y los trámites sean su objeto único, ni siquiera principal.

Y por perder de vista este verdadero concepto de lo que es y significa el Derecho procesal, se ha podido sostener por el representante de la Generalidad que discernir competencias, que crear órganos con todos los atributos y funciones propios de la jurisdicción, que establecer presupuestos para ejercitar la acción de desahucio, no era legislar en lo procesal y que solamente se hubiera legislado en tal materia alterando algún trámite en el juicio de desahucio.

### **El argumento político.**

Y creyendo haber demostrado que, en efecto, la ley de contratos de cultivo ha estatuido también en materia procesal, porque de este carácter es la disposición que crea esa Junta arbitral, y lo son también los demás preceptos que he mencionado, terminaría así mi informe si no tuviera que examinar brevisísimamente otro argumento, no de índole jurídica, sino de índole política, que en el escrito de la Generalidad se hace. Es el de que esta ley responde a un sentir unánime de la región catalana, porque la han elaborado aquellos que directamente, democráticamente, la representan, y que las consecuencias de la anulación de la ley pudieran ser las correspondientes al hecho de verse defraudada la opinión pública que en ella tiene puestas sus ilusiones. El Fiscal, en la representación que ostenta, no puede contestar a este argumento más que lo siguiente: que la satisfacción de esas ilusiones, de esos anhelos de la opinión catalana, ha de procurarse por los medios adecuados, según la Constitución y el Estatuto, y entre esos medios no está, precisamente, el que se ha empleado; que el medio indicado constitucionalmente para lograr aquella satisfacción, es el de que el Parlamento español legisle en el sentido que, según se dice, la región catalana desea, y que si a él se acude, se puede tener la seguridad de

que si aquellos anhelos son justos y están acordes o pueden armonizarse con las bases fundamentales de la organización de la República, serán plenamente satisfechos.

### **Conclusión.**

Y nada más. Termino expresando, más que la esperanza, la certeza de que este Tribunal dictará una resolución que imponga a la región catalana la observancia de los límites de su competencia legislativa, porque sólo de este modo se cumplirá la finalidad que al hacer posibles las de autonomías se propuso la Constitución: la de que la unidad de España se llene de un rico, complejo y vario contenido, mediante la florecimiento armónica de todas las energías regionales.

### **Rectificación al informe oral de D. Amadeo Hurtado, defensor de la Generalidad.**

En primer lugar, he de rectificar la insinuación hecha por el representante de la Generalidad, al decir que algunas personas han visto en esa ley un ataque a sus intereses particulares de propietarios y que, en nombre de esas personas, ha obrado el Gobierno al promover la cuestión de competencia. El Gobierno ha planteado esta cuestión en su propio nombre, después de oír al Consejo de Estado y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. Decir otra cosa constituye una suspicacia que tal vez sea lícito manejar como arma en las luchas políticas, pero que es contraproducente emplear en las controversias ante los Tribunales de Justicia.

Se ha dicho también que el escrito promoviendo la cuestión de competencia era una simple consulta, no un acto con virtualidad procesal bastante para plantear aquella cuestión.

En la súplica de ese escrito, expresamente, terminantemente, categóricamente, se dice que se formula cuestión de competencia por haberse invadido por el Parlamento de Cataluña las atribuciones legislativas del Estado español, en las materias que en el escrito mismo se señalan.

Y no voy a rectificar otras muchas cosas que tengo aquí anotadas, por no fatigar al Tribunal y en vista de lo avanzado de la hora.

Pero sí he de hacer una observación: la de que constantemente, y sin duda por falta de argumentos de carácter jurídico, se han empleado por el defensor de la Generalidad argumentos de carácter político, aludiendo repetidamente, mejor aún, constantemente, a las posibles repercusiones que en la paz pública puede tener la resolución que el Tribunal dicte, y se ha llegado a calificar de baladíos las infracciones del texto constitucional y del Estatuto de Cataluña que puedan advertirse, poniendo en parangón la trascendencia que esas infracciones puedan tener con la importancia que alcanzaría la explosión de las pasiones populares. Yo creo que estos argumentos, no solamente no pueden tomarse en cuenta por un Tribunal de Justicia, pero que ni siquiera debe oírlos. Porque si por motivos políticos, de conveniencia remota o inmediata, o de pacificación pública, hubieran de resolverse las cuestiones, sobrarían los Tribunales de Justicia, porque está en la esencia misma de su función que éstos para resolverlas hayan de atenerse siempre a criterios jurídicos. Y nada más.

APENDICE PRIMERO

Memorias de los Fiscales de las Audiencias

## Resumen de las Memorias de las Fiscalías.

Al leer las Memorias enviadas por los Jefes de las Fiscalías de toda España, se aprecia de modo inequívoco el alto nivel intelectual del Cuerpo Fiscal.

Podría parecer un poco monótono examinar cincuenta trabajos de los mismos temas; pero hay en ellos tan agudas observaciones y tan acertados y sutiles juicios acerca de los diversos problemas estudiados, que la tarea resulta interesante e instructiva.

Dos notas principales destacan de ese examen, reveladoras de que la unidad del Ministerio Fiscal es un hecho: la coincidencia en tratar los mismos asuntos, que son todos aquellos que principalmente preocupan la conciencia ciudadana y la casi unanimidad en enjuiciarlos y proponer remedios.

Mayor difusión debiera darse a estos interesantes trabajos que contienen propuestas de reformas e ideas muy dignas de tomarse en consideración.

Hay entre ellas diversas graduaciones de méritos, y no faltan, por excepción lamentable, las que se limitan a cumplir el precepto reglamentario, con las menos palabras posibles y, desde luego, omisión de todo juicio propio. Son muy escasas en número, y de desear es que en el próximo año no exista ninguna de tales características, indicadoras de poco amor a la función.

Difficil sería en Certamen de méritos adjudicar la palma del vencedor a una Memoria determinada, siendo muy estimables la inmensa mayoría y habiendo trabajos notables entre ellas. En la imposibilidad de citarlas todas, debe señalarse, en justicia la del ilustre Fiscal de San Sebastián, D. José de Seijas, verdadero alarde de estadística presentada en forma moderna e irreprochable de juicios acertados y de galana exposición; la del Fiscal de Santander, D. Rafael Losada; la del de Ciudad Real, D. Ramón Gascón Cañizares; la del de Cuenca, D. Graciano Guijarro y García de la Rosa, y la del de Lérida, D. Pedro Bilbao Gavete, que estudian el movimiento de la criminalidad en sus respectivas provincias con claro y certero juicio, y suscriben trabajos que demuestran sus excelentes condiciones, sólida preparación y amor y entusiasmo por la función fiscal.

### **Funcionamiento de las Audiencias.**

Dedican los Fiscales, en sus Memorias, elogios a la marcha ordenada y normal de las Audiencias. Hablan algunos de retrasos anteriores, vencidos gracias al esfuerzo y entusiasmo del personal, y alaban su actuación abnegada ante el trabajo abrumador de gran parte de ellas, con motivo del funcionamiento del Tribunal de urgencia, que ha venido a recargar la labor agotadora de Tribunales y Fiscalías. Quéjense algunos del gran número de vistas y juicios orales suspendidos, que en alguna Audiencia—Granada—llega cerca del 40 por 100 de las señaladas. Ello ocasiona los retrasos consiguientes y el importante perjuicio para el erario público de doble o triple pago de testigos, peritos y jurados. Lo sensible es que esas suspensiones obedecen siempre a causa legal—incomparecencia de procesados o testigos, enfermedad o renuncia de Letrados, etc.—, ante las cuales nada pueden hacer los Tribunales, que se ven burlados, ya que muchas veces la verdad oficial es distinta de la verdad verdadera y los enfermos—como los muertos del Tenorio—gozan de buena salud. Problema es éste que excede de la órbita de los Tribunales y entra en la del Poder legislativo o reglamentario, al menos.

También se lamentan del retraso en devolver las causas en trámite de calificación los letrados, y cita un Fiscal el caso de uno que es Diputado a Cortes, y se dispone la Audiencia a dirigirse al Tribunal Supremo en vista de que sus órdenes son desatendidas. Nota simpática es la cordialidad de relaciones y mutua consideración entre el personal judicial y Fiscal, que no en balde proceden aún la mayoría de un mismo tronco común.

### **Funcionamiento de los Juzgados de instrucción.**

Coinciden, igualmente, la mayoría de las Memorias Fiscales en ponderar el daño causado al servicio por las largas interinidades durante las que rigen Jueces municipales los Juzgados de instrucción vacantes, por no proveerse en propiedad con todos los graves inconvenientes que ello origina. Y son, casi siempre, estas interinidades la causa de los retrasos que perturban la buena marcha de los negocios judiciales. Sin entrar a discutir, cuál sea el mejor me-

dio de proveer las vacantes, es necesario que la provisión no se demore, que transcurra el menor lapso de tiempo posible entre el cese de un Juez propietario y la toma de posesión de su sucesor en propiedad, para evitar intromisiones de Jueces por accidente, extraños a la Carrera y sin los conocimientos, vocación y entusiasmo que el pertenecer a ella supone.

El funcionamiento de los Juzgados de instrucción es normal en su inmensa mayoría. De la marcha de algunos se quejan bastantes Fiscales, pero son los menos los que atribuyen los defectos a ineptitud o desidia del titular, antes bien lo achacan o a esas largas interinidades apuntadas o a defectos de personal subalterno, bien por falta de condiciones del Secretario o bien a que la escasez de derechos arancelarios percibidos por éste no le permiten sufragar los gastos de los escribientes u oficiales necesarios. La inmensa mayoría de los Jueces de instrucción han salido triunfadores de la prueba bien dura, de los Tribunales de urgencia, haciendo que los sumarios se tramiten dentro de los brevísimos plazos marcados por la ley de Orden Público, sin desatender el despacho corriente y ordinario.

### **Funcionamiento de los Juzgados municipales.**

También en este punto es casi unánime la opinión de los Fiscales y Jefes, pero en sentido contrario: en protestar la mayoría de la actuación de los Jueces municipales, particularmente de los nombrados por elección, cuyo sistema ha sido, para bien de la Justicia, sustituido por el antiguo, en que los diversos informes que se solicitan por Jueces y Salas de Gobierno representan una garantía de acierto. Achácase en las Memorias la deplorable actuación de los Jueces municipales a pertenecer a un partido político que les obliga con compromisos, no siempre compatibles con la Justicia, a su ineptitud y falta de ilustración, sobre todo en los Juzgados rurales, en que los Jueces, pobres labradores, son completamente ignorantes, y, o bien obran por pasión o se entregan en manos de los Secretarios, con lo que a veces es peor el remedio que la enfermedad.

Hay un Fiscal de provincia agrícola y ganadera que dice que en los pueblos que la forman, el Juzgado municipal es un cargo codiciable, que hace prosperar o cerrar comercios, impide a quien tiene una sola cabra para leche sacarla a pastar o permite a quien tiene un rebaño disponer de las hierbas de todo el término, según sea enemigo o amigo.

En general, se señala su funcionamiento como deficiente y es una de las instituciones más necesitadas de radical y honda reforma, pues tal como hoy funciona no presenta ninguna garantía de acierto ni de justificación, según acertada frase del Fiscal de Salamanca.

### Funcionamiento de los Tribunales de Menores.

Laméntanse los Fiscales de provincias, donde esta benéfica y meritoria institución no se halla establecida, de la desigualdad y desamparo que ello supone para los niños delincuentes, que quedan, por tal falta, sujetos al procedimiento ordinario y terminan por ser entregados a su familia, que a veces es quien los pervierte, y su hogar es el antro donde aprenden las lecciones de corrupción que les han empujado a delinquir.

Por el hecho, a ellos no imputable, de haber nacido en provincias donde no existe el Tribunal Tutelar, los que tienen la desgracia de delinquir antes de los dieciséis años, han de perder toda esperanza de redención, por carecer de mano cariñosa que, al corregirlos, los haga miembros útiles de la sociedad. El *lasciati ogni speranza* del poeta florentino, para ellos parece escrito. Por eso claman por su instalación todos los Fiscales en cuyas provincias falta y es de urgencia establecerlos, siendo más de lamentar la conducta de dos ciudades que, teniendo ya nombrados los Jueces, no funcionan los Tribunales tutelares por dificultades presupuestarias o competencias entre Corporaciones. Hace resaltar el Fiscal de Málaga lo conveniente que es su creación, sobre todo en Melilla, donde por el estado de indisciplina social de la juventud, por las prédicas revolucionarias o la aureola de los pistoleros y la exención de los menores de dieciséis años, es de todo punto inexcusable.

De las poblaciones en que funcionan estos Tribunales, no llegan en las Memorias más que elogios a su actuación y loas a los grandes beneficios que proporcionan a la infancia delincuente, apartándola (cuando aún es hora y el alma está en buen tempero, como las tierras para la siembra) del camino del crimen y de la cárcel, escuela de perversión para el joven que en ella tiene la desgracia de caer por primera vez.

Esta institución necesita tener al frente un Juez de menores que, sobre todas sus buenas cualidades, tenga gran amor a su misión, elevada como pocas. Con este amor hará la obra fecunda que realiza, según las respectivas Memorias, Ibarra—apóstol de esta insti-

tución—en Vizcaya, Castejón en Sevilla, Ribera en Valencia, y tantos otros en sus respectivas provincias.

Claro es que, a la inversa, cuando este amor falta, cuando, como dice un Fiscal que sucede en su provincia, el cargo de Juez o de Secretario se toma como un *enchufe*, el Tribunal Tutelar arrastra una vida lánguida y asmática, que en todo el año ha hecho como que se ocupaba de 49 niños y una niña, y ello en provincia de las que no han ido a la zaga en trastornos y violencias.

### **Funcionamiento de los Juzgados de primera instancia.**

Como normal lo señalan todas las Memorias, la mayor parte de las cuales dedican elogios a los titulares. Hay, en algunas, quejas de retrasos y corruptelas achacadas a deficiente actuación del personal subalterno, unas veces por insuficiencia y otras, las menos, por demasiado hábiles. Todo ello es de esperar se remedie con una actuación más enérgica y atención más constante y eficaz de los Jueces respectivos, que si llevan el honor cuando la marcha del Juzgado es excelente, deben pechar con las censuras cuando no han sabido o podido hacer que lo sea.

Acusan, en general, disminución los asuntos civiles tramitados ante los Juzgados de primera instancia, sobre todo en jurisdicción contenciosa, y los Fiscales, por sí o por sus Delegados, siguen interviniendo en todos los que en ella y en la voluntaria son parte según la ley.

### **Tribunales Industriales.**

Lo mismo en aquellas poblaciones donde se halla establecido, que en aquellas otras en que, por su falta, conocen los Jueces de primera instancia de las demandas de trabajo, su funcionamiento acusa normalidad y no hay quejas contra su actuación. Ello revela la ponderación de los Jueces Presidentes de estos Tribunales ante los cuales se ventilan cuestiones de jornales e indemnizaciones que tanto apasionan en general.

Sus atribuciones y competencia se ven cada día más mermadas, en tanto crecen las de los Jurados mixtos, de cuya obra podría considerarse la Nación satisfecha si igualase a la de los Tribunales Industriales. Prueba del acierto y ecuanimidad de éstos es la petición

general de que los Presidentes de los Jurados mixtos pertenezcan a la Judicatura o formen una Magistratura especial. Si se logra, realmente no habrá entre una y otra institución más diferencia sino la de que los vocales patronos y obreros sean de determinado oficio o de varios.

### Organización de los servicios de las Fiscalías.

En todas las Fiscalías de España reflejan las Memorias el mayor respeto al espíritu de nuestro Estatuto en cuanto hace referencia al reparto del trabajo. Los Fiscales Jefes predicán con el ejemplo y despachan la parte mayor y más difícil de los múltiples asuntos sometidos a estudio e informe del Ministerio fiscal. Parece acusar disminución general de asuntos, sobre todo criminales, la estadística de este año en relación con el precedente, pero aun así realmente excesivo el trabajo que sobre las Fiscalías pesa. Hay Fiscales que reclaman urgentemente el aumento de la plantilla de sus auxiliares y lo hacen presentando una—nota resumen—de lo despachado por cada uno, ante la cual no hay otro remedio que darles la razón. Tal, Zaragoza, donde lleva muchos meses funcionando el Tribunal de urgencia; San Sebastián, donde el número de asuntos se ha duplicado y el personal se ha reducido; Albacete, donde ha sucedido lo mismo; Málaga y otras varias.

Descuella, como nota simpática, el cariño y afecto que se trasluce en todas las Memorias cuando los Jefes hablan de sus auxiliares.

Existe una compenetración perfecta entre todos los miembros del Ministerio Fiscal, en el que la disciplina es, no ya imposición autoritaria ni siquiera espuma de cortesía, sino espontánea emanación de afectuoso respeto al Jefe.

Todos hablan encomiásticamente de nuestros nuevos compañeros procedentes de las últimas oposiciones, que se han ganado con su buena voluntad para el trabajo la general estimación. De desear es que los afortunados que ingresen en las próximas emulen sus excelentes condiciones.

Como nota discordante, hay una Fiscalía de territorial, respecto de la que dice el nuevo titular en su Memoria haberla encontrado en pleno y absoluto desorden, sin libro alguno y sin antecedente de ninguna clase. Ya ha comenzado a ordenarse, y es seguro que no tardará en desaparecer tan vergonzosa excepción.

### Asuntos más importantes estudiados en las Fiscalías.

Casi todas las Memorias exponen los casos más difíciles o de más relieve que han sido objeto de estudio en las respectivas Fiscalías. En la imposibilidad, por razones de extensión, de dar un resumen de todos, habrá necesidad de prescindir de aquéllos que sólo revisten un interés local o no se salen de los tipos corrientes de delito, siquiera presenten caracteres más o menos salientes.

Como caso curioso de error colectivo, semejante al del célebre pastor resucitado, merece citarse la muerte violenta de una joven en Honda (Castellón), cuyo novio apareció días después ahogado en un pozo. Dice el Fiscal (quien por sí mismo ha inspeccionado el sumario), que está probado que la mató el novio y luego éste se suicidó; y sin embargo, el pueblo acusa a los padres de la muchacha que han tenido que marchar del lugar y no pueden volver a su casa, porque correría riesgo su vida.

Las elecciones últimamente celebradas, han dejado su rastro entre los folios de las actuaciones sumariales de diversas provincias. En Cuenca, un dirigente de la C. N. T., llamado Navarro, asesinó en pleno paseo a un joven, porque días antes había pegado carteles electorales contrarios a su ideología, y a un amigo (que acompañaba al desgraciado), que no había intervenido en nada y que fué muerto por eso....., por ir con su amigo.

Al poco tiempo se intentó incendiar la Audiencia de Cuenca, y el autor era del Comité pro-Navarro, y llevaba un periódico afecto a la C. N. T.

Otro homicidio, acusa el Fiscal de Almería, también por hacer el muerto propaganda electoral, no del gusto del matador. Pero los asuntos que mayores preocupaciones han proporcionado al Cuerpo Fiscal, han sido los derivados de las varias intentonas revolucionarias ocurridas y de los conflictos públicos provocados con disfraz económico o de trabajo.

Veamos algunos. En Cádiz —cuyo Fiscal escribe la Memoria bajo los apremios de la preparación de su acertada labor en el célebre juicio oral de Casas Viejas—, revistió la intentona la forma de incendios en los campos y perdurará el recuerdo del verano de 1933, durante el cual se instruyeron 313 sumarios por otros tantos incendios provocados en mieses segadas, trillas, rastrojos y arbolado. Siguiendo un plan metódico, incendiaban por varios lugares y puntos

estratégicos, valiéndose de medios extraños, como echar por entre los trigos sembrados perdices con las patas forradas de algodones impregnados de gasolina ardiendo, meter una mecha incendiada en un canuto de caña y otros semejantes. No pudo cogerse más que a un incendiario, significado comunista de Morán, que fué condenado.

En Huelva, el complot contra la forma de Gobierno, fué dirigido desde la Palma del Condado por García Peral, que hoy expía su delito en el Penal de Burgos.

Sorprendida la reunión por la Guardia civil y ocupadas las bombas y armas la noche del 12 al 13 de Septiembre en la finca de los Parrales, abortó la conspiración, en la que se daba la circunstancia de colaborar sociedades que recíprocamente se odiaban.

En Almería tuvo repercusión en los pueblos de Monóvar y Callosa, revistiendo en este último la forma de rotura de los canales de riego, que tan grande estrago podía haber causado en aquella región.

En Córdoba, aparte de la bomba en el Casino de la Unión Mercantil, hay que registrar el bárbaro asesinato de José Otero García, a quien, por el enorme delito de no haberse sumado a una huelga, estrangularon, arrojaron a un arroyo y dispararon varios tiros.

En la antes tranquila y pacífica Alava, también tuvo repercusión el movimiento de Diciembre. Ya estaba alarmada Vitoria por el asalto al Monte de Piedad, cuando en Diciembre de 1933, en el pueblo de Labastida, fué incendiado y asaltado con armas y explosivos el Ayuntamiento y después el Juzgado municipal, registrándose una tentativa de homicidio. Inspeccionada la causa por el Fiscal, se procesó a 40 militantes de la C. N. T., que han sido condenados por el Tribunal de urgencia.

El mismo movimiento revolucionario prendió en la provincia de Huesca en varios puntos: en la Ribera del Cinca, en pueblos de Albalate, donde el movimiento tomó carácter de excepcional brutalidad; en Alcolea y Bellver del Cinca con agresiones a la fuerza pública; en la Zona de La Litera, donde revistió formas gravísimas con voladura de puentes y corte de líneas ocasionando víctimas; en la raya central de la provincia con actos de salvajismo, tiroteos, muerte de guardias civiles, asaltos, proclamación del comunismo libertario, etc., en la zona de riegos donde dice el Fiscal que el crimen, el incendio y el robo se tenían como naturales, y en Barbastro, Huesca y Sariñena, donde hubo actos de terrorismo y una verdadera batalla, de la que resultaron tres muertos.

El Tribunal de urgencia, constituido en Barbastro y Jaca, condenó a 35 procesados y absolvió por falta de pruebas a seis.

Por cierto que se queja el Fiscal—y otros varios también—de que aún no les han sido abonadas las dietas devengadas en servicio tan meritorio y peligroso.

En Logroño, dice el Fiscal que existía en aquella capital hacía años un sindicato comarcal afecto a la C. N. T., con más de 3.000 afiliados, que extendía su radio a Calahorra, Haro, Briones, Cenicero, Fuenmayor, San Asensio, etc., con 10.000 adheridos.

En Enero de 1932, al anuncio de la huelga ferroviaria y para intervenir en ella, disponían de 225 bombas de piña, que fueron ocupadas por la autoridad, y se comprobó la fabricación de 561 de igual clase. El jurado, no obstante, negó los hechos.

Incautada la policía de instrucciones de «táctica revolucionaria»—voladura de ferrocarriles y puentes, quema de iglesias, cuarteles y Juzgados, forma de emplear la dinamita y fabricar bombas, etcétera—, lo que demostraba la cantidad de veneno vertido en el alma de los infelices engañados; el movimiento estalló en Diciembre del 33 con la violencia que toda España recuerda, principalmente en los pueblos de Briones y San Vicente de la Sonsierra. Casi todos los procesados se vió que tenían de dieciocho a veintiún años de edad. El movimiento que estalló, con regularidad cronométrica, a la una de la madrugada en Logroño y los principales pueblos, obligó a que intervinieran fuerzas del Ejército, con ametralladoras, para reducir a los revoltosos y sofocar el intento de subversión.

En Salamanca se han dado, en diferentes pueblos, hechos que por ser perpetrados por individuos de la misma filiación societaria, ser idéntico el modo de realizarlos y los mismos los motivos, supone lógicamente el Fiscal que obedecían a una sola iniciativa, dirigiendo todos sus esfuerzos a comprobarlo para, en caso afirmativo, instar la disolución de la Sociedad o Sindicato autores del acuerdo. Ello hubiera contribuído a disminuir la delincuencia y pacificar las relaciones de trabajadores y patronos. No se pudo lograr, a pesar de las cualidades que adornan al Fiscal de Salamanca Sr. Alamillos, y siguieron los obreros huelguistas imponiéndose a los que querían trabajar y, para lograrlo, adoptaron el procedimiento de presentarse en grandes masas y despojar a los trabajadores de cuanto poseyeran de algún valor. Como los objetos así obtenidos nunca aparecían y, aunque negasen tener idea de lucro, es indudable que se aprovechaban de ellos, la Fiscalía les acusó de robo, pero sin lograr poner de manifiesto el nexo entre los diversos hechos.

Habla también el Fiscal de Salamanca del sumario seguido en el Juzgado de Ciudad Rodrigo por falsificación de billetes del Banco de España de 500 pesetas, fabricados en Portugal, y de los que se

ocuparon 21 al introductor, llegándose a conocer la banda de falsificadores portugueses, que ya están presos en su país; pero no la de introductores en España, a pesar de los trabajos de la policía, no habiéndose podido condenar más que a uno.

El Fiscal de Santander relata los hechos que dieron lugar al sumario 20 de Reinosa, por los sucesos allí desarrollados en los primeros días de Abril de 1933 con motivo del incendio del Hotel Universal. El Juez de instrucción, asistido por el Fiscal, «llegó, dice, a determinar todo el origen de los hechos, cómo y cuándo se planearon, quiénes fueron los inductores y quiénes los autores materiales, qué elementos sindicales intervinieron y maquinaron los hechos; lo que no se pudo determinar con prueba objetiva fué el autor de la muerte de uno de los reunidos en el Hotel Universal, aunque vehementes sospechas señalaban como autor a un agente la Autoridad en Reinosa». Los reunidos habían cumplido con el aviso ordenado en la ley de 15 de Junio de 1880. Treinta personas había reunidas en el Hotel, cuando a los gritos de «a ellos», «vamos ya, compañeros», «a quemar el Hotel», comenzaron los disparos (alcanzando uno a D. Miguel Fernández Villarciego, muerto al siguiente día), y la lluvia de piedras contra el Hotel. No sólo faltó, añade, la Autoridad, sino que requerido el Alcalde (procesado luego) por el Juez instructor, contestó que «ya había mandado a ciertas personas para que aconsejasen a los directivos de los Sindicatos que recomendaran a los obreros que se retiraran». Ante esta más que dejación de la Autoridad, no es de admirar que se viese a procesados con pistola en mano, a otros que agredían a los que salían del Hotel medio quemados o que les arrojaban piedras. Los daños causados sumaron 22.740 pesetas.

Habla también del conflicto lechero (pródigo en coacciones y daños causados a los que llevaban leche a vender a las fábricas) motivado por una huelga absurda, provocada por elementos extraños a la ganadería y a la industria y que, por su injustificado e inoportuno planteamiento, hubieron de perder los pobres campesinos después de sufrir cuantiosos perjuicios.

Es digno de mencionarse lo relatado por el Fiscal de Ciudad Real, primero con el asalto de las fincas de Chillón, en que masas nutridas de obreros invadían los cotos y montes de los que se alejaban apenas se presentaba la Guardia civil, en cuyos hechos la Fiscalfa, después de buscar inútilmente, como siempre, a los inductores (que quizá estarían muy lejos y a seguro), hubo de reputar faltas los hechos. Después narra los conocidos sucesos de La Solana, que determinaron la muerte del sacerdote D. Julián García Torrijos

el 19 de Abril de 1933. Como antecedentes curiosos de este hecho expone: que en el testamento de D. Francisco Javier Bustillo Mena, otorgado en 5 de Abril de 1882, se legaba a tres sacerdotes los bienes heredados de su hermana doña Concepción, radicantes en término de La Solana y otros cuatro pueblos, para que los invirtieran en lo que les tenía encargado, y facultándoles para nombrar sucesores, siempre que fueran sacerdotes y, a ser posible, de La Solana. El heredero se negó a entregar los bienes, lo que motivó la petición de dictámenes a D. Francisco Silvela y D. Joaquín Costa. Aquél conceptuó nula la institución fiduciaria, y éste la estimó válida, por lo que se siguió, bajo su dirección, un pleito terminado por sentencia del Tribunal Supremo de acuerdo con el dictamen de Costa. Mediante escritura de 1904, los herederos fiduciarios vendieron al Obispado la mitad de los bienes del legado. Poco después, el propio D. Joaquín Costa cambió de opinión respecto a la validez de la institución e intentó una demanda, primero a nombre del heredero y después del Ayuntamiento y dos vecinos de La Solana para que se declare nula la venta y otros extremos; publicó manifiestos y dió conferencias; y uno de los fiduciarios, Sr. Torrijos, publicó otro manifiesto violentísimo contra Costa. El pueblo de La Solana se amotinó contra los fiduciarios: Costa arreció en su campaña y se consiguió que Torrijos, único fiduciario superviviente, renunciase a la fiducia; pero más tarde, no obstante la renuncia, otorgó testamento en 1909 instituyendo heredero de aquélla a su sobrino D. Julián García Torrijos, quien, a tal efecto, se hizo sacerdote. Este señor se hizo cargo de los bienes existentes y comenzó a disponer de ellos como propios. La Junta de Beneficencia se incautó de los bienes que tenía este señor y nombró un administrador que los distribuyó en usufructo entre los vecinos de La Solana. Comienza el Sr. García Torrijos a entablar reclamaciones, principalmente ante el Ministro de la Gobernación, que son desestimadas; y en 6 de Febrero de 1933 nombró el Ministro Delegado suyo a D. Vicente Viedma, quien despidió a los criados de García Torrijos, sin incidentes.

El día 19 de Abril, a las siete y media de la mañana, un pastor se presentó en la finca «La Moraleja» diciendo que, al amanecer, había ido el Sr. García Torrijos con doce o catorce criados armados de escopetas, entrando en las habitaciones y echando a la calle a la gente. Se avisó a la Guardia civil y, al enterarse el pueblo de La Solana, salió un grupo de unos 350, armados de escopetas y cuchillos, y rodearon la casa donde estaba García Torrijos. Había dos parejas de la Guardia civil a las que el grupo pedía que detuvieran

al sacerdote. El Sargento les aconsejaba prudencia, consiguiendo que se retirasen unos 200 metros. En este momento llegó el Alcalde, diciendo tener orden del Gobernador para detener a Torrijos, a quien los grupos pedían se llevase a pie y esposado. Entraron en la casa el Alcalde y el Sargento, mientras los revoltosos se llevaron lejos dos automóviles que allí había, para impedir su utilización. Poco después salió el Alcalde diciendo que D. Julián estaba dispuesto a que respetasen a sus criados, que saldrían los primeros y sin armas, como así lo hicieron; y cuando parecía que los ánimos estaban calmados, volvieron las autoridades a la casa, encontrando al D. Julián encendiendo un pitillo; invitado por el Sargento a ponerse las esposas, y dispuesto a salir, el Sr. Viedma suplicó esperasen un poco porque los grupos habían vuelto a acercarse. Una vez que éstos retrocedieron, cuatro obreros desarmados se ofrecieron a garantizar la vida del Sr. Torrijos; pero cuando éste llevaba andados pocos pasos, la gente se echó encima y el sacerdote cayó acribillado a balazos, ensañándose la multitud en su cadáver.

Finalmente, el Fiscal de Cáceres da cuenta de dos sumarios despachados en Fiscalía. En uno de ellos el procesado, que había recibido el encargo de llevar a una fábrica de jabón un cerdo muerto de triquinosis, y con perfecto conocimiento del dictamen pericial de haber padecido el animal esta enfermedad en intensidad gravemente peligrosa; y desatendiendo las indicaciones que en contrario se le hicieron, lo vendió para el consumo, negándose a probar del guiso que unos compradores le ofrecieron; murieron tres personas de las que comieron carne del cerdo y resultaron siete con lesiones graves y dos con lesiones menos graves. La Sala condenó por un solo delito contra la salud pública, y la Fiscalía tiene interpuesto recurso entendiendo que los hechos constituyen tres delitos de homicidio y nueve de lesiones por considerar que el procesado obró con dolo, ya que conocía perfectamente las consecuencias terribles que se derivarían para quienes ingirieran la carne del cerdo muerto de tal enfermedad.

El otro es un caso de salvajismo colectivo: en un día de niebla se extravía al salir de un chozo de una dehesa una niña de tres años, que es hallada al poco rato sin daño alguno. Pocos días después, yendo la niña con su madre, comienza a llorar al ver a un pordiosero corpulento, de barba corrida y aspecto andrajoso, conocido en el contorno como medio idiota. Sin otro motivo la madre dice que el pordiosero aquel es quien se llevó a la niña, se lo cuenta a su marido y éste da un palo al mendigo que le fractura los huesos de la nariz, sin mediar palabra ni pedirle explicación alguna. El Alcalde y el

Juez municipal en funciones, trasladan al mendigo al Ayuntamiento y, sin instruir diligencia alguna, le dejan detenido con una gruesa cadena a los pies. A la mañana siguiente lo sacan y, conoedor el Alcalde del propósito del padre de la niña y un cuñado suyo, de matar al mendigo, se concierta con ellos, empieza por darle un palo y así van golpeándole en su huida todos los vecinos a quienes encuentra, si bien cuidando por orden de dicho Alcalde de no matarle en el término municipal y siendo bárbaramente rematado a puñaladas tan pronto como de él salió. Transportaron su cadáver a un espeso monte, y cuando fué hallado costó gran trabajo descubrir la verdad. Hay seis procesados por asesinato, cualificado por la alevosía con la agravante de ensañamiento y, contra el Juez municipal ejerciente, se ha presentado una querrela por prevaricación. Apena leer estos relatos demostrativos de la eterna verdad de la frase: *homo, homini lupus*.

#### **Estudio de la frecuencia y disminución de delitos en relación con los años anteriores.**

Puede decirse que, en general, en su conjunto la criminalidad ha descendido en este año, respecto de la del año anterior; bien es verdad que el año de 1932 puede considerarse como el de mayor criminalidad en España.

Mas tal disminución no permite, sin embargo, forjarse muchas ilusiones, pues todavía el número de delitos alcanza un algoritmo realmente elevado.

De desear es que siga la baja iniciada hasta alcanzar cifras razonables, en bien de todos.

Gran parte de esta baja se observa en los delitos contra la propiedad, sin que ello marque realmente disminución de delincuencia. Basta considerar que el Código Penal de 1932 ha vuelto a considerar falta los hurtos y estafas menores de 50 pesetas, y ello supone un número considerable de sumarios convertidos en juicios de faltas, pues sabido es que el número mayor de hurtos es el de los de menor cuantía económica. Hubiera sido curioso que las Memorias hubieran comparado la disminución de sumarios por hurto y estafa, con el aumento de juicios de faltas contra la propiedad. Sin riesgo de equivocaciones, acaso pudiéramos afirmar que habrían de ser cifras muy aproximadas.

Algún Fiscal afirma que el ladrón vulgar se ha convertido en

*Memoria.*

conductor de masas hacia sus quiméricas reivindicaciones; lo que no es difícil es que muchos rateros hayan derivado hacia el pistolero al verse mejor pagados y rodeados de aureola entre sus compañeros. Fuera de algún aumento circunstancial, exclusivo de alguna provincia, como el considerable número de homicidios en la de Lugo, puede decirse que en general hay aumento en cuatro clases de delitos: contra el orden público, electorales, por tenencia y uso de explosivos y por tenencia de armas de fuego sin licencia.

Delitos contra el orden público. El aumento general notado es debido al relajamiento del principio de Autoridad, a las constantes excitaciones, a la indisciplina y a la subversión y al ambiente de odio que desgraciadamente va infiltrándose en la sociedad española. Es urgente restablecer la dignidad del principio de autoridad; enseñar que sus agentes merecen la consideración y les es debido el respeto de todos, ya que a todos sirven al mantener el orden público y perseguir los delitos.

El aumento de delitos electorales es de una sencilla explicación: basta tener en cuenta que no hubo elecciones el año anterior y que las de Noviembre de 1933 movilizaron la ciudadanía española en su propaganda apasionada, como es natural se enardecieron los pasiones y muchos no supieron contenerse dentro de los límites legales para defender sus ideas.

La ley de Amnistía ha venido a borrar todo rastro de tales hechos delictuosos.

Delitos de explosivos. Realmente es alarmante el número de estos delitos, que llevan en sí el estigma de la cobardía en sus autores, y más aún en sus inductores. Son delitos odiosos, porque a veces matan, hieren o dañan a personas inocentes, totalmente extrañas a las luchas sociales. El robo de dinamita y la facilidad de adquirirla, que tan sencillo sería evitar, son las causas inmediatas de la abundancia de estos delitos. En las causas mediatas no es ocasión de entrar por ser de sobra conocidas y por ser este un trabajo de resumen de Memorias; pero bien clara y elocuentemente las expone el Fiscal de Huesca, que las encuentra en la crisis de los valores morales, en los antagonismos de clases, en los medios inoperados de algunos arrivistas que despiertan la emulación en sus compañeros, en la infusión de veneno constante entre las clases trabajadoras y en otras que sería inútil enumerar, porque están en la conciencia de todos.

Los delitos por tenencia de armas de fuego sin licencia, han tenido también un aumento considerable. Ello es debido a las mismas causas apuntadas y a la perniciosa notoriedad adquirida por los jó-

venes dedicados a la lucrativa industria del pistolero. También influye, según las Memorias Fiscales, en ese aumento, la mayor vigilancia ejercida para evitar la difusión de armas y el gran número de registros verificados en personas y casas sospechosas. Acaso una severa y rigurosa vigilancia en fábricas y fronteras y la sistematización de los cacheos dieran grandes resultados en cuanto a la disminución de esta clase de delitos.

### **Inspecciones en los sumarios.**

La vigencia de la ley de Orden público y actuación de los Tribunales de urgencia, ha originado una inspección personal y constante por los Fiscales, de los sumarios incoados en las capitales de provincias. En Madrid se ha adoptado un sistema que acredita, si ya no lo estuvieran bastante, las dotes de organizador de su ilustre Fiscal. Cada uno de los Abogados Fiscales ha sido adscrito de modo permanente a un Juzgado de instrucción; acompaña al Juez en su guardia, y de este modo la inspección es constante y perfecta.

En provincias no puede hacerse esto, y generalmente, o inspecciona el Fiscal o distribuye entre sus auxiliares esta tarea.

Donde se practica raramente es en los pueblos, y no por falta de celo Fiscal, sino por imposibilidad material de abandonar el trabajo ordinario muy considerable, por la dificultad de traslación y, según dicen algunos Fiscales, por el gran retraso con que se cobran las dietas que indemnizan de los gastos hechos.

Es indudable la eficacia de las inspecciones personales por los Fiscales, y es una verdadera lástima que no puedan generalizarse.

La inspección, por medio de testimonios, más abundante, tiene los inconvenientes de ser menos eficaz y de recargar, más de lo que ya lo están, el trabajo de los Juzgados, algunos tan abrumados con revisiones de contratos de arriendo y aumento de sumarios, que no tiene nada de extraño el caso del pobre Juez de Ecija, hoy en un Manicomio por exceso de trabajo y por las difícilísimas circunstancias a que tuvo que hacer frente.

### **Retiradas de acusación.**

Explican todos los Fiscales en cuyas Audiencias ha habido retiradas de acusación, los motivos de cada una. Las causas pueden reasumirse en las siguientes:

1.<sup>a</sup> Desaparecer en el juicio oral la tipicidad que encuadraba el hecho en la esfera de algún delito definido y penado en el Código penal;

2.<sup>a</sup> Acreditarse en el juicio que constituía falta el hecho provisionalmente calificado de delito;

3.<sup>a</sup> Destruir las pruebas practicadas en el juicio oral los indicios que obligaron a pedir al Fiscal la apertura del mismo, y

4.<sup>a</sup> Evidenciarse en los públicos debates del juicio oral la no participación del procesado en el hecho o que éste obró con la debida diligencia en los delitos de imprudencia.

### **Sentencias conformes o disconformes con la calificación Fiscal.**

Alcanza un porcentaje bastante elevado el número de sentencias disconformes con la calificación Fiscal. Lo explican las Memorias por la distinta situación de acusador y juzgador, y algunas hablan de criterios demasiados benévolos de los Tribunales.

En este epígrafe haría falta unificar el criterio fiscal: hay quienes dan sólo por conformes aquellas sentencias que no presentan la menor discrepancia ni en el delito, ni en el autor, ni en las circunstancias, ni en la pena con la calificación fiscal, y hay quien apunta como conformes aquellas en que siendo igual el delito, el autor y las circunstancias discrepa la sentencia de la calificación en la cuantía de la pena, aunque la pedida y la impuesta están dentro del mismo grado, sin que ello suponga discrepancia aun cuando la pena sea distinta.

Un Fiscal señala el hecho de que la Sala impone siempre la misma pena (el mínimo) en las tenencias de arma de fuego sin licencia, sin tener en cuenta las observaciones fiscales que la piden distinta en justa apreciación de las circunstancias.

Achaca otro la abundancia de sentencias disconformes a la falta de civismo de testigos—aun Agentes de Policía—y perjudicados que se desdican en el juicio oral y las Salas atienden estas manifestaciones mientras que los Fiscales se atienen a las declaraciones sumariales.

### Condena condicional.

Unánimes son los elogios de las Memorias en cuanto al resultado de esta ley, de la que un solo Fiscal se declara enemigo, así como de los indultos y amnistías que dicen desprestigiar al Poder judicial. Pocos, muy pocos casos de reincidencia se dan en los beneficiados con la suspensión de condena, durante el período de suspensión. Sólo esto bastaría para enaltecer esta ley. Mantener tres años alejados del círculo de la delincuencia a quienes tuvieron la desgracia de entrar en él, es un beneficio especial tan grande que justificaría cualquier imperfección.

Se aplica en todas las Audiencias con criterio amplio, liberal y generoso. Los casos de oposición del Fiscal y negativa de la Sala no llegan, donde más, al 5 por 100. Hay, sin embargo, entre algunos Fiscales una reacción contra esta amplitud de criterio en cuanto hace referencia a ciertos delitos muy frecuentes hoy; por ello son varias las Fiscalías que se oponen a la concesión de estos beneficios a los condenados por tenencia de armas de fuego sin licencia, otras extienden su oposición a las imprudencias de conductores de automóviles productoras de muerte.

No se puede generalizar y, si bien no está injustificado el rigor sobre todo en el primer caso, nunca podrá hacerse criterio absoluto, sino que han de examinarse detenidamente las circunstancias del caso y proceder en consecuencia.

Propone algún Fiscal que se extienda a penas no consistentes en privación de libertad, como el destierro.

Lo que es incuestionable, según todos los Fiscales, es la excel-situd de la ley de condena condicional y sus magníficos resultados.

### Conflictos entre patronos y obreros.

Si estos conflictos son realmente económicos, verdaderos conflictos de trabajo, no tienen repercusión en las Fiscalías ni en los Tribunales. Los Jurados mixtos y las organizaciones paritarias son las encargadas de zanjar las diferencias.

Si, como sucede con frecuencia, se encubren miras políticas o revolucionarias con el disfraz de conflictos obreros, la intervención de Tribunales y Fiscalía se limita a conocer de sumarios de sedi-

ción, atentados, explosivos, coacciones y otros delitos. Realmente, pues, ninguna intervención tienen en estos conflictos como tales las Fiscalías, sino en forma de sumarios, muchas veces, dice el Fiscal de Castellón, ineficaces porque los coaccionadores no hacen sino *rogar o invitar*.

El Fiscal de Lérida señala el conflicto del campo generado por la batallona cuestión de los contratos de cultivo. Revisten en general los contratos de arrendamiento la forma de aparcerías y de terraje, que es una variedad de aquellas. El primero se establece en general sobre buenas tierras de huerta en extensión suficiente a permitir el sostenimiento de una familia que vive en la finca. Los frutos se suelen dividir por mitad, teniendo bien delimitadas sus obligaciones dueño y aparcero.

El terraje se establece al contrario, en tierras malas, de secano, que se siembra un año si y otro no, variando el porcentaje del fruto que ha de percibir el dueño.

Los conflictos nacieron por la negativa de los terraxios a entregar su parte al dueño o por pretender que la admitiera en dinero, y dieron origen a múltiples sumarios.

El Fiscal de San Sebastián habla también de los conflictos obreros en Eibar y de la huelga de empleados de espectáculos públicos, generadores de causas por distintos delitos, predominando las coacciones; y el de Santander, del conflicto lechero, a que ya nos hemos referido y en el que los pobres labriegos fueron engañados por gentes sin conciencia y sin castigo, pues pudieron escapar de las mallas de los sumarios instruidos.

### Visitas a cárceles.

Predominan, según las Memorias Fiscales, las cárceles de malas condiciones, que en algunas poblaciones merecen los calificativos de bochornosas e inhumanas.

Hay, en cambio, buen número de prisiones nuevas, y de desear es sean sustituidas las viejas e inadecuadas para que quienes tuvieron la desgracia de delinquir estén, por lo menos, instalados en condiciones de higiene y limpieza.

General es el juicio contrario a la supresión de cárceles de Partido, que ni siquiera economía ha reportado al Tesoro. La insuficiencia de las subsistentes, debido al aumento de presos y detenidos, ha obligado o a la habilitación de locales inadecuados o a un constante

trasiego de presos y detenidos, cuyas conducciones seguramente han costado más que el sostenimiento de las cárceles suprimidas. Esto sin aludir al considerable número de juicios suspendidos por no haber conducido a tiempo al procesado desde otra prisión donde se encontraba.

Todos los Fiscales han hecho las visitas reglamentarias, enterándose de las deficiencias y atendiendo a las solicitudes de presos y condenados.

Uno de ellos, el de Castellón, señala el estado de indisciplina de los presos, que llegaron a arrojar una silla contra el Presidente en una visita, y lo atribuye a que tienen que estar mezclados los presos por causas ordinarias con los políticos y sociales.

También ha habido plantes y destrozos en la prisión de Oviedo, y, en varias, los detenidos por la ley Vagos y maleantes han promovido disturbios y formulado reclamaciones, por entender no debían estar con los demás presos.

Pero donde la insubordinación de la población penal ha llegado a límites máximos ha sido en Barcelona, cuyo Fiscal relata en su Memoria la fuga de 59 presos, en Diciembre, por medio de una galería que los técnicos calculan que había precisado el trabajo de cuatro hombres durante 40 jornadas, lo que da idea de la vigilancia ejercida en establecimiento penal tan importante. Relata que había en el interior de la prisión un Comité formado por tres presos, que era quien ejercía la autoridad, distribuía las celdas y solucionaba los conflictos entre presos. Estos tenían en la celda 240 el «Coniter Club» con grandes letreros en rojo y azul anunciándolo y el interior lleno de grabados, algunos pornográficos. En este Club celebraban los presos reuniones con entera libertad, en las cuales se discutían temas políticos y sociales. Salían desnudos a los patios, y, en fin, la indisciplina era absoluta. Están procesados el Director y cinco Oficiales, y aunque parece se ha arreglado un poco la situación, no hay que tener seguridad mientras no se aplique el Reglamento, sin miedo ni contemplaciones de ninguna clase, como dice el Fiscal.

### **Tribunal del Jurado.**

Solamente un Fiscal se muestra partidario y acérrimo defensor de esta institución; varios muestran su conformidad ideológica con él, pero censuran su actuación, y la inmensa mayoría tienen para el Tribunal popular los más duros calificativos, proponiendo bastantes su desaparición.

El Fiscal de Castellón dice que su actuación no puede ser más deficiente y que suele ser incompetente, inepto y, aunque de buena fe, equivocado.

De institución caída en el oprobio la califica el Fiscal de Jaén, que inserta larga lista de homicidios, asesinatos y un parricidio sancionados, cuando ha habido sanción, con penas de dos o tres años de prisión. Por su actuación deplorable, dice la Memoria de Valladolid, han quedado impunes gran número de delitos graves; y el de Salamanca califica la institución de anacrónica.

«El Jurado, de sensible incomprensión», dice el Fiscal de Cuenca, «tiene como norma de lo que cree su justicia la ciega inspiración del instante o el inconsciente dictado del sentimiento.»

Afirman otros que niega la evidencia; dice el de Málaga que en sus manos la balanza de la Justicia se trueca en la balanza del mercader, por su actuación desastrosa y contumaz, añadiendo que por amor a la justicia y hasta por propio decoro humano debe desaparecer; dando lugar, según afirma el Fiscal de Zamora, a que se diga entre los maleantes que más vale matar que herir, por el funcionamiento cada vez más lamentable del Jurado, que llegará a ser causa de desmoralización social con sus veredictos absurdos.

En Pontevedra, dice la Memoria, los veredictos se dan según el antojo del cacique.

Cita el Fiscal de Santander, como ejemplo de veredictos absurdos, el que el Jurado en un delito de infanticidio llegase a negar hasta que la procesada hubiese dado a luz; y el de Bilbao afirma que nada les importan las pruebas, la confesión, ni las razones, pues entran en la Sala con un propósito fijo y todo cuanto ocurre en ella les es absolutamente indiferente. Por eso añade, que podía suprimirse con beneficio para él mismo, y la sociedad y provecho del sentido moral, del sentido jurídico y del sentido común.

Basta lo copiado, aun cuando podrían multiplicarse las citas para apreciar el triste concepto que del Jurado—no como institución, sino por su modo de funcionar—merece a la inmensa mayoría de los Fiscales Jefes. Se comprende bien si se tiene en cuenta que el trabajo y entusiasmo puestos por ellos en la persecución de un delito, al cumplir la misión que la ley les tiene encomendada, queda destruido en un momento por el proceder, sin justificación alguna, de un Tribunal irresponsable. Realmente esta institución, o sufre una radical transformación que la libre de influencias extrañas de todo orden, o morirá ahogada por su propio desprestigio, que en algunas provincias tiene bien ganado, aun cuando en otras—generalmente en las de mayor cultura media—su actuación es acertada.

Urge, pues, elevar el nivel intelectual y moral del Jurado, a lo que no contribuiría poco el que no fuese general la preocupación de librarse de figurar en las listas, en aquellos que por sus condiciones deberían dar ejemplo a sus conciudadanos de obediencia a la ley y de cumplir sus deberes cívicos. Unas veces por miedo, otras por evitarse molestias, son muchos los que, debiendo, no han formado nunca parte de un Jurado y luego cometan escandalizados su proceder.

### **Reformas propuestas en las Memorias.**

Hay una gran mayoría de Fiscales coincidentes en señalar las ventajas que a la rapidez del procedimiento aportaría la adopción general y constante de los preceptos de la ley de Orden público, relativos a la instrucción de sumarios en los que conocen los Tribunales de urgencia, bien que ampliando algo los plazos y dando más intervención al procesado.

Sería una reforma muy conveniente, pero aun sin ella mucho podría hacerse por la celeridad del procedimiento. También aligeraría el procedimiento el envío directo de los sumarios a Fiscalía, que podría, si estaba conforme con el auto de conclusión, hacer la petición correspondiente, como pide el Fiscal de Madrid.

Coinciden también muchas Memorias en pedir la supresión del traslado para calificación, supresión justificadísima, ya que al pedir el Fiscal la apertura del juicio oral, que la Sala no puede negar, podía acompañar a la petición su calificación provisional, y se evitaría pérdida de tiempo y se ahorraría trabajo inútil.

Es también preocupación general de los Fiscales la introducción de la embriaguez como circunstancia eximente en ciertas condiciones, por el temor al abuso a que puede dar lugar, particularmente ante el Tribunal del Jurado, y expresan la necesidad de que en la eximente de trastorno mental transitorio no buscado de propósito, se fijen bien los términos y se aquilate con dictámenes técnicos fundados, por encerrar igualmente posibilidades de abusos dañosos para la justicia, y que se apliquen en todos estos casos medidas de seguridad. Hacen notar bastantes Memorias la desigualdad entre hurtos y estafas menores de cincuenta pesetas, en los casos en que el autor ha sido condenado dos veces en juicio de faltas, y expresan la necesidad de reforma de esto que parece un olvido del nuevo Código, por no alcanzarse la razón científica diferencial.

La justicia municipal es una institución, cuya reforma piden también muchos Fiscales, coincidiendo todos en que debe apartarse de la política y creyendo algunos encontrar la solución en la creación de Juzgados municipales de circunscripción, al frente de los cuales estuviesen funcionarios de la Carrera judicial.

Es preciso también, a juicio de gran número de Fiscales, una disposición legal que considere autores a los repartidores de hojas clandestinas, para evitar la impunidad de este delito.

Los trastornos originados por las prolongadas vacantes de Juzgados y por el traslado, en general, de Jueces y Magistrados, mueve a algunos Fiscales, que de ello se lamentan, a solicitar la creación de suplentes de la Carrera judicial, que al encargarse inmediatamente de la función evitara interinidades peligrosas.

### Material civil.

Esta parte de las Memorias, limitada a dar cuenta de la actuación de los Juzgados de Primera instancia y municipales en materia civil y de la intervención en ellos de las Fiscalías, acusa en todas completa normalidad y dan cuenta de los múltiples asuntos en que intervienen, sobresaliendo el crecido número de divorcios, en que es parte nuestro Ministerio; ocupan el segundo lugar las suspensiones de pago, y en cuanto a la jurisdicción voluntaria, la intervención se verifica por medio de los mismos Fiscales, y más generalmente por sus delegados por impedir el abrumador trabajo, dedicarle la atención directa que requiere.

Tal es el resumen de las Memorias Fiscales de España, y a través de la imperfección del extracto, se ve confirmada la afirmación inicial de ser índice del brillante nivel intelectual de nuestro Ministerio, por cuyo mayor honor todos debemos laborar.

APENDICE SEGUNDO

Memorias de los Fiscales de los Tribunales  
provinciales de lo Contencioso-administrativo



## **Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.**

### **Alava.**

Se limita a elevar el estado-resumen de pleitos contencioso-administrativos tramitados durante el año judicial, y en los cuales —dice— no se ha presentado cuestión alguna relacionada con el procedimiento que merezca consignación especial.

### **Albacete.**

Expone que el mayor número de pleitos se ha interpuesto contra acuerdos municipales, los cuales, no obstante el tiempo que lleva de vigencia el Estatuto municipal, adolecen muchas veces de defectos capitales que hacen imposible que prospere la defensa que de ellos tiene que hacer la Fiscalía.

Con alguna frecuencia —añade— se reciben a prueba los recursos en contra del criterio que sentó la jurisprudencia al establecer que, por tratarse de un recurso de revisión, no procedía la práctica de prueba para que el Tribunal pudiera fallar con los mismos elementos de juicio que sirvieron a la Administración para dictar el acuerdo origen del recurso.

A juicio de esta Fiscalía provincial, en los recursos promovidos por las Corporaciones, para que se revoquen sus propios acuerdos, declarados lesivos, sería procedente restablecer el criterio sentado en la Circular de esa Fiscalía de 27 de Enero de 1931, que se varió por el establecido en la de 19 de Julio de 1933, ya que, en esos recursos, la única interesada es la propia Corporación demandante, que se defiende por medio de su Letrado.

### **Alicante.**

Reitera la propuesta formulada en Memoria de años anteriores, relativa a que se den normas que impidan la excesiva facilidad con que los particulares acuden a la vía contenciosa.

Insiste en la necesidad de que se faculten a los Fiscales de los Tribunales provinciales para poder allanarse a aquellas demandas cuya procedencia sea tan manifiesta que impidan, verdaderamente, toda causa de oposición.

Afirma que convendría, sin criticar algunas normas del procedimiento Contencioso-administrativo, acortar el plazo y limitar el recibimiento a prueba, manteniendo el criterio meramente revisionista de esta jurisdicción.

### Almería.

Afirma que, casi todos los pleitos incoados en el año judicial, carecen de importancia, y se refieren a cuestiones promovidas por el personal de la Diputación provincial y de los Ayuntamientos de la provincia sobre destituciones y cesantías.

Esta Fiscalía mantiene rigurosamente la necesidad del previo pago de las cantidades liquidadas, controvertidas en los recursos a que se refiere el art. 6.º de la ley de lo Contencioso.

### Avila.

Consigna el Fiscal que ha decrecido el número de asuntos planteados en relación con el año anterior, siendo de notar que los recursos promovidos lo fueron sobre materia municipal, principalmente de personal, casi en su totalidad; pero—agrega—aun es considerable el número de los planteados, sin duda alguna, debido a la tarduidad del recurso, a la falta casi constante de condena de costas y a la mayor amplitud en el plazo para interponerle, en relación con el anteriormente existente.

Juzga digna de estudio y legal reglamentación la materia de prueba, que debe estar prohibida con carácter general, y con la única excepción de admisión de sólo aquellas pruebas que hubieren sido propuestas, pero no practicadas en vía administrativa, cuando esta falta no fuera imputable al recurrente.

Examina diversas cuestiones procesales.

Estima, atendiendo a la cantidad de recursos que actualmente se promueven, que urge la simplificación del procedimiento, evitando trámites y acortando plazos.

Considera ociosa la vista, y, por ello, el extracto en los recursos no recibidos a prueba, porque las partes concurren a dicho acto con

los mismos elementos de juicio que cuando se formularon los escritos de demanda y contestación.

### **Badajoz.**

Reitera el Fiscal la necesidad de que vuelva a dársele la facultad que tuvo de allanarse a la demanda, para evitar la situación desairada en que muchas veces se encuentra al sostener acuerdos que realmente no tienen defensa posible.

Y, además, estima necesario desaparezca la gratuidad del recurso en materia municipal—excluidos, naturalmente, por imperio de la propia ley de 1894, los que obtuvieron declaración de pobreza—que da lugar a que se sigan muchos temerarios de todo punto, por la existencia de asociaciones de empleados que facilitan la impugnación de todos los acuerdos, aunque el interesado carezca de razón para hacerlo.

### **Barcelona.**

Señala el excesivo número de pleitos promovidos al amparo de las disposiciones del Estatuto municipal.

Aboga por la constitución en la Audiencia de un Tribunal permanente de lo Contencioso-administrativo, por entender que no es posible que una Sala que funciona como la actual, pueda fallar tan gran número de pleitos.

Afirma que no se han presentado cuestiones que merezcan especial mención.

### **Burgos.**

Hace constar que ninguna dificultad se le ha presentado dentro del ejercicio del cargo, habiéndose desarrollado normalmente durante el año la vida procesal dentro de la esfera de lo Contencioso-administrativo y en forma análoga a la del año anterior.

La mayoría de los recursos, han versado sobre responsabilidades en cuentas municipales y aprovechamientos en los que a materia municipal hace referencia, que es la mayor parte de los establecidos.

### Cáceres.

En general, la actuación de la Fiscalía durante el año, tuvo que inspirarse en los temas de años anteriores: suspensiones y destituciones de Secretarios y empleados municipales, médicos, farmacéuticos, responsabilidades derivadas del examen de cuentas, es decir, todo aquello gratuito que tantos estímulos despiertan en los recurrentes para que su caso llegue a la solemnidad de una sentencia.

Entiende que habría de acogerse con agrado la reforma en el sentido de modificar el art. 93 de la ley de 22 de Junio de 1894, pues esos honorarios que podrían parecer bien antes, ahora son anormales por lo reducidos. Y en esa función de cobrar por lo que se trabaja, se llega a tanto desprestigio cobrando con exceso como reclamando poco.

Señala otras medidas que tienden a la mayor rapidez en la resolución de los casos y a la perfección del procedimiento que regula esta clase de recursos.

### Cádiz.

Manifiesta que durante el año judicial no se ha ofrecido al estudio de la Fiscalía ninguna cuestión jurídica que merezca especial mención.

### Castellón.

Manifiesta que la materia de casi todos los recursos interpuestos, versa sobre impugnación de acuerdos de Corporaciones provinciales y municipales, especialmente de estas últimas, en escaso número contra resoluciones de la Delegación de Hacienda, Tribunal Económico-administrativo provincial y Junta administrativa de contrabando y Defraudación.

En algunos casos, la Fiscalía ha hecho uso de la facultad que concede el art. 24 de la ley, absteniéndose de intervenir en pleitos contenciosos interpuestos contra acuerdos municipales que no afectaban al interés general de la Administración, y en que el Ayuntamiento había designado Letrado para que le defendiese, mostrándose parte en el pleito.

### **Ciudad Real.**

Hace notar que decreció el número de recursos que se entablaron durante el año judicial.

Considera que el procedimiento Contencioso-administrativo adolece del defecto de lentitud, y aboga porque se establezca un procedimiento parejo al gubernativo que ha regulado el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 13 de Abril último, cuando se trate de recursos promovidos contra acuerdos municipales destitutorios y de suspensión de sus funcionarios.

Opina que se debiera devolver a las Fiscalías la facultad de abstenerse de intervenir en todos los casos que no ofrezcan interés a la Administración general del Estado, y cree que se debe restringir la práctica de la prueba.

### **Córdoba.**

Continúa en esta provincia el número extraordinario de recursos Contencioso-administrativos motivados por acuerdos de carácter municipal.

Entre otras reformas referentes al procedimiento, el Fiscal propone la de que se incluyan en el art. 1.º del Decreto de 8 de Mayo de 1931, ciertos recursos relativos a destitución o separación del personal y la de que se dicte una disposición aclaratoria que dejara en vigor el art. 49 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal.

### **La Coruña.**

Ningún problema de derecho, ni de fondo, ni de procedimiento, se ha presentado en esta provincia en el año judicial.

El número de pleitos ha disminuído, sin duda—añade el Fiscal—, porque no hubo cambios en los organismos provinciales.

La reforma que considera, cada día más indispensable, es la de condicionar la gratuidad del recurso, concediendo a los Tribunales la facultad de imponer las costas en los casos de temeridad notoria, que se dan con bastante frecuencia.

### **Cuenca.**

Entiende el Fiscal que sería conveniente diferenciar la actuación de la Fiscalía ante los pleitos contra acuerdos de la Administración del Estado y los de origen provincial o municipal, dando facilidades a los Fiscales para que en los de la última clase pudieran, bajo su responsabilidad, allanarse siempre que estimaran que lo impugnado representaba realmente una ilegalidad.

Defiende la conveniencia de que se equiparen los asuntos provinciales y municipales a los del Estado, a los efectos de imposición obligatoria de costas en aquellos casos en que por parte de los particulares exista temeridad o mala fe, o por parte de las Corporaciones manifiesto abuso de poder por quien dictara la resolución recurrida y anulada.

### **Gerona.**

Se limita a manifestar que en la provincia se nota una disminución de los pleitos Contencioso-administrativos, por normalizarse la vida municipal.

### **Granada.**

Insiste en el agobiador trabajo que pesa sobre las Fiscalías de lo Contencioso, debido en gran parte al hecho de que continúan adoptándose por las Corporaciones municipales acuerdos referentes a la actuación administrativa de las que regían la vida de los pueblos en los tiempos de la Dictadura, que se traducen en declaraciones de responsabilidades de los ex Alcaldes y ex Concejales, algunos por cantidades de gran importancia, acuerdos que originan los correspondientes recursos Contencioso-administrativos promovidos por los perjudicados con dichas resoluciones.

Afirma que, entre gran número de pleitos tramitados de esta jurisdicción contra acuerdos municipales, muchísimos de ellos han sido de difícil defensa por no haberse tramitado los respectivos expedientes que les preceden con todas las solemnidades legales, mereciendo señalar especialmente los acuerdos adoptados por múltiples Ayuntamientos, declarando responsable del reintegro de de-

terminadas cantidades a los que fueron Alcaldes y Concejales en determinadas épocas y también recaudadores de arbitrios municipales; se han adoptado resoluciones graves sin haberse dado vista del expediente al interesado, faltando a las fundamentales reglas de procedimiento, y lógicamente tales acuerdos no han podido prevalecer, siendo, en consecuencia, revocados por las sentencias dictadas por este Tribunal provincial.

### **Guadalajara.**

Hace resaltar que, por regla general, como en períodos anteriores, las cuestiones planteadas son principalmente de carácter municipal y relacionadas con la destitución de Secretarios, exacción de arbitrios, etc.

Ninguna de las cuestiones, objeto de los recursos, revisten importancia alguna, y únicamente ha de hacer constar este Ministerio, repitiendo lo manifestado en las Memorias de anteriores años, las dificultades con que lucha para sostener acuerdos a todas luces improcedentes, por lo que sería de suma conveniencia concederle la facultad de allanarse, bajo su responsabilidad, a la demanda, como ya estuvo establecido, si bien dejó de regir al recobrar su vigencia los preceptos de la ley fundamental sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894 y su Reglamento de la misma fecha.

En relación con el despacho de los pleitos, hace constar dicho Ministerio que el principal obstáculo que encuentra para el estudio de los mismos, es la deficiencia con que aparecen tramitados los expedientes gubernativos, y de una manera especial y concreta los que se siguen por las Corporaciones municipales.

Por último, no ha sido preciso en ningún caso interponer el recurso extraordinario de apelación concedido al Ministerio fiscal por el párrafo 2.º del art. 1.º del Decreto-ley de 8 de Mayo de 1931.

### **Guipúzcoa.**

Insiste en la conveniencia de que se suprima el trámite de formación de extracto, por las razones expuestas en las anteriores Memorias. La revisión de la obra legislativa de la Dictadura ha dado lugar a que en el momento actual, por no tener vigencia el art. 50 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de

Agosto de 1924, se haya visto la Fiscalía en la necesidad de defender acuerdos adoptados con evidente infracción de las disposiciones vigentes; podrían citarse de los sentenciados en el año judicial que acaba de terminar cinco que fueron adoptados contra el informe de los Abogados de las Corporaciones, que los causaron, y tres, además, a pesar de la advertencia de su ilegalidad hecha por los señores Secretarios de aquélla. Para evitar la delicada situación en que en los aludidos recursos se encontró la Fiscalía al tener que defender acuerdos de la Administración contrariando la concepción jurídica que de los mismos se había formado, sería muy conveniente que se concediera nuevamente a los Fiscales la aludida facultad de allanamiento, que, ejercida discretamente y bajo su responsabilidad, sin causar perjuicio alguno a la defensa de la Administración, impediría que se produjera la enojosa situación a que anteriormente se ha referido.

### Huelva.

Dice que los asuntos de esta jurisdicción se han desenvuelto con absoluta normalidad y con sujeción a las normas que regulan el procedimiento Contencioso-administrativo de la ley de 22 de Junio de 1894 y el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y respectivos Reglamentos para su aplicación, sin que se suscitase incidente alguno que mereciese ser tenido en consideración.

### Huesca.

En general se ha observado en esta Fiscalía una disminución en los recursos contencioso-administrativos, sobre todo los referentes a cuestiones de personal.

Según el Fiscal, persisten las Corporaciones locales en su propósito de retener los expedientes administrativos, llegando a veces a desoir los requerimientos reiterados del Tribunal, que incluso solicita auxilio del Gobierno civil para lograr que el Ayuntamiento envíe el expediente administrativo.

Por esta consideración entiende que debería proponerse que se dictase una disposición de carácter general que autorizase a los Presidentes del Tribunal para imponer sanciones pecuniarias, con responsabilidad personalísima, a los Alcaldes y Secretarios que desobedecieren este requerimiento.

Por último, alude a la conveniencia de interesar del Ministerio alguna resolución para asegurar la rápida exacción y efectividad de las costas impuestas en estos pleitos.

### **Jaén.**

Según el Fiscal, durante el año no resalta en el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa ninguna circunstancia que merezca mención expresa.

### **Las Palmas.**

No se ha recibido a tiempo la Memoria de esta Fiscalía.

### **León.**

Comunica que durante el año judicial 1933-34 ha disminuído la cifra de pleitos iniciados con relación al año anterior: 91 se iniciaron en el año 1932-33, y 72 en el período último. La causa principal de esta diferencia está en el aumento de recursos que en años anteriores motivaron los bruscos cambios de situación política, y algo ha influído también el plausible criterio iniciado por el Tribunal de sancionar con costas la temeridad manifiesta.

Igual que en años anteriores, han sido escasos los recursos interpuestos contra acuerdos de la Administración general: tan sólo tres contra resoluciones del Gobierno civil y otros tantos contra fallos del Tribunal Económico-administrativo en materia de contribuciones generales. Los restantes litigios se refieren a cuestiones municipales, sobre todo, nombramientos y correcciones a funcionarios, enajenación de terrenos y, más que nada, reparos y censura de cuentas municipales con la consiguiente declaración de responsabilidad pecuniaria.

### **Lérida.**

Expone que el número de asuntos nuevos en el año judicial ha descendido extraordinariamente.

Examina minuciosamente los recursos en materia de funcionarios municipales: los relativos a cuentas municipales; los que afectan a repartimientos municipales, y los promovidos contra acuerdos lesivos.

Refiriéndose a la suspensión de acuerdos, dice el Fiscal que ha interpretado siempre los preceptos legales que regulan la materia, con el mismo criterio restrictivo que ha señalado constante jurisprudencia.

Estudia la excepción de incompetencia por la falta de ingreso previo de la cantidad recurrida, cuando se trata de materia de arbitrios u otras exacciones municipales, y alude a los preceptos de la ley de 22 de Junio de 1894, del Estatuto municipal y del Decreto de 16 de Junio de 1931, reguladores de la materia.

Trata de otras cuestiones de índole procesal.

Deduce de todo lo expuesto dos consecuencias: una, la necesidad tan sentida de modificar la ley de la jurisdicción, adecuándola a la Constitución y a la realidad deducida de la experiencia de muchos años, y la otra, a que la modificación se extienda a los Tribunales, procurando una especialización, hoy no existente, y alejando de la parte no fija del Tribunal a quienes estén en contacto con las pasiones locales.

### Logroño.

Manifiesta que el número de recursos presentados supone un aumento sobre el año anterior, aumento incesante y motivado principalmente por la gratuidad del procedimiento y por las dificultades que encuentra el Tribunal para la imposición de costas, dado lo impreciso del concepto de la temeridad que debería de aplicarse o, por lo menos, establecer sanciones para los que arbitrariamente recurran y que podían consistir en imposición de multas con apremio personal y privación temporal del derecho a ejercer funciones públicas a quienes adoptaren acuerdos sin otro fundamento jurídico y apoyo que las pasiones nacidas en el estrecho marco de la vida local.

Cree que se debe facultar a los Fiscales provinciales para poder allanarse a ciertas demandas.

En cuanto a recursos sobre materias reguladas en los Estatutos municipal y provincial, considera que sería conveniente, dada la escasa importancia que en el aspecto económico suelen generalmente ofrecer una simplificación de los trámites procesales, procurando que el hoy solemne recurso contencioso quedase reducido a un simple juicio verbal.

### Lugo.

Defiende una modificación esencial en lo que se refiere a los allanamientos a la demanda, en el sentido de que se otorgue al Fiscal la amplia facultad que le concedía el Reglamento de procedimiento en materia municipal.

Aboga por que se dicte una disposición en la que en forma clara y terminante se establezca la imposibilidad de condenar en costas a la Administración, cuando el Fiscal se hubiere limitado a oponerse a la demanda cumpliendo con ello un precepto imperativo.

Señala la necesidad de una reforma en la organización de los Tribunales contenciosos y del Ministerio fiscal, e insiste en que, con carácter de ponente obligatorio, debe de formar parte de los Tribunales provinciales un Abogado del Estado.

Y en orden al Ministerio fiscal, estima preciso facilitarle medios para un más feliz desarrollo de su misión.

### Madrid.

El Fiscal insiste en la necesidad de dictar la ley a que se refiere el art. 101 de la Constitución estableciendo recursos contra los actos discrecionales de la Administración que pudieran constituir exceso o desviación de poder y aun estableciendo Tribunales especiales para sustanciarlos.

Considera preciso restablecer el imperio del art. 49 del Reglamento de procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924.

Propone que en los pleitos sobre acuerdos declarados lesivos se exija, para plantear la demanda al Fiscal, como requisito indispensable, el informe del Gobernador civil, oído el Abogado del Estado, así como el que se articule el medio de determinar la responsabilidad de los Concejales que tomaron el expresado acuerdo.

### Málaga.

Hace resaltar que el número de pleitos incoados en este año judicial es algo menor que el del año anterior, pero hay que tener en cuenta que en esta anualidad pasada el número de pleitos que se incoaron fué casi el doble que el del año 1931-32, lo cual indica que sigue siendo de importancia el volumen de asuntos que despacha la

Fiscalía, la cual se encuentra escasa de personal, sobre todo auxiliar, habida cuenta que la mayor parte de los pleitos que se tramitan son terminados por sentencias y sólo una parte muy pequeña por caducidad o desistimiento.

Siguen dominando los asuntos municipales, y de ellos muy principalmente los de personal en una proporción que aun excede de la de los primeros tiempos de la vigencia del Estatuto.

### **Murcia**

Sostiene la necesidad de suprimir ante el Tribunal la práctica de pruebas que pudieron llevarse al expediente administrativo previo, al formular el escrito de alegaciones o al darle vista a los encartados para descargos.

Añoga por la abstención de este Ministerio en los asuntos de los Ayuntamientos y de la Diputación que vienen al Tribunal en conceptos de coadyuvantes de la Administración.

Manifiesta el celo con que el Tribunal provincial desenvuelve su función y encomia la labor realizada por tal organismo.

### **Orense.**

El Fiscal insiste en lo manifestado en anteriores Memorias, respecto al mejoramiento necesario de los Oficiales y Auxiliares asignados al servicio de lo Contencioso, y alude a la actitud que debe adoptar el Fiscal en el caso en que los intereses de las Corporaciones provinciales y municipales tengan que ser defendidos por esta Fiscalía, y en oposición con ellos existan leyes o disposiciones de general interés que afecten especialmente al procedimiento y que se hayan infringido por las Corporaciones locales.

### **Oviedo.**

Según el Fiscal, los distintos problemas más bien procesales que de fondo que se plantearon como consecuencia de la modificación del Estatuto municipal y del Reglamento de Procedimiento municipal por el Decreto-ley de 15 de Junio de 1931, confirmado por la ley de 16 de Septiembre del mismo año, se restablecieron en todo su vigor la ley especial de esta jurisdicción y su Reglamento, han

quedado aclarados en la Circular de 19 de Julio del pasado año; pero, ello no obstante, son aún relativamente frecuentes los casos en que tanto por lo que se refiere a las alegaciones del art. 42 de la ley, como al ingreso previo de las cantidades liquidadas en los casos de recursos sobre cobranza de contribuciones previstos en el art. 6.º de la misma ley, se prescinde por los recurrentes de ambos requisitos, lo cual obliga a la Fiscalía a alegar la excepción oportuna.

Insiste en las dificultades y situaciones jurídicas enojosas que plantea la necesidad legal de defender en todo caso la procedencia de la resolución recurrida y la imposibilidad de allanarse, como era factible durante la vigencia de las disposiciones derogadas aludidas, y defiende su restablecimiento, al menos en cuanto a las disposiciones dictadas por Diputaciones y Ayuntamientos.

Examina municiosamente otras cuestiones de índole procesal.

### **Palencia.**

Observa el Fiscal que en el año judicial ha disminuído considerablemente el número de recursos Contencioso-administrativos incoados, sin que se haya interpuesto ninguno por la Fiscalía a nombre de la Administración y como demandante.

Afirma que la tramitación de los pleitos planteados, ha sido por completo regular y normal, sin que se haya promovido incidentes de ninguna clase.

### **Palma de Mallorca.**

Dice que la mayor parte de los pleitos tramitados, se referían a asuntos municipales, muchos de ellos motivados por cuestiones de nombramientos de personal, y aun los recursos promovidos contra resoluciones del Tribunal Económico-administrativo provincial, los motivaban acuerdos de Ayuntamientos, recaídos en materia de Hacienda municipal.

En cuanto a la actuación de la Fiscalía y del Tribunal, manifiesta que la importante Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 19 de Julio de 1933, ha venido a disipar con gran acierto las dudas que se ofrecían respecto a la interpretación y alcance que debía darse a los Reglamentos complementarios del Estatuto municipal.

### Navarra.

Según el Fiscal, repítese con insistencia el criterio del Tribunal tendente a conceder facilidades a los Municipios, en orden a la representación de las dichas Corporaciones para interposición de recursos de esta índole.

Como ya se hacía constar en la Memoria del pasado curso, se admite que el dictamen de Letrados que requiere el art. 69 del vigente Reglamento para la Administración municipal de Navarra de 3 de Febrero de 1928, se transcriba simplemente en el poder notarial, sin exigirse su presentación con el escrito correspondiente.

Igualmente se consiente, que con incumplimiento de lo prevenido en la disposición reglamentaria citada, omitan los Ayuntamientos la previa provisión de fondos para atender a los gastos del litigio.

Al exponer estos datos, aboga por la adopción de ciertas medidas que tiendan a cumplir aquellos requisitos que las disposiciones generales del Estado o las especiales de las Diputaciones de Navarra, exigen como trámite previo.

### Pontevedra.

Entiende el Fiscal que aparte de la reforma procesal relativa a organizar los Tribunales Contencioso-administrativos con personal dedicado exclusivamente al despacho de tales asuntos, convirtiendo los provinciales en regionales, debiera darse una interpretación más amplia al art. 23 de la ley reguladora de tal jurisdicción, cesando el Fiscal provincial en la defensa de las Corporaciones municipales o provinciales cuando los pleitos se promueven contra acuerdos de las mismas, desde el momento en que aquéllas se personen en el pleito como coadyuvantes, con la particularidad de que, suprimida la facultad de allanarse el Fiscal a la demanda, como en muchos casos aquellos acuerdos adolecen de defectos, por falta de cumplimiento de formalidades legales, y el trámite de solicitar autorización del Gobierno central es muy dilatorio, el papel del Fiscal provincial resulta en tales casos bastante difícil y muy poco airoso, lo cual podría evitarse con la simple aplicación del art. 23 citado, por los Fiscales provinciales.

### **Salamanca.**

El Fiscal provincial da por reproducidas las manifestaciones hechas en años precedentes, por lo que afecta a las reformas que deben introducirse en la organización y procedimiento de esta jurisdicción Contencioso-administrativa; en este último particular, significa la conveniencia de que se dejare al libre arbitrio de los Tribunales la imposición de costas en los pleitos promovidos contra acuerdos municipales o provinciales, de manifiesta temeridad por los recurrentes; con ello se evitaría un sin número de pleitos que no tienen más razón de ser ni más justificación que entorpecer la buena marcha administrativa al amparo de la gratuidad del procedimiento.

### **Santa Cruz de Tenerife.**

Propone, entre otras reformas, que se restrinja la amplitud de criterio de los Tribunales provinciales en orden al recibimiento a prueba; que se restablezcan las facultades concedidas al Fiscal en orden al allanamiento a las demandas; que se limite la gratuidad en el procedimiento al objeto de poner un dique a los recursos de mala fe; y que se realice una amplia modificación en la organización de los Tribunales, dando entrada a técnicos administrativos y refundiéndose varias provincias en un solo Tribunal.

### **Santander.**

Insiste esta Fiscalía en lo que ya expusiera en anteriores Memorias, respecto a la conveniencia de reformar el art. 24 de la ley, que regula el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa, y más aún, el art. 62 del Reglamento para la ejecución de esa ley, que obliga en todo caso a los Fiscales a interponer los recursos establecidos contra resoluciones de esos Tribunales, contrarias a la Administración. Esos preceptos, dice el Fiscal, explicables antes de existir el régimen de completa autonomía de las Corporaciones locales que hoy existe, coloca a los particulares recurrentes de resoluciones administrativas municipales, en condiciones muchísimo más difíciles que a los reclamantes contra resoluciones de la Administración general de la Hacienda, en razón a los recursos que en uno u otro caso autoriza la ley.

### **Segovia.**

Estima el Fiscal que se hace preciso modificar la tramitación de los pleitos contenciosos, simplificando su duración procesal.

Aboga por la modificación de la ley en el sentido de regular la prueba de un modo taxativo y de limitar, a su vez, los casos en que deba celebrarse vista pública.

Reitera la conveniencia de que se mantenga la facultad de allanarse a las demandas que se concedía por el art. 50 del Reglamento de Procedimiento, en materia municipal.

### **Sevilla.**

Se consigna en la Memoria que ningún problema jurídico de interés ha sido planteado en el año judicial, y que en la labor de la Fiscalía no ha habido dificultad alguna digna de mencionarse.

Señala que los pleitos han disminuído en relación con el año anterior, aunque la diferencia es pequeña. El mayor volumen lo dan los promovidos sobre materia municipal, y entre éstos, llevan el mayor número los que versan sobre destituciones de funcionarios, en los que los acuerdos impugnados, en general, han sido revocados, unas veces por graves defectos de forma en la tramitación de los expedientes y otras por no haberse probado cumplidamente la falta atribuída a los funcionarios.

Reitera la conveniencia de implantar en la legislación reguladora de esta jurisdicción las reformas que expuso en la Memoria del año anterior.

### **Soria.**

Consigna el Fiscal que todos los pleitos que se han promovido en el año judicial se refieren a materia municipal y, por tanto, contra acuerdos dictados por los Ayuntamientos, y manifiesta que ni en el fondo ni en el procedimiento se ofrecen particularidades que merezcan especial consideración.

### Tarragona.

En la Memoria se consigna que no han surgido casos especiales dignos del estudio de la Fiscalía, sino que la mayor parte de ellos se refieren a acuerdos de los Ayuntamientos y del Tribunal Económico-administrativo provincial, todos ellos de escasa importancia.

### Teruel.

Refiriéndose al movimiento de asuntos, manifiesta que se observa una creciente disminución de pleitos contenciosos, y agrega que casi todos los recursos entablados lo han sido contra resoluciones de la Administración municipal, dictadas sobre materia de personal y repartimiento general de utilidades.

Alude a una interesante cuestión de Derecho fiscal originada por disparidad de criterio existente entre el concepto de defraudación mantenido por el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre otras las de 28 de Diciembre de 1921, 22 de Octubre de 1924 y 26 de Noviembre de 1927, y la definición formal como delito o falta de defraudación de los hechos referidos en el núm. 10 del art. 175 del vigente Reglamento del Impuesto de alcoholes de 4 de Octubre de 1924.

Este precepto dispone que incurrirán en responsabilidad por delito o falta de defraudación de la renta de alcoholes los comerciantes que reciban, manipulen o vendan alcoholes y bebidas espirituosas sin tener aptitud legal para ello y, por su parte, el Tribunal Supremo declara que para que exista defraudación se precisa además de actos reveladores del propósito de eludir maliciosamente el pago del impuesto, la constatación real y efectiva de derechos defraudados.

Entre las reformas que deben introducirse en la legislación Contencioso administrativa, aboga por la concesión de mayores facultades al Ministerio Fiscal para allanarse a la demanda e interponer recursos de apelación, sobre todo en materia de Administración municipal.

### **Toledo.**

Al elevar el estado de tramitación de los recursos Contencioso-administrativos llevado a efecto por la Fiscalía durante el año judicial, manifiesta que en ninguno de ellos se observa particularidad alguna que merezca mencionarse.

### **Valencia.**

Dice que sigue siendo la Administración municipal la que proporciona la inmensa mayoría de los recursos que se tramitan ante este Tribunal, siguiéndole en importancia el Tribunal Económico-administrativo, pero con asuntos cuyo crigen lo tienen también en la Administración municipal, de lo que resulta que la casi totalidad de los pleitos versan sobre materia o exacciones municipales.

Sostiene la conveniencia de restablecer la facultad de allanamiento por parte de las Fiscalías de Tribunales provinciales, por que la función que se ejerce con esa atribución se halla rodeada de un prestigio que la precisa y que se le merma si la defensa de la providencia administrativa es imperativamente siempre una obligación, a veces difícilísima de cumplir.

### **Valladolid.**

El Fiscal provincial hace un detenido estudio de diversas cuestiones procesales relativas al recurso Contencioso-administrativo.

Expone su parecer favorable a una reforma del recurso de reposición (art. 255 del Estatuto), hasta convertirlo en una verdadera vía administrativa donde el acuerdo municipal se depure y contraste.

Cree que deben modificarse los preceptos legales (art. 581 del Estatuto) que encomiendan a los Tribunales provinciales los recursos sobre cuentas de los Ayuntamientos.

Espera esta Fiscalía que al desenvolver el núm. 16, art. 11 de la ley de 29 de Junio de 1934, orgánica del Tribunal de Cuentas de la República en el oportuno Reglamento, quedará sustraída a los Tribunales Contencioso-administrativos provinciales una materia tan fuera de su especialización normal.

Defiende la creación de Tribunales territoriales.

### Vizcaya.

Según el Fiscal, obsérvase cada año un aumento verdaderamente notable en el número de recursos Contencioso-administrativos, y como tan extraordinario aumento es debido principalmente al Estatuto municipal, entiende que se debe simplificar la tramitación, suprimiendo los extractos completamente inútiles y no celebrándose vista más que en los casos en que las partes lo pidieran y solamente en los pleitos de mayor cuantía, sustituyéndose en los de menor cuantía por una simple comparecencia análoga a la establecida para sus similares en la jurisdicción ordinaria por la ley de Enjuiciamiento civil y solamente también cuando las partes lo pidieren.

Estima igualmente necesaria la Fiscalía la desaparición del carácter que de pública tiene la acción contenciosa, para que así solamente puedan acudir a esta vía los personalmente agraviados en sus derechos, evitándose con ello el caso de que sean verdaderos testafierros los que algunas veces acuden a dicha vía burlando de este modo el castigo que con la condena sin costas se establece, ya que de ningún medio económico disponen para hacerlas efectivas.

Por último, defiende la necesidad de que se restablezca la facultad de las Fiscalías provinciales de allanarse a las demandas, pues en algunos casos la situación del Fiscal es muy desairada ante la necesidad de tener que defender forzosamente una resolución de todo punto indefendible por su manifiesta improcedencia.

### Zamora.

El Fiscal entiende de gran conveniencia una detallada y definitiva regulación respecto a la clasificación de la obra legislativa de la Dictadura y, además, defiende la adopción de normas procesales que, dentro de la unidad de criterio y consiguiente responsabilidad dimanadas del ejercicio de nuestra función, permitiesen dotar de la suficiente flexibilidad de acomodación a la actuación de los Fiscales de los Tribunales provinciales, sobre todo en lo que respecta a los procedimientos de carácter municipal.

### **Zaragoza.**

Examina los recursos contra censura de cuentas municipales y se refiere a otras cuestiones procesales relativas a la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Insiste en la necesidad de una reforma total de ordenamiento de la justicia administrativa, tanto en lo que se refiere a la acción (reforma anunciada en el art. 101 de la Constitución de la República) como el procedimiento a base, en cuanto a este último, de las máximas garantías para los justiciables, lo que no se logra con el sistema actual de tan marcada lentitud, debida principalmente a la tardanza de la Administración en el envío de los expedientes y a la inexistencia de disposiciones que fijen un término para el señalamiento de las vistas.

APENDICE TERCERO

Circulares.



✕

**Indultos en delitos de injuria y calumnia a S. E. el Jefe  
del Estado.**

Es propósito de esta Fiscalía, secundando los del Gobierno, procurar dar cumplida satisfacción a los nobles deseos de S. E. el Presidente de la República, de conceder indulto a todos los condenados por delitos de injurias y calumnia contra el Jefe del Estado. Para ello, y cumpliendo con lo que preceptúa el art. 102 de la Constitución, promoverá V. E. el expediente de indulto en todas las causas instruídas por esa clase de delitos, examinando caso por caso las condenas para que, una vez instruídos, pueda esta Fiscalía general dictaminar, y en su día la Sala de gobierno del Tribunal Supremo resolver lo procedente.

A tal fin se servirá V. I. remitirme con toda urgencia certificación de las sentencias condenatorias firmes dictadas por ese Tribunal por alguno de los delitos mencionados, así como de las que en lo sucesivo se dicten o adquieran firmeza, y que se refieran a los repetidos hechos delictivos realizados antes de la fecha de la presente Circular, expresando siempre la situación en que se encuentren los condenados, es decir, si han comenzado a cumplir la condena o se hallan a disposición del Tribunal. También se servirá V. I. instar, en todos los casos en que su concesión sea legalmente posible, la libertad provisional de los procesados por la clase de delitos a que las presentes instrucciones se refieren.

4 de Octubre de 1933.

ANTONIO MARSÁ BRAGADO.

## Prisión preventiva.

Primordial y urgente preocupación del actual Gobierno de la República, tan pronto se constituyó, fué la de determinar la población penal española, aportando datos estadísticos lo suficientemente detallados para permitir su adecuada clasificación y arbitrar medios para reducirla en lo que fuera justo y humano. De tales datos estadísticos ha resultado una correlación desproporcionada entre los acogidos en Establecimientos penitenciarios, que cumplen en ellos la sanción penal definitivamente impuesta, y los procesados presos a resultas de la decisión de su proceso.

Siendo criterio del Gobierno restringir al *minimum* esta población penal preventiva, ha dado las oportunas instrucciones al Ministerio Fiscal, que procede a ejecutarlas por medio de esta Circular.

La prisión de los procesados, denominada provisional o preventiva, es, por su propio nombre y esencia, una institución procesal de carácter provisorio, que, por tanto, puede reformarse y quedar sin efecto durante todo el curso de la causa, según preceptos claros y terminantes de nuestra ley de Enjuiciamiento criminal.

El derecho a la libertad personal, considerado de antiguo como uno de los inmanentes en la personalidad humana, está hoy consagrado como uno de los fundamentales en las Constituciones de los pueblos modernos. Sólo cede este derecho, y puede someterse a restricciones, en cuanto pugna con los intereses generales de la sociedad, que viene obligado a salvaguardar al Estado. Y cuando, antes de impuesta en definitiva una pena por razón de delito, cubiertos todos los trámites procesales, se acude como medida provisional a la privación o restricción de la libertad personal, no hay razón justificativa de los preceptos de las leyes de procedimiento que la regulan, sino la evitación de que el delincuente presunto se sustraiga a la ejecución en su día de la pena que, en definitiva, le sea impuesta, para realización de la justicia y sanción del derecho vulnerado.

Cuando Tissot, en una notable instrucción criminal, afirmaba que «el verdadero carácter de la prisión preventiva todo el mundo lo conoce, pero pocas son las legislaciones que lo han consagrado»,

decía una gran verdad; pero hemos de reconocer que nuestra legislación procesal, interpretada rectamente y con espíritu de humanidad, ofrece los medios de que la institución que estudiamos se atenga en la práctica a los límites en que resulta justificada por la teoría.

Los arts. 503 y 504 de nuestra ley Rituaria criminal determinan los casos en que puede decretarse la prisión provisional, limitando así el libre arbitrio judicial en este punto. Y aún más, el segundo párrafo del citado art. 504 permite al Juez o Tribunal reducir la medida a aquellos casos de absoluta e ineludible necesidad. Este criterio de reducir al minimum los casos de la prisión preventiva fué ratificado por Real orden de 20 de Marzo de 1916, en la que, al mismo tiempo de recordar la recta interpretación de los preceptos citados, en su sentido de considerar excepcional la previa privación de libertad, se procuraba que ella durara lo menos posible, con la más rápida tramitación de las causas en que hubiera presos.

Para sustituir a la prisión preventiva, llenando los mismos fines que le están encomendados, existe la medida procesal de conceder la libertad previa fianza, la cual puede ser en metálico, personal o *apud acta*, disponiendo el art. 529 de la ley de Enjuiciamiento criminal que, en el mismo auto en que el Juez o Tribunal acuerde la libertad previa fianza, fije la calidad y cantidad de la misma.

Aunque en la generalidad de los casos los Jueces y Tribunales pongan especial cuidado en el discernimiento de estas medidas, es misión del Ministerio público velar por que las leyes se cumplan en tales términos, dentro de lo que su contexto permite, que su actuación ampare a la vez el derecho de la sociedad que les está encomendado y el de los ciudadanos, que, en cuanto tales, tiene también sus derechos bajo su custodia.

Los Sres. Fiscales tendrán ante todo presente que, como se deduce de lo anteriormente expuesto, la regla general es la libertad personal, y la excepción es la prisión provisional; que ésta, como medida previa que es, sólo durará en tanto subsistan los motivos que la hayan ocasionado (art. 528 de la ley de Enjuiciamiento criminal), y que siempre que sea posible, dentro del texto de la ley, ha de procurarse la libertad provisional previa fianza.

Promoverán, pues, las oportunas peticiones e interpondrán los correspondientes recursos, siempre que las decisiones judiciales no se atengan a las premisas antes establecidas.

Y en cuanto a la determinación de la calidad y cuantía de las fianzas, procurarán por los mismos medios que ella no sea tal que, por su relación con las circunstancias de los procesados, resulten de

imposible prestación, como ya se dijo en consulta evacuada con fecha 17 de Noviembre de 1897 por el a la sazón Fiscal general, evitando también el caso de que un criterio en apariencia igualitario respecto a los co-reos, suponga una distinta consideración de éstos, según los medios pecuniarios de que dispongan.

A recordar estos principios contenidos en los preceptos legales y disposiciones de que se ha hecho mérito, se encamina la presente Circular. La intervención que los funcionarios del Ministerio Fiscal tienen en el proceso, la inspección que ejercen en el mismo, bien personalmente, que es el medio más eficaz y recomendado, o ya por medio de los testimonios correspondientes, unido todo esto a su probado celo e inteligencia, me hacen confiar en que se harán cargo de las observaciones expuestas, desarrollando su actuación en tal sentido, para lo cual instarán lo que estimen conveniente y utilizarán los recursos que sean procedentes contra las resoluciones que en esta materia aparezcan opuestas a los principios que informan la reglamentación legal de la misma.

10 de Octubre de 1933.

ANTONIO MARSÁ BRAGADO.

X

### **Delitos de Prensa.**

Habiendo llegado a esta Fiscalía general varias quejas formuladas por diversos sectores de la Prensa nacional, acerca de la rigurosidad con que por algunos Fiscales se interpretan las instrucciones generales, referentes a los casos en que procede formular querellas contra los autores o responsables de artículos o editoriales en que se viertan conceptos delictivos, me veo precisado a encarecer a V. I. que, cuando dichos artículos se limiten a una crítica razonada más o menos severa acerca de la actuación del Gobierno o de alguno de sus Ministros, o de propagandas electorales en las que no se viertan conceptos francamente delictivos, deberá V. I. abstenerse de denunciar a sus autores y disponer la recogida de los periódicos en que se publiquen, ni la destrucción de sus moldes, en evitación de los perjuicios que ello lleva consigo.

En su consecuencia, deberá limitarse V. I. a formular querella, solamente en aquellos casos en que la infracción legal aparezca claramente cometida.

11 de Octubre de 1933.

ANTONIO MARSÁ BRAGADO.



## Sobre elecciones.

Convocadas elecciones generales para Diputados a Cortes, que deben tener lugar el día 19 del actual, no estima necesario esta Fiscalía general de la República más que recordar a los Sres. Fiscales las instrucciones que en casos análogos les tiene dadas, especialmente en la Circular de 14 de Junio de 1931, a la que darán el más exacto cumplimiento, así como a las instrucciones contenidas en las dictadas por los Ministerios de Justicia y Gobernación, referentes a garantizar el derecho electoral en toda su pureza.

Encarezco, por tanto, a los Sres. Fiscales que con su demostrado celo y diligencia, procuren evitar y corregir, en su caso, toda infracción de la ley y en el orden del procedimiento electoral.

16 de Noviembre de 1933.

ANTONIO MARSÁ.

\*

### Acerca del movimiento anarcosindicalista.

Se servirá V. I., con toda la mayor posible urgencia y obteniendo sus informaciones de la inspección sumarial que seguramente viene ejerciendo en todos los procedimientos seguidos por virtud de hechos ocasionados por el reciente movimiento anarcosindicalista y de cuantos más elementos de juicio pueda disponer, remitir a esta Fiscalía una información, no de detalles, ni hechos aislados, ni sucesos locales, sino de todo aquello que pueda revelar los orígenes del movimiento, personas o lugares de donde las órdenes de su realización hayan podido dimanar, extensión que pretendiera dársele en cuanto al espacio y al tiempo, y, en fin, de todo aquello que presente interés en cuanto a la raíz y unidad de tan grave conmoción social, elemento de capital importancia para el enjuiciamiento sereno de estos hechos, y cuyo pleno conocimiento precisa esta Fiscalía y espera lograr merced al celo una vez más demostrado en las pasadas circunstancias, del Ministerio Fiscal español.

18 de Diciembre de 1933.

ANTONIO MARSÁ.



### Sobre Asociaciones complicadas en manejos subversivos.

El reciente y grave movimiento revolucionario que ha motivado la Circular de esta Fiscalía de 18 del pasado Diciembre, continúa en defensa de las causas del orden y la justicia, siendo preocupación seria de este Centro, que está seguro la constituye asimismo de todos los Sres. Fiscales que a sus órdenes desenvuelven brillantemente la alta función que al Ministerio público le está encomendada, y perseverando en tales fines, nuevamente tiene la satisfacción honrosa de comunicarse con el Cuerpo Fiscal para recordarle que allí donde de la instrucción sumarial aparezca que los hechos criminosos a que se alude han tenido generación, aliento, ayuda o manifestación en Sociedades o Asociaciones civiles o profesionales que, al hacerlo, se colocaron desde luego fuera del precepto constitucional del art. 39 en sus relaciones con los arts. 1.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y 19 de la de 8 de Abril de 1932, que taxativamente marcan y señalan los fines lícitos de las Asociaciones y Sociedades, y pudieran, por tanto, quedar incluidos en los definidos en el art. 185 del Código penal vigente, propongan o insten ante la Autoridad judicial correspondiente la inmediata suspensión de tales Asociaciones o Sociedades y la clausura de sus locales, como autorizan a hacerlo el art. 14 de la ley de Asociaciones de 1887 y el 41 de la de Asociaciones profesionales de 1932, antes citadas, y en su día, y si la gravedad de los hechos así lo aconsejara, teniendo siempre por norma y guía el sacratísimo interés de la Patria y del régimen legal establecido, al hacer la calificación provisional o definitiva de los hechos justiciables, sustentar las peticiones correspondientes para la disolución definitiva de tales Sociedades si los delitos imputados a sus miembros y para los que aquélla le proporcionaran medios o elementos, son de los a que hace referencia el art. 15 de la ley del 87, y el 42 de la del 32, ya repetidas.

Al hacerlo así, cumplirá fielmente con preceptos y normas legales preestablecidos, y, por tanto, de obligado e inexcusable acatamiento.

5 de Enero de 1934.

ANTONIO MARSÁ BRAGADO.

## Asociaciones ilícitas.

Las conmociones político-sociales que agitan al mundo, tienen en nuestra Patria viva y notoria repercusión, agravada recientemente, hasta el punto de producirse el pasado movimiento anarcosindicalista de Diciembre, que no sólo no sirvió de saludable escarmiento, sino que acaso los mismos o aun otros sectores extremos pretenden reproducir, con grave amenaza para la tranquilidad social y para el normal desarrollo de la vida del Estado.

Estos punibles afanes, se amparan solapadamente tras la presunta legalidad de Asociaciones profesionales externamente ajustadas a la ley de 8 de Abril de 1932, pero que frecuentemente no circunscriben su actuación a lo dispuesto en el art. 19, ni amoldan la inversión de sus ingresos a lo ordenado en el 44, inversión que, por medio de los balances semestrales, puede y debe ser comprobada y contrastada debidamente.

No puede el Poder público, ante amenazas revolucionarias y realidades sediciosas públicamente propaladas, permanecer inactivo, ni el Ministerio Fiscal, primero y principal propulsor de la acción de la Justicia, dejar de cumplir ese primordial deber.

Por ello, ejercerá V. I., con toda actividad y su reconocido celo, las acciones pertinentes en persecución de aquellos delitos que definen los arts. 238 y 245 del Código penal, sin olvidar que, por la disposición de los 244 y 249, es delictiva la conspiración y la proposición, y todas aquellas Asociaciones, Sindicatos, cuadros en que tales delitos se tramaren, preparen o realicen, deberá V. I. perseguirlos como ilícitos, con las debidas consecuencias respecto a sus fundadores, presidentes, directivos, etc., según los arts. 185 y 186 del Código penal, y aunque en estricto rito legalista ostenten una legalidad a que no adaptan su actuación, siempre que esto se demuestre.

El pasado movimiento sedicioso a que antes se alude, dió a conocer la posibilidad de que los locales de alguna Asociación sirvieran de almacén o depósito de armas y explosivos y hasta de taller para su fabricación; sigue en vigor la ley de 10 de Julio de 1894, y en sus preceptos, cuyo cumplimiento no puede, bajo concepto alguno,

caer en desuso, cuando la realidad les da trágica y punible actualidad, hallará V. I. los medios más apropiados y legítimos para perseguir esta modalidad peligrosísima de la delincuencia, y base para instar la declaración de ilicitud de la Asociación y sus directivos que pudieran ser culpables.

La huelga, el cierre, que como arma legítima del patronado y el obrerismo en las francas contiendas de sus legítimos intereses ampara la ley, de continuo se pretende hacerlos arma de represalia, cuando no de bandería política y de coacción y amenaza al Poder constituido; pues bien, tal deformación delictiva de ese derecho, como toda su cohorte de coacciones, inducciones y delitos personales, deben ser objeto de la diligente persecución fiscal ante los Tribunales de Justicia, la augusta serenidad de cuyos fallos está llamada a ser intérprete genuino del nacional anhelo de paz y de justicia.

Si lo anterior queda dicho aun para aquellas Asociaciones de una apariencia legal, cuánto más se ha de encomiar a V. I. la necesidad de perseguir las reuniones, las coligaciones, los acuerdos de Agrupaciones, cuadros, células que, sin ejecutoria legítima de nacimiento ni constitución, se realizan con notoria infracción, no sólo de todo lo que rige el constitucional derecho de Asociación, sino de la ley de 15 de Junio de 1880, art. 5.º, y de los preceptos de los arts. 186, 177 y 178 del Código penal.

La importancia y gravedad de estas medidas, que V. I. sabrá apreciar perfectamente, llevan a esta Fiscalía a encargarle, no sólo que despliegue su celo reconocido y su inteligencia proverbial, sino que sucintamente dé cuenta a este Centro de cuantas acciones ejercite en tal sentido, y de la marcha y solución de los procedimientos a que den lugar.

9 de Marzo de 1934.

ANTONIO MARSÁ.

\*

## Acerca de la ley de Vagos y maleantes.

La ley de 4 de Agosto de 1933, relativa a vagos y maleantes, e inspirada en las más recientes y logradas doctrinas jurídico-penales acerca del *estado peligroso*, requiere, para la adecuada determinación en los casos concretos de los individuos a quienes deben ser aplicadas las medidas de seguridad que establece, una interpretación cuidadosa y reflexiva que, atendiendo al espíritu no menos que a la letra, se inspire, como criterio rector, en el afán de conciliar la eficacia en la defensa de la colectividad, fin principal que dicho ordenamiento jurídico se propuso, con el respeto debido a las libertades ciudadanas, que constituyen el fundamento de nuestro Derecho público.

A procurar, aplicando este criterio de armonía y equilibrio, la determinación más exacta que sea posible de las categorías de individuos peligrosos que enumera el art. 2.º de la ley mencionada, se dirige esta Circular. Pero, ante todo, excito el celo, nunca requerido en vano, de los Fiscales de las Audiencias para que, en cuanto de ellos dependa, sea dicha ley aplicada en los casos que proceda, y, lejos de quedar su vigencia relegada a las regiones de la teoría, se dé a sus preceptos la efectividad necesaria para mejorar las condiciones en que se desarrolla la vida nacional.

Diez categorías de sujetos socialmente peligrosos, pero cuya peligrosidad no se ha concretado aún en hechos delictivos determinantes de condena penal, establece el art. 2.º de la ley: la definición de algunas de ellas, como las consignadas en los núms. 8.º y 9.º, no necesitan, por lo terminantes y circunstanciadas, aclaraciones ni glosas que son, por el contrario, convenientes respecto de las demás.

1.º De la *vagancia habitual*, tan perseguida por nuestras antiguas leyes, porque, como dice la XVIII del título XXXIX del libro VII de la Novísima Recopilación, *forma una especie de manantial perenne de hombres y mujeres perdidas*, no da la ley de 4 de Agosto de 1933 definición alguna; y el más próximo antecedente jurídico-positivo que de su concepto tenemos es el que establecía el derogado Código penal de 1870, al decir en el núm. 23

de su art. 10: «Se entiende por vago el que no posee bienes o rentas ni ejerce habitualmente profesión, arte u oficio ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.» Esta noción nos parece útil para determinar quiénes deben ser considerados como vagos habituales, pero con las siguientes reservas impuestas por los profundos y extensos cambios sociales ocurridos desde que aquella definición legal se dió: 1.<sup>a</sup>, aunque la posesión de bienes o rentas obliga, por lo regular, a ejercitar para su administración y empleo actividades estimadas socialmente útiles, no puede descartarse la hipótesis de que, encomendados a otras personas los esfuerzos necesarios para la conservación y productividad de las propias riquezas, se inviertan éstas, además, de modo estéril y dañoso, y en casos tales habrá una perfecta compatibilidad entre la posesión de bienes o rentas y la más escandalosa e inmoral vagancia; y 2.<sup>a</sup>, que por la actual y notoria crisis económica, con su dolorosa secuela del paro forzoso, frecuentemente se hallarán sin ejercer profesión, arte u oficio y carecerán de empleo, destino, ocupación o medios legítimos y conocidos de subsistencia individuos laboriosos que no podrían ser calificados de vagos habituales aunque, para salir de su inactividad, no hayan agotado todos los medios que se presenten como posibles al crítico sereno, pero que fácilmente se ocultan al paciente angustiado.

2.<sup>o</sup> *Rufianes y proxenetas*, traficantes con la ajena honestidad para satisfacer la lujuria de otros, constituyen el inmundo pináculo de la suprema ignominia humana, el *parasitismo* de la prostitución y de la liviandad. Explotadores de seres infelices, por lo regular desgraciadas mujeres a quienes, como decía el Rey Sabio, *sosacan faziéndolas fazer maldad de sus cuerpos* (ley 1.<sup>a</sup>, título XXII, Partida 7.<sup>a</sup>), sus indignas actividades, principal factor de la prostitución, que promueven espiando, sitiando y captando a la ingenuidad, la ligereza y la necesidad, son siempre socialmente peligrosas, ya tengan o no tipicidad delictiva y ya se ejerciten respecto de mujeres o de hombres, de mayores o de menores de edad, descubierta o clandestinamente.

3.<sup>o</sup> La posesión o inversión de medios económicos de origen misterioso, la desproporción entre la holgura de vida y el ejercicio *de modos de vivir que no dan de vivir*, constituyen motivos legítimos para presumir que, tras la máscara de actividades lícitas, se ocultan otras socialmente dañosas, tal vez criminales. Quienes hallándose en tales casos no justifiquen, ante los requerimientos de quienes legítimamente tienen facultades para hacerlos, la *licitud* de

la procedencia de aquellos medios económicos, deben ser considerados como maleantes y sometidos a las correspondientes medidas de seguridad. La pasajera humillación que sufren para los ciudadanos honrados, que en algún caso puedan inspirar sospechas a la Autoridad o a sus Agentes, es el precio, sin duda no excesivo, de la seguridad general.

4.º La mendicidad no puede considerarse como absolutamente ilícita, mientras las instituciones públicas o privadas de Beneficencia no alcancen un grado tal de perfección, que ofrezcan, en conjunto, la absoluta certeza de que no hay nadie que deje de tener satisfechas todas sus necesidades primordiales. Lejos aún nuestra sociedad de poder descansar en aquella certeza, las dificultades económicas actuales amplían el círculo de licitud de la mendicidad y obliga a un acucioso examen de aquellos casos en que deba considerarse socialmente dañosa y someterse a medidas de seguridad a quienes la practiquen.

Según la ley, la mendicidad es ilícita: *a)*, cuando se convierte en profesional, y *b)*, cuando constituya un negocio o empresa.

La mendicidad es *profesional* cuando el mendigo tiene aptitudes psicofísicas y posibilidades notorias para vivir de un trabajo socialmente útil, y, no obstante, prefiere cubrir sus necesidades a costa de la caridad pública; son profesionales, pues, *los mendigos voluntarios, ociosos y mal entretenidos*, a que se refería Carlos III en la Real orden de 25 de Diciembre de 1780 (ley XXIII, título XXXIX, lib. VII de la Novísima Recopilación); respecto de estos casos, debe emplearse la máxima diligencia para discernir si se mendiga porque no se encuentra trabajo o no se encuentra trabajo porque se quiere mendigar.

La mendicidad constituye una *empresa o negocio* para los que, pudiendo vivir de otros medios lícitos, lo hacen a costa de la mendicidad ajena; en estos casos, que deben ser discriminados con la misma acuciosidad antes recomendada, puede suceder que no sólo deba ser considerado como maleante el empresario, sino aquel que por cuenta de éste mendigue si cayera dentro de la calificación de profesional y no estuviera obligado, por lo menos moralmente, a obedecer a aquél ni hubiese sido determinado por coacciones o amenazas.

La explotación de menores de edad, enfermos mentales o lisiados, ya se realice dedicándoles a la mendicidad o de *cualquier otro modo*, da siempre al que lo realiza el carácter de maleante.

5.º Prohíbe nuestro Derecho los juegos de suerte o azar, esto es, aquellos «cuyo resultado no depende de la habilidad o destreza

de los jugadores, sino exclusivamente del acaso» y los de envite, «en que se apuesta dinero sobre lances determinados» (sentencia del Tribunal Supremo de Febrero de 1901); pero la prohibición comprende estos juegos únicamente cuando media *interés*, es decir, cuando se realizan con *finés de lucro*, sólo entonces se convierten en ilícitos, tanto en sí mismos, porque se confían a las veleidades de la fortuna, adquisiciones económicas que deben ser únicamente fruto de la actividad laboriosa, como en sus efectos, porque disminuyen la voluntad y la capacidad para el trabajo útil, despiertan desordenados deseos de súbita ganancia, ofrecen ocasión a los fraudes y expoliaciones y son frecuentemente causa de lamentables ruinas familiares, de riñas, de suicidios y de toda clase de delitos. Cuando en el juego de azar o de envite media el interés, nada importa que a él se asocien otros fines concurrentes (diversión, beneficencia, etc.); pero no todo provecho que pueda dimanar del juego constituye *interés* o *lucro*, porque el juego requiere ordinariamente por sí mismo, aun tomado como diversión o pasatiempo, la esperanza de algún provecho que lo haga interesante y agradable, y son poquísimos los juegos cuyo aliciente consiste en satisfacciones puramente intelectuales; así es que, cuando el provecho económico que en el juego se disputa es tan exiguo que, en conjunto, carece de relevancia jurídica, en relación con las circunstancias todas de quienes en él participen, debe estimarse que se trata de mero recreo o pasatiempo sin caracteres de ilicitud.

Pero el núm. 5.º del art. 2.º de la ley de 4 de Agosto de 1933 no considera como maleantes a todos los que toman parte en juegos prohibidos, sino solamente a los que exploten esta clase de juegos o, a sabiendas, cooperen a la explotación.

De modo que el precepto legal ha de aplicarse solamente a quienes sostengan la partida de juego en interés propio, distinto en todo o en parte del de los simples jugadores y con lucro total o parcialmente seguro, así como a quienes, ya por una participación en los beneficios, ya por una retribución fija, auxilien a sabiendas, directa o indirectamente, al explotador.

6.º No hay necesidad de aclarar los conceptos de *ebrios* y *toxicómanos* que la ley emplea, porque su significado es de una precisión intachable, y tampoco he de referirme, porque son de todos conocidos, a los daños sociales que de la embriaguez y del uso innecesario de drogas tóxicas se derivan.

Mas no todos los ebrios y toxicómanos, sino sólo *los habituales*, quiere la ley y que sean sometidos a medidas de seguridad; y esa habitualidad que el precepto requiere sí que debe ser objeto de bre-

ves observaciones. No es fácil establecer teóricamente de una manera exacta los precisos confines de la habitualidad; desde luego no basta que una persona se embriague o ingiera drogas tóxicas repetidas veces, aunque sea en breve lapso de tiempo, porque esta repetición puede obedecer a una eventualidad y no a un hábito; para que éste exista se requiere algo más: una persistencia en el vicio, fuertemente enraizado en la vida individual y continuamente (aunque con intervalos más o menos regulares y más o menos cortos) practicado. Importa, además, no confundir la ebriedad habitual con el alcoholismo crónico, enfermedad general de manifestaciones varias (desde el simple agotamiento del organismo hasta las más graves alteraciones psicofísicas), que puede ser objeto de la embriaguez habitual y coexistir con ella, pero que puede también haberse adquirido por la ingestión del alcohol en cantidades y condiciones tales, que no hayan producido crisis alguna de ebriedad.

7.º Tan sólo hay que advertir respecto de este número que las actividades dañosas para la colectividad, a que el mismo se refiere, han de ejercitarse, para motivar la aplicación de las medidas de seguridad, de modo reiterado, y no episódico o aislado.

10. En este número, el art. 2.º de la ley consigna qué hechos deben estimarse como manifestaciones de conducta reveladora de inclinación al delito; el último a que se refiere, esto es, la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales, es perfectamente inequívoco, y su aplicación no es previsible que ofrezca ocasiones a la duda ni al error; mas no sucede así respecto de los demás, para cuya ponderada apreciación habrá de examinarse siempre con el mayor cuidado si concurre algún motivo (parentesco, prestación de servicios lícitos, necesidad extrema u otros análogos) que pueda justificar el trato asiduo con delincuentes y maleantes, la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente o la concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos.

12 de Marzo de 1934.

ANTONIO MARSÁ.

\*

**Cumplimiento del art. 192 de la ley Municipal.**

Telegrama oficial.—El Fiscal general de la República a Fiscales de todas las Audiencias territoriales, incluso Madrid, y Fiscales Audiencias provinciales.

Excito celo V. I. para que, cuando se dicte auto de procesamiento por algún Juez contra Alcaldes o Concejales, procure se cumpla puntualmente lo dispuesto en el último párrafo del art. 192 de la ley Municipal de 1877.

26 de Marzo de 1934.

ANTONIO MARSÁ.

\*

## Concepto del delito militar a los efectos de la competencia de los Tribunales especiales de la Marina de guerra.

El Decreto de 11 de Mayo de 1931, ratificado con carácter de ley por la de 18 de Agosto siguiente, limitó a los delitos *esencialmente militares, por razón de la materia*, la competencia de la jurisdicción especial de Marina, desapareciendo la basada en la calidad de la persona o el lugar de la ejecución, sin perjuicio de que siguiera conociendo de los delitos y faltas relacionados con el tráfico marítimo.

La ley de 14 de Octubre de 1931, al ratificar, con algunas modificaciones, el Decreto de 9 de Junio anterior, estableció en su artículo 2.º que la jurisdicción de Marina *sólo conocería de los delitos previstos en el Código penal de la Marina de guerra* y de los delitos y faltas de abordaje, naufragio y demás previstos en la ley penal de la Marina mercante.

El art. 95 de la Constitución de la República española de 9 de Diciembre de 1931 ordenó, en su párrafo 2.º, que el ámbito de la jurisdicción penal militar quedase reducido a los *delitos militares*, a los *servicios de armas* y a la *disciplina de todos los Institutos armados*.

Una interpretación demasiado estricta del concepto del delito militar ha sido causa de que las disposiciones que, por su orden cronológico, quedan reseñadas, y cuya finalidad es marcar a la jurisdicción castrense un círculo de actividad más restringido que el que la fijaba la legislación anterior a la República, se hayan desnaturalizado conduciendo, tal vez por natural reacción contra las injustificadas amplitudes pasadas, a sustraer a los Tribunales de la Armada el conocimiento de asuntos que, dando a aquel concepto su legítima extensión y teniendo en cuenta las primordiales exigencias de la disciplina, les corresponde de modo indudable. Tal viene sucediendo, por ejemplo, con los robos, hurtos, fraudes, etc., cometidos en los buques de la Marina militar, en los arsenales y demás establecimientos de la Armada por individuos de la marinería o personal de los Cuerpos permanentes.

Del delito militar por razón de la materia hallamos en las leyes penales de la Marina de guerra dos distintos conceptos: uno restringido, otro amplio.

El primero es el que establece el art. 3.º del Código penal de la Marina de guerra (como consecuencia de la división que en el artículo anterior se hace de las infracciones *definidas por dicho Código en militares, profesionales y comunes*), al decir: «*el delito o falta es militar cuando la acción u omisión afecta directamente a la disciplina o viole algún deber exclusivamente militar*».

El segundo concepto, más amplio, es el consignado en el art. 6.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina al estatuir (después de disponer que los individuos de marinería y tropa pertenecientes a las clases de «inscrito disponible» o «reservas», sin goce de haber, quedarán solamente sujetos a la jurisdicción de Marina por delitos militares); «se entenderá para este concepto que *son delitos militares todos los que se hallen comprendidos en el Código penal de la Marina de guerra*».

¿Cuál de estos dos conceptos es el que han tenido presente las disposiciones antes referidas, reguladoras de la competencia de la jurisdicción de Marina?

Por lo que se refiere a la ley de 14 de Octubre de 1931, la duda no puede ni siquiera plantearse; como antes se dijo, su art. 2.º (y téngase presente que el precepto en él contenido se *adicionó* a los del Decreto de 9 de Junio anterior al dar a éstos carácter de ley), dice terminantemente que la jurisdicción de Marina sólo conocerá de *los delitos previstos en el Código penal de la Marina de guerra* (sin que, por consiguiente, excluya ninguno, ni los por dicho Código denominados profesionales, ni los por él mismo llamados comunes). Y si no hay cuestión respecto de la ley de 14 de Octubre de 1931, es claro que no puede tampoco suscitarse respecto de la de 18 de Agosto del mismo año, que ratificó el Decreto de 11 de Mayo anterior, porque, aun concediendo que la frase *delitos esencialmente militares por razón de la materia* que en dicha disposición se emplea quisiera significar delitos militares en el sentido restringido del art. 3.º del Código penal de la Marina de guerra, y no—como nosotros creemos—delitos militares, en el amplio concepto objetivo, contraponiéndolos a delitos militares subjetivos y locales, siempre llegaríamos a la conclusión de que, siendo la ley de 14 de Octubre posterior a la de 18 de Agosto y regulando ambas la misma materia, aquélla es virtualmente denegatoria de ésta en lo que ambas se hallen discordes, y auténticamente interpretativa o

explicativa en lo que la de fecha anterior tenga de dudoso o de implícito y la posterior de indubitada y explícita.

Y nos queda por examinar el párrafo 2.º del art. 95 de la Constitución, que, siendo de fecha posterior y teniendo rango legislativo superior al de aquellas otras disposiciones, ha de aplicarse con preferencia a las mismas. Que también la Constitución acepta el concepto amplio de delito militar, se infiere de los siguientes argumentos: 1.º En el proyecto de la Comisión quedaba reducida la jurisdicción penal militar *a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados*, es decir, al concepto de delito militar, en el sentido restringido que lo define el art. 3.º del Código penal de la Marina de guerra; merced a la intervención de algunos Diputados, que entendieron demasiado estrecho ese concepto, se adicionó (poniéndolo en primer lugar) la frase *delitos militares*; de modo que no se emplea ésta en el sentido restringido que le convertiría en una mera repetición del concepto «servicio de armas y disciplina de los Institutos armados» (es decir, delitos que «afectan directamente a la disciplina o viola algún deber exclusivamente militar»), sino que la voluntad de los legisladores fué dar a aquella frase una mayor amplitud, que no puede ser otra que la de comprender todos los delitos definidos en los Códigos de Justicia militar y penal de la Marina de guerra. 2.º Que en tal amplio sentido se empleó en la Constitución la frase *delitos militares*, resulta de interpretación auténtica dada por las mismas Cortes Constituyentes en la ley de 27 de Agosto de 1932, posterior, por tanto, a la Constitución, ley que, al modificar, en parte, el núm. 7.º del art. 7.º del Código de Justicia militar, viene a reconocer que dicho artículo quedó vigente en su integridad después de promulgada la Constitución, y que continúa vigente en todo lo que dicha ley no lo modificó, y el mencionado artículo sabido es que no se contiene dentro de los límites del concepto estricto del delito militar, sin que responda al concepto amplio de éste.

Mas aun prescindiendo de todo lo dicho y concediendo hipotéticamente que todas las disposiciones de que hemos venido ocupándonos se refieren al concepto estricto del delito militar, no por eso resulta menos cierto que el hurto, el robo, la malversación, las falsedades, etc., cuando se cometen a bordo o en establecimientos de la Marina de guerra, deben ser sometidos a la jurisdicción especial de ésta, porque no puede sin error afirmarse que no afectan directamente a la disciplina ni al servicio de las armas hechos que revelan un relajamiento de costumbres incompatible con la seguridad de la convivencia militar en los buques o en los demás lugares del ser-

vicio y peligroso para la conservación y la integridad de los objetos a ésta destinados. La atribución de estos hechos a la jurisdicción ordinaria, con su casi siempre inevitable secuela de desembarcar a los culpables y tal vez a los testigos y peritos, implicarían además una perturbación que la ley no pudo querer en los servicios de la Marina de guerra y significaría un extraño contraste con el conocimiento asignado a la jurisdicción especial de hechos análogos a los referidos que se cometan en buques de la Marina mercante.

Requiero, pues, el celo de los Fiscales de las Audiencias y del de la jurisdicción de Marina para que planteen y sostengan las cuestiones de competencia en la forma que en cada caso sea procedente, con objeto de procurar que la jurisdicción especial conozca de todos los hechos constitutivos de delitos definidos en el Código penal de la Marina de guerra.

10 de Abril de 1934.

ANTONIO MARSÁ.

## Aplicación de la ley de Amnistía.

Telegrama oficial.—El Fiscal general de la República a los Fiscales de todas las Audiencias.

Cuando se trate de delitos complejos a que se refiere art. 75 Código penal, de los cuales uno esté comprendido en ley Amnistía y otro no, se aplicará dicha ley solamente al que resulte previsto en alguno de los números de la ley, y si en tales casos sí hubiese dictado sentencia, la pena unitaria impuesta, formada del modo prevenido, párrafo 2.º, art. 75, se descompondrá en resolución en que se aplique amnistía al otro delito, quedando subsistente la correspondiente a delito no amnistiado, lo cual no implica, como erróneamente ha creído alguien, necesidad nuevo fallo, sino resolver acerca ejecución, dedicado en los términos que lo hace necesario aplicación ley Amnistía.

Esta es la doctrina establecida a instancia esta Fiscalía por Sala segunda Tribunal Supremo. Proceda V. I., pues, conforme a estas instrucciones, interponiendo correspondiente recurso si la Sala no resolviese conforme a sus peticiones.

Ordene también V. I. a Fiscales municipales promuevan aplicación amnistía a hechos comprendidos núm. 1.º, apartado A), y a los constitutivos de faltas, que consisten en degradación o atenuación de otras figuras delictivas comprendidas en ley Amnistía, como sucede con faltas desobediencia Autoridad y ofensas a sus Agentes.

30 de Abril de 1934.

ANTONIO MARSÁ.

\*

**Paros y huelgas durante la recolección.**

Habiéndose declarado servicio público nacional la recolección de la cosecha pendiente, y prohibido, conforme al núm. 10 del art. 28 de la ley de Orden público, todos los paros o huelgas que afecten a las labores de la recolección, es deber del Ministerio fiscal ejercitar con especial celo sus funciones cuando se realicen actos dirigidos a conseguir la cesación de los mencionados trabajos agrícolas, pues tales actos, ya sean imputables a los patronos, ya a los obreros, pueden ser constitutivos, según el modo de su realización, ya del delito de sedición, que define el art. 245 del Código penal, ya del delito de atentado a que se refiere el núm. 1.º del art. 258 del mismo Código, sin perjuicio de otros que puedan ejecutarse en conexión con aquellos hechos.

Deben, por tanto, los Fiscales promover, cuando de oficio no se haya hecho, la formación de los sumarios correspondientes, cuidando, por una inspección realizada del modo más eficaz que sea posible, de que el procedimiento tenga la rapidez que la ley de Orden público requiere, e instar de las Salas de gobierno los de las territoriales, cuando el número o importancia o relación entre sí de los diversos hechos delictivos lo requieran, el nombramiento de Jueces especiales.

Espero que todos los funcionarios del Ministerio fiscal pongan en el cumplimiento de estos deberes toda la inteligencia y laboriosidad que les caracteriza.

30 de Mayo de 1934.

LORENZO GALLARDO.

## Delitos de usura.

En la Orden del Ministerio de Justicia de 22 del mes próximo pasado se exponen de modo tan completo como sobrio las razones de interés social que han motivado las medidas legislativas encaminadas a combatir la usura. No es, por consiguiente, necesario señalar la repugnancia universal que ésta inspira, los daños colectivos e individuales que produce ni la extraordinaria peligrosidad de los usureros que, frecuentemente, hallan la única garantía de pago en determinar a la víctima a la perpetración de delitos, especialmente el de falsedad documental. Tampoco es previsible que se presente dificultad alguna en la interpretación de los arts. 532 a 536 del Código penal. De estos artículos, los 535 a 536 definen delitos consistentes en omisiones, que la ley declara punibles, para evitar que los préstamos garantizados con prendas, sueldos o salarios se desnaturalicen, convirtiéndose en inicuas expoliaciones; son delitos de aquellos que un penalista moderno ha denominado de *mera sospecha*, y los 532, 533 y 534 describen infracciones caracterizadas: la primera, por la habitualidad en la violación abierta y franca de los preceptos que prohíben la usura; la segunda, por la cancelación insidiosa, hipócrita, fraudulenta (en el sentido en que el Derecho romano oponía el concepto de *fraus* al de *dolus*), aunque no sea habitual, de los mismos preceptos; y la tercera, por el abuso de la inexperiencia o del elevado tono emocional que suelen impedir a los jóvenes el dominio sobre sus propias energías espirituales inhibitorias.

Por tanto, he de limitarme a recomendar a los funcionarios del Ministerio fiscal la mayor diligencia en el ejercicio de la acción penal, dirigida a sancionar los hechos que puedan ser constitutivos de alguno de los indicados delitos, teniendo en cuenta que las penas a ellos señaladas no son incompatibles (como no lo son nunca, en general, las sanciones disciplinarias o de otro orden con las penales), con las multas que los Tribunales civiles puedan imponer a tenor de lo establecido en el art. 5.º de la ley de 23 de Julio de 1908.

4 de Junio de 1934.

LORENZO GALLARDO.



### Vigencia del art. 192 de la ley Municipal.

El Decreto de 16 de Junio de 1931, al que dió fuerza de ley la de 15 de Septiembre del mismo año, declaró subsistentes el capítulo VI del título V del libro I, el capítulo I, título VI del libro I, y el libro II del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, y restableció la vigencia de los títulos I, II, III y VI de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, con excepción de los artículos referentes a las Juntas de Asociados y Alcaldes de barrio, quedando asimismo en suspenso los preceptos que conferían a los Gobernadores y Diputaciones atribuciones jerárquicas o facultades de ingerencia en los Ayuntamientos, salvo los arts. 179 y 182 y *concordantes* y 189, que habían de continuar en vigor.

Entre esos artículos concordantes con el 182 de la ley Municipal, cuya vigencia restableció el Decreto mencionado, después elevado a ley, se ha venido estimando comprendido por Jueces y Tribunales el 192 de la misma ley Municipal, cuyo último párrafo impone al Juez instructor la obligación de decretar la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos o derechos políticos. Mas de esta doctrina, generalmente aceptada, ha discrepado recientemente algún Tribunal, que ha entendido no poder estimarse el art. 192 de la ley Municipal como concordante con el 182, fundándose en que este artículo se refiere a medidas administrativas y aquél a medidas judiciales. Esta interpretación, que prácticamente conduce a la absurda consecuencia de que los presuntos delincuentes continúen en el ejercicio de las funciones que les proporcionaron medios, facilidades y coyunturas para cometer el delito, es, además, teóricamente inaceptable, porque la concordancia de preceptos legales no implica igualdad de objeto, finalidad o alcance, sino que, según la significación gramatical usual y jurídica del verbo concordar, equivale a nexos, concierto, ajuste, acuerdo o correspondencia entre disposiciones legales, y estas relaciones se dan, evidentemente, entre el art. 182, que establece la suspensión gubernativa de Concejales como pena administrativa (cuyas condiciones, supuestos y efectos desarrolla en los arts. 190

a 191), y el art. 192, que señala los motivos, circunstancias y consecuencias de la suspensión judicial de los regidores como medida preventiva de índole procesal.

Se halla, pues, vigente el art. 192 de la ley Municipal, y el Ministerio público debe recurrir contra su no aplicación en cuantos casos la excepcional manera de interpretación que queda impugnada se reproduzca.

7 de Agosto de 1934.

LORENZO GALLARDO.

X

**Aplicación del art. 71 de la ley de Orden público en relación  
con el art. 5.º de la de 17 de Enero de 1901.**

Telegrama oficial.—Fiscal general República a Fiscales Audiencias, incluso la de Madrid.

Apartado a), art. 71 ley Orden público, debe entenderse y aplicarse en relación art. 5.º, no derogado, de la ley de 17 de Enero de 1901, y, por consiguiente, cuando procesados presos en causas competencia Tribunales urgencia, al formularse acusación o después de formulada en la causa, resultase haber estado en prisión preventiva un tiempo igual o mayor que la pena más grave solicitada, debe V. E. solicitar del Tribunal, por resolución especial, la libertad, si no estuvieren reducidos a prisión por otro motivo, sin perjuicio de continuar procedimiento de urgencia, y, si señalado el juicio no compareciesen, sin causa justificada, vuelva a decretarse la prisión.

13 de Agosto de 1934.

LORENZO GALLARDO.

APENDICE CUARTO

Instrucciones especiales dadas a los Fiscales  
de las Audiencias y a los de los Tribunales  
Contencioso-administrativos

### **El art. 64 de la ley de Orden público.**

Habiendo consultado el Fiscal de una Audiencia si debían considerarse como delitos contra el orden público y, por tanto, de la competencia del Tribunal de urgencia, no sólo los comprendidos en el art. 64 de la ley de Orden público, sino también los delitos realizados con ocasión de los actos a que hace referencia el art. 2.º de dicha ley, se evacuó telegráficamente la consulta en los términos siguientes y con fecha 20 de Diciembre de 1933:

«Artículo 64 ley Orden público no enumera taxativamente delitos contra orden público y, por tanto, hay que estimar como tales cuantos hechos constitutivos de delito afecten a aquél, según el artículo 2.º de la misma ley.»

### **Sobre aplicación de la ley de Vagos.**

En el núm. 3.º del art. 2.º de la ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933, se hallan indudablemente comprendidos aquellos individuos que, aun ejerciendo alguna profesión o algún oficio, o poseyendo bienes o rentas, disfrutan ingresos económicos notoriamente superiores a los rendimientos que aquellos medios pueden racionalmente proporcionarles y cuya legítima procedencia no pueden demostrar.

Ha llegado a mi conocimiento que, fundándose en la consideración expuesta, se han formulado por ..... denuncias al Juzgado para la aplicación de la ley citada contra individuos que, sin tener colocación ni ejecutar trabajos lícitos, desenvuelven con esplendidez su vida económica, debiendo, según parece (aunque no se les haya podido probar concretamente su culpabilidad en hechos de contrabando), sus ingresos a la ilícita actividad contrabandista que escandalosamente se desarrolla en aquella población.

Mas sea esta u otra la fuente de sus ingresos, no cabe duda de que, si no justifican la legitimidad del origen de esos medios económicos, cuya procedencia lícita no sea notoria y evidente, habrá que considerar a tales individuos como comprendidos en el precepto legal antes citado.

Encomiendo, por tanto, a V. I. que su intervención y la de sus auxiliares y subordinados en los procedimientos que tengan su origen en la expresada ley, se ajusten a las anteriores indicaciones, debiendo interponer los recursos oportunos cuando las resoluciones judiciales no estén conformes con lo que los funcionarios fiscales, siguiendo dichas instrucciones, soliciten.

6 de Junio de 1934.

LORENZO GALLARDO.

\*

**Aplicación del núm. 9.º del apartado A, artículo único, de la ley de Amnistía.**

Para resolver la consulta que con fecha 27 de Abril próximo pasado hizo V. I. a esta Fiscalía acerca de si pueden considerarse incluidas en la amnistía las causas incoadas con motivo del movimiento revolucionario de Diciembre último, hay que partir no sólo de la calificación (puesto que el núm. 9.º del apartado A de la ley expresa que no obsta que se hubiesen estimado los hechos como constitutivos de sedición), sino tener también en cuenta los hechos que en la sentencia se declaran probados; y como de los antecedentes que V. I. consigna en su comunicación no aparece que en los Resultandos en que la declaración de hechos probados se hace ni en otras afirmaciones de las respectivas sentencias, se establezca por la Sala que los sucesos dimanaran de conflictos de trabajo o de paros o huelgas originados en motivos económicos, no es de estimar aplicable a dichos casos el mencionado núm. 9.º del apartado A. Claro es que, en el supuesto de que las sentencias contengan afirmaciones acerca de que los sucesos tuvieron el origen indicado (lo cual no consta en la comunicación de V. I.), la solución adecuada sería la contraria a la que se indica en el párrafo anterior de este oficio.

6 de Junio de 1934.

LORENZO GALLARDO.

\*

**Art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal.**

EXCMO. SR.:

La consulta que V. E., movido de su reconocido celo, se sirve hacer a esta Fiscalía acerca de la aplicación del art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no puede, en realidad, contestarse en los términos de generalidad en que se formula, sino glosando también de modo general el precepto contenido en dicho artículo.

Congruentemente con el sistema probatorio de libre convicción del juzgador que sigue la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que la confesión carece de decisiva eficacia (art. 406), permite el art. 820 que, no obstante, la hecha por una persona de ser autor real de la publicación delictiva, deje de procesársela cuando haya indicios bastantes para creer que lo confesado no está de acuerdo con lo realizado. Hay, pues, que atender a las circunstancias y a la índole de los medios comprobatorios que la investigación sumarial proporcione en cada caso concreto, y cuando de ellos resulten elementos indiciarios suficientes para formar la convicción de la inexactitud de la autoría confesada como real, debe prescindirse de la confesión y proceder contra el que por otros medios de prueba se considere como autor real o, en su defecto, contra el responsable subsidiario.

Le saludo atentamente.  
6 de Agosto de 1934.

LORENZO GALLARDO.

2 X

**El art. 43 de la Constitución, el 21 de la ley de Divorcio  
y el 168 del Código civil.**

Dando respuesta a la consulta que hace V. E., referente a pleito sobre nulidad de la constitución del Consejo de familia y tutela de menores, hijas de madre viuda que ha contraído segundas nupcias, por estimar que, no obstante su matrimonio, conserva ella la patria potestad al amparo del art. 43 de la Constitución, he de manifestarle lo siguiente:

Que son perfectamente aceptables, por su rigor técnico y legal, las consideraciones que V. E. expone en su consulta, no siéndolo, salvo todos los debidos y guardados respetos, los que se alegan en la Orden de 4 de Noviembre de 1933 por el Sr. Ministro de Justicia, en consulta elevada por un Notario de Madrid, que, además, en nada obliga a los Tribunales en su función de intérpretes del Derecho.

Es evidente que las disposiciones programáticas de una futura legislación civil, que esbozan los preceptos constitucionales, necesitan que en leyes sucesivas se desenvuelvan y enuncien de modo específico y concreto.

Sin que pueda, en buenas normas jurídicas, estimarse que, en cuanto a la patria potestad de las viudas, la ley está dictada en la de 2 de Marzo de 1932 y su art. 21. No cabe de los términos de tal precepto deducir un paralelismo entre estas situaciones y la de viudedad, porque la de viudedad crea para el viudo y los hijos una situación definitiva e irremediable que, por el contrario, en el divorcio es o puede ser transitoria, porque así lo expresa el art. 18 al consentir la variación del régimen establecido en interés de la salud, la educación o la administración de los bienes de los hijos—el 19—, al preceptuar que el cónyuge, privado de la patria potestad, a la muerte del otro cónyuge la recobrará, salvo casos excepcionales—el 21—, al decir que el nuevo matrimonio no será por sí solo causa para modificar la situación establecida al respecto de la prole del anterior, lo que indica que puede serlo si ello cede en alguno de los graves motivos a que alude el art. 18, y, por último, como argumento el más positivo y convincente el que se deduce de los artículos 26 y 27, porque el primero reconoce la posibilidad del nuevo

matrimonio de los cónyuges divorciados entre sí, cosa físicamente imposible en la viudedad, y el segundo, que no autoriza por divorcio a ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos, es decir, que no puede presumirse en el divorcio la situación de viudedad ni ejercitarse los derechos que de ella dimanaren.

Lo dicho patentiza que la ley de Divorcio no ha derogado el artículo 168 del Código civil, más bien le ratifica y confirma al dejar vivo el derecho del padre culpable al amparo de una jurisdicción vigilante y perenne para velar por los hijos sometidos a la patria potestad de su ex consorte, y no otra cosa significa esa medida preventiva del art. 168 para quien, por desaparecer del mundo, no puede en cada momento ejercitar derechos de vigilancia y garantía sobre sus hijos, establecida hoy respecto a la patria potestad de las mujeres, pero que pudiera acaso, al desenvolver la ley civil el artículo 43 de la Constitución, hacer extensivo al marido al igualar los sexos, ya que el presunto temor de que las segundas nupcias en la mujer influyan en ésta contra los hijos del primer matrimonio, puede producir el mismo efecto en el marido influido por su segunda esposa, dada la igualdad legal de facultades y derechos en ambos sexos.

En el caso de la consulta ministerial se trataba de la emancipación del hijo por la madre, que no había cesado en la patria potestad porque no se había provisto a aquél del organismo tutelar; en este que V. E. expone, por el contrario, se ha cumplido con lo preceptuado en la ley, el organismo tutelar existe, y la madre, desde sus segundas nupcias, no ejerce la patria potestad, situación que debe perdurar por atemperarse a la ley civil vigente, de inexcusable cumplimiento, en tanto los enunciados constitucionales no se traduzcan ni desenvuelvan en las oportunas leyes positivas.

7 de Mayo de 1934.

ANTONIO MARSÁ.

No deben hacerse «nominatim» imputaciones delictivas a los procesados declarados en rebeldía antes del trámite de calificación en el escrito en que ésta se haga respecto de los procesados presentes.—Requisitos del delito de malversación del art. 400 del Código penal.—La responsabilidad civil en los casos en que un delito culposo ha dado ocasión a que, por agente distinto, se perpetre un delito doloso.—Aplicación del núm. 21 del apartado A del artículo único de la ley de Amnistía.

En 17 de Julio último se recibió en esta Fiscalía su comunicación, fecha 14 del mismo mes, a la que acompañaba el proyecto de calificación provisional de la causa instruida por irregularidades delictivas en el funcionamiento de ... y la certificación del acta de la Junta celebrada por esa Fiscalía en 13 del repetido mes, en la que se habían manifestado opiniones diversas acerca de algunos extremos relativos a la conceptualización jurídica y consecuencias en orden a la responsabilidad civil de algunos de los hechos consignados en el referido escrito de calificación en proyecto.

Estudiado éste y el contenido del acta, me propongo en la presente comunicación: 1.º Hacer a V. E. algunas observaciones a la calificación proyectada; 2.º Decidir la discrepancia de opiniones surgida en la Junta; y 3.º Resolver la consulta que se hizo por esa Fiscalía (y para el cual fin pedí el proyecto de calificación) acerca de la aplicación de la amnistía a los procesados por razón de la expresada causa.

#### 1.º—*Observaciones a la redacción del escrito.*

En los párrafos que preceden al apartado A de la conclusión 1.ª se consignan apreciaciones y comentarios que no parecen encajar muy bien en el relato objetivo de hechos que debe constituir el contenido de aquélla.

Sobra, pues, en mi concepto, cuanto no sea referir la constitución de ....., decir que, para evitar la tramitación complicada que establece la ley de Expropiación forzosa, se dió la instrucción de 23

de Marzo de 1928, explicar el contenido de su art. 6.º, la organización del servicio de expropiaciones y la disposición del art. 11, y decir que, para investigar la actuación y marcha de ....., se instruyeron expediente y después sumario, de los que, con relación a las expropiaciones de ....., aparecen realizados los hechos que se exponen seguidamente en el proyecto.

{ En los relatos consignados en los apartados A y B, se nombra frecuentemente, atribuyéndoles la comisión de hechos delictivos, a los procesados rebeldes D. .... y D. .... Supongo que esto se ha hecho en el proyecto al solo efecto de que yo pudiese enterarme de la actuación de cada procesado, puesto que me consta que ni V. E. ni sus auxiliares en esa Fiscalía son capaces de olvidar que, suspendido en cuanto a los procesados rebeldes el procedimiento antes del trámite de calificación, no es legalmente posible atribuirles en ésta *nominatim* hecho alguno delictivo, pero como de no hacer la observación pudiera darse el caso, aunque no probable, posible (dado el trabajo que pesa sobre esa Fiscalía, sobre todo en época en que vaca la mitad de su personal), de que, aprobado el proyecto, sin reserva por mí, se mandase copiar, sin advertir aquella circunstancia, me permito hacer presente que los nombres deben ser sustituidos por las locuciones «cierta persona procesada y en rebeldía» u «otro procesado rebelde». Por el mismo motivo hago también notar que habrán de señalarse concreta y determinadamente las penas y las indemnizaciones que deban pronunciarse contra los acusados presentes.

Por último, dada la relación de hechos, no parece que sean dolosas, sino culposas, las falsedades realizadas por los procesados .....

No se consigna con la suficiente claridad si .... obró en el visado de pagos culposa o dolosamente, aunque, por lo que después se relata respecto del mismo, parece esto último, ni se puntualizan y concretan los *otros pagos* que visó, además de los de ....., lo cual es de importancia, a los efectos de determinar la responsabilidad civil.

## 2.º—*Discrepancias respecto de la calificación legal de los hechos y de la responsabilidad civil.*

A) En cuanto a la calificación legal, la divergencia de opiniones consiste en que .... estiman que los hechos realizados por .... con descuido o negligencia inexcusables, son delitos de imprudencia

temeraria que, si mediase malicia, constituirían delitos de falsedad, mientras ..... entienden que aquellos hechos integran el delito del artículo 400 del Código penal.

El concepto de la malversación *propriadamente dicha* (a diferencia de la malversación impropia que define el art. 404) consiste *en la sustracción realizada o consentida intencionadamente, u ocasionada por culpa inexcusable, o en la distracción dolosa hecha por un funcionario público de los caudales o efectos públicos que tuviere a su cargo por razón de sus funciones*. Es, pues, elemento esencial de todas las modalidades de la malversación propia, que el funcionario, sujeto activo del delito, tenga *a su cargo*, por razón de su oficio, los caudales o efectos públicos *sustraidos* (es decir, indebidamente apropiados) o *distruidos* (esto es, invertidos en fines públicos o privados, distintos del público a que se hallaban destinados).

¿Qué ha de entenderse por *tener a su cargo*?

En este concepto caben desde la custodia inmediata, la vigilancia directa y el cuidado de conservación de los caudales o efectos públicos, hasta la alta inspección, pasando por las facultades de administración y de disposición (ordenación de pagos, etc.). Implica, por tanto, tal concepto, o bien la posesión *material e inmediata* de los efectos públicos, o bien un *poder jurídico directo* (*positivo o negativo*, es decir, de hacer o de impedir que se haga, *exclusivo o compartido*, ejercitable *personalmente o por mediación de otros*) sobre dichos efectos públicos.

Pues bien: si al concepto *tener a su cargo* ha de darse el contenido y significación explicados, parece indiscutible que no puede ser aplicable a los procesados ..... en relación con los fondos de .....; no tenían la posesión material e inmediata de ellos para fines de custodia, vigilancia directa, administración o conservación de los mismos, ni las facultades de ordenar o intervenir los pagos que hubieran de hacerse con ellos, ni la misión de inspeccionar su inversión, y el que la valoración de las fincas expropiables fuese un requisito previo para la inversión del dinero de ..... en satisfacer el precio de aquéllas no les daba poder jurídico alguno *directo* positivo o negativo, exclusivo o compartido, mediato ni inmediato sobre los caudales de .....

No es posible, por tanto, estimar que el hecho constituye el delito de malversación culposa que define el art. 400 del Código penal.

Es, por el contrario, procedente calificarlo de falsedad cometida por imprudencia temeraria. Aunque conforme a los principios jurí-

dico-penales sea más que discutible la aceptación de la forma culposa en el delito de falsedad, es lo cierto que una constante doctrina de la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo viene admitiéndola; y es difícil que se presente caso en que se hallen más patentes los caracteres que a la falsedad cometida por imprudencia asigna nuestra jurisprudencia, puesto que, según la conclusión primera, ..... no conocían si la valorización que había de consignarse en las hojas que firmaron en blanco, sería o no la verdadera, ni los ..... sabían si el contenido de las escrituras respondía o no a la realidad.

B) El segundo motivo de divergencia exteriorizado en la junta de Fiscales consiste en que ..... opinaron que la responsabilidad civil no alcanzaba a los que cometieron las falsedades por imprudencia, puesto que los perjuicios económicos que la ..... sufrió no fueron efecto de aquella actividad culposa, sino de los que se aprovecharon de ella cometiendo dolosamente delitos que produjeron directa e inmediatamente dichos perjuicios; y en cambio, sostuvieron opinión contraria a ésta ....., fundándose en que existe nexo de causalidad entre la imprudencia y el perjuicio económico por cuanto la solidaridad criminal existe aún con distintos matices y tanto en el concepto civil como en el penal, el que por acción u omisión causa un daño a otro se halla obligado a reparar el daño causado, no siendo posible desconectar los delitos culposos de los dolosos atendiendo al resultado que, en fin de cuentas, ha sido el perjuicio cuantioso sufrido por la ....., porque sin la imprudencia de los unos no hubiese sido posible el delito voluntario de los otros, y, además, es doctrina general de los delitos culposos que la falta de previsión o negligencia atribuida al agente haya producido una lesión o daño jurídico, perfectamente valuable, hasta tal punto, que, sin este daño, la imprudencia tendría únicamente sanción administrativa pero no penal, por no existir persona lesionada o dañada a quien indemnizar.

Sin vacilación posible, esta Fiscalía opta por la primera de estas opiniones y entiende que los razonamientos en que se apoya la segunda adolecen de confusión y de inexactitud.

La relación de causalidad material entre una acción u omisión y un resultado queda *siempre* interrumpida por el acto libre y doloso del autor inmediato, no determinado por el primer agente, aunque la actuación de éste haya ofrecido la ocasión, salvo en el caso de que la perpetración del delito doloso posterior esté prevista y contemplada, ya como elemento constitutivo, ya como condición de punibilidad en la definición legal de un delito culposo determinado, como sucede, por ejemplo, en la del art. 400 del Código penal.

Pero, además, no puede admitirse esa solidaridad de que se

habla entre actos dolosos y culposos que contribuyen a producir un resultado; la naturaleza dolosa de la participación rechaza la posibilidad de que puede apreciarse participación culposa en un resultado dolosamente producido: en estos casos no hay colaboración consiguiente, sino *actos principales conexos*, delitos cada cual con su propia individualidad, de los cuales el uno (culposo) ha servido de ocasión para que se perpetre el otro (doloso), que es el que únicamente se halla en relación de causa a efecto con el resultado.

Por último, es cierto que para que exista delito por imprudencia ha de producirse una lesión o daño jurídico; pero no lo es que este daño haya de ser siempre material, valuable, sino que basta con que sufra deterioro o menoscabo el interés público jurídicamente protegido por la incriminación de que se trate; y como por la mudanza e imitación de la verdad realizada en documento público por alguno de los medios que la ley penal enumera, queda menoscabada la fe pública documental, es evidente que, sin necesidad de que se causen directamente por la falsedad perjuicios materiales económicamente valubles y relevantes, se verifica el daño, la lesión del interés, a cuya garantía tiende la definición del delito de falsedad en documento público.

Ya resueltas las discrepancias surgidas en la Junta, he de rectificar, además, en parte, la calificación jurídica de los hechos. Ante todo, en consonancia con las observaciones hechas a la redacción del escrito, hay que eliminar de éste lo relativo a la calificación de los hechos imputables a los procesados rebeldes; en segundo lugar, debe calificarse de falsedad en documento público cometida por particulares y mediante imprudencia temeraria, los hechos imputados a .....; en tercer lugar, respecto a ..... no debe estimarse, como se hace, la falsedad como elemento constitutivo (medio típico), de realizar la estafa, sino como delitos distintos, aunque unificados a efectos de la penalidad con arreglo al art. 75 del Código.

En cuanto a la responsabilidad civil, debe solicitarse que se condene a ....., como indemnización de los perjuicios causados por los delitos de que es autor a la .. . a pagar a ésta ..... pesetas, *menos* lo que importen las tres fincas que legalmente debían ser expropiadas; que se condene a ..... a pagar a la ..... las ..... pesetas que indebidamente cobró de ella; que se condene al..... a pagar a la ..... la cantidad de ..... pesetas, y a ..... a indemnizar a la ..... en la cantidad de .. . pesetas, más lo que importen los pagos que visó sin haberlos presenciado, rebajando de la indemnización el importe de la parte de finca de que era copropietario.

Respecto de los demás procesados no rebeldes, como según la

doctrina antes expuesta, los actos culposos que realizaron no están en relación de causa a efecto con los perjuicios sufridos por la ....., no ha lugar a solicitar que se les condene a indemnizar.

### **Aplicabilidad de la amnistía.**

Por haber causado perjuicio con sus actos a la ..... y por ser estimable en algunos el ánimo de lucro, no se hallan incluidos en el núm. 21 del apartado A de la ley de amnistía, los procesados ....., cuyos delitos, además, no puede decirse que fuesen exclusivamente originados por tramitación o resolución defectuosa.

Es, en cambio, aplicable la amnistía a los procesados ....., porque si de los delitos que cometieron dimanó el perjuicio sufrido por la ....., solamente fué por la actuación dolosa posterior de otras personas, porque no hubo ánimo de lucro y porque fueron aquellos actos originados por defectuosa tramitación.

Y no hay que ocuparse de si la amnistía es aplicable a los procesados rebeldes, porque no se hallan en la inexcusable situación requerida por la ley de amnistía, para que ésta se les pueda aplicar; la de hallarse a disposición del Tribunal.

Dada la complejidad de los hechos y el estado de la causa, es conveniente partir de la calificación para fundamentar las peticiones relacionadas con la amnistía; y, por lo tanto, debe hacerse el escrito de calificación, teniendo en cuenta las observaciones y rectificaciones indicadas, y por medio de otrosí hacer dichas solicitudes.

23 de Agosto de 1934.

APENDICE QUINTO

Estadística .

## FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Enero de 1933, incoadas desde esta fecha hasta 31 de Diciembre de 1933 y en tramitación en 1.º de Enero de 1934, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º Enero 1933.	Incoadas desde 1.º Enero 1933 hasta 31 Dicbre. 1933	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE ENERO DE 1934									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACION					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral	En otros trámites.	TOTAL	
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Madrid.....	3.683	12.540	16.223	751	657	303	42	23	1.776	343	681	1.024	2.800
Barcelona.....	4.588	12.186	16.774	836	889	458	217	118	2.518	757	1.473	2.230	4.748
Albacete.....	214	855	1.069	19	14	8	3	1	45	34	3	37	82
Burgos.....	535	1.310	1.845	37	82	27	19	15	180	90	43	133	313
Cáceres.....	1.415	2.696	4.111	230	144	44	31	6	455	96	1.630	1.726	2.081
Coruña.....	1.021	3.663	4.684	207	168	131	141	20	667	159	445	604	1.271
Granada.....	1.497	3.834	5.331	257	219	131	60	28	695	215	463	678	1.373
Las Palmas.....	463	1.066	1.529	54	79	24	14	22	193	214	172	386	579
Oviedo.....	1.674	3.068	4.742	398	236	33	7	3	677	390	846	1.236	1.913
Palma.....	273	926	1.199	88	77	38	16	13	232	91	74	165	397
Pamplona.....	335	1.464	1.799	73	56	35	6	5	175	125	82	207	382
Sevilla.....	2.602	6.808	9.410	508	423	170	67	72	1.240	542	655	1.197	2.437
Valencia.....	2.519	4.110	6.729	221	267	150	106	57	801	419	1.349	1.768	2.569
Valladolid.....	398	1.501	1.899	89	36	22	12	9	168	69	167	236	404
Zaragoza.....	959	2.964	3.923	191	206	65	20	6	488	280	469	749	1.237
Alicante.....	904	1.895	2.799	99	66	59	18	12	254	182	273	455	709
Almería.....	440	1.692	2.132	252	48	2	»	»	302	58	111	169	471
Avila.....	301	860	1.161	39	38	19	11	5	112	8	53	61	173
Badajoz.....	820	3.650	4.470	208	154	54	19	7	442	204	320	524	966
Bilbao.....	628	2.298	2.926	133	73	33	27	13	279	69	81	150	429
Cádiz.....	2.156	4.320	6.476	324	204	85	34	6	653	467	518	985	1.638
Castellón.....	289	870	1.159	36	71	22	26	22	177	30	103	133	310
Ciudad Real.....	668	1.949	2.617	125	79	29	19	8	260	226	361	587	847
Córdoba.....	932	4.392	5.324	270	192	58	35	9	564	144	229	373	937
Cuenca.....	442	837	1.279	27	38	27	6	»	98	58	38	96	194
Gerona.....	241	699	940	43	112	56	51	12	274	38	13	51	325
Guadalajara.....	138	588	726	31	36	18	13	2	100	27	15	42	142
Huelva.....	385	2.117	2.502	139	99	47	15	1	301	143	29	172	473
Huesca.....	244	725	969	65	45	32	10	8	160	18	104	122	282
Jaén.....	1.040	4.224	5.264	207	192	123	52	19	593	409	659	1.068	1.661
León.....	356	1.544	1.900	29	29	24	13	2	97	91	62	153	250
Lérida.....	316	742	1.058	56	91	60	23	14	244	90	49	139	383
Logroño.....	309	924	1.233	45	103	20	»	»	168	24	52	76	244
Lugo.....	429	1.515	1.944	31	23	9	3	»	66	190	89	279	345
Málaga.....	896	4.470	5.366	242	158	119	47	19	585	103	171	274	859
Murcia.....	956	2.023	2.979	101	122	57	23	20	323	160	453	613	936
Orense.....	230	1.543	1.773	77	60	6	4	4	151	54	122	176	327
Palencia.....	147	742	889	35	33	8	3	5	84	35	30	65	149
Pontevedra.....	1.174	2.745	3.919	201	178	37	4	»	420	513	308	821	1.241
Salamanca.....	210	1.405	1.655	75	66	13	15	»	169	130	86	216	385
San Sebastián.....	213	1.232	1.445	24	93	26	7	11	161	37	192	229	390
Santa Cruz de Tenerife..	346	991	1.337	133	94	44	24	7	302	56	45	101	403
Santander.....	605	1.621	2.226	92	67	9	3	3	174	65	322	387	561
Segovia.....	58	358	416	11	11	10	4	3	39	3	21	24	63
Soria.....	140	347	487	31	21	12	7	3	74	31	11	42	116
Tarragona.....	533	962	1.495	51	79	23	2	»	155	41	1	42	197
Teruel.....	127	720	847	28	23	5	4	»	60	45	46	91	151
Toledo.....	414	1.680	2.094	144	129	27	21	19	340	198	104	302	642
Vitoria.....	125	520	645	18	22	9	6	6	61	15	12	27	88
Zamora.....	454	1.054	1.508	49	32	17	4	8	110	49	15	64	174
TOTALES.....	39.882	117.245	157.127	7.430	6.434	2.838	1.414	646	18.662	7.835	13.650	21.485	40.147



# FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Enero de 1933, ingresadas desde esta fecha hasta 31 de Diciembre de 1933 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Enero de 1934.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Enero de 1933.	Ingresadas desde 1.º de Enero de 1933 a 31 de Diciembre de 1933.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1933							TOTAL de causas despachadas.	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Enero de 1934.
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición a sumario.		
Madrid.....	57	14.720	14.777	1.981	813	1.944	5.802	699	2.954	532	14.725	52
Barcelona.....	192	9.953	10.145	903	214	498	6.387	859	284	793	9.938	207
Albacete.....	»	855	855	168	30	27	495	62	12	61	855	»
Burgos.....	»	1.532	1.532	281	27	185	854	118	33	34	1.532	»
Cáceres.....	772	2.087	2.859	209	26	108	1.365	155	13	71	1.947	912
Coruña.....	»	3.984	3.984	594	53	360	2.101	278	71	527	3.984	»
Granada.....	»	3.787	3.787	543	93	483	2.085	110	52	421	3.787	»
Las Palmas.....	»	912	912	161	24	78	468	66	25	90	912	»
Oviedo.....	82	2.998	3.080	728	97	79	1.960	132	40	35	3.071	9
Palma.....	»	982	982	162	9	32	518	45	39	177	982	»
Pamplona.....	»	1.468	1.468	308	37	108	836	128	31	20	1.468	»
Sevilla.....	»	7.577	7.577	1.291	106	430	4.682	148	190	730	7.577	»
Valencia.....	138	4.873	5.011	735	48	419	2.681	68	48	896	4.895	116
Valladolid.....	»	1.835	1.835	312	29	216	944	196	8	130	1.835	»
Zaragoza.....	206	2.850	3.056	372	50	231	1.403	274	32	392	2.754	302
Alicante.....	72	2.318	2.390	487	54	323	932	167	171	202	2.336	54
Almería.....	»	1.786	1.786	241	56	203	796	195	21	274	1.786	»
Avila.....	2	1.188	1.190	149	20	127	643	59	22	170	1.190	»
Badajoz.....	»	3.829	3.829	638	74	336	2.203	210	51	317	3.829	»
Bilbao.....	»	2.568	2.568	544	68	184	1.121	144	50	457	2.568	»
Cádiz.....	211	4.362	4.573	814	61	225	2.844	192	86	153	4.375	198
Castellón.....	»	974	974	170	15	45	470	21	41	209	974	»
Ciudad Real.....	»	1.917	1.917	389	80	301	1.017	38	76	16	1.917	»
Córdoba.....	»	5.064	5.064	911	82	436	2.759	320	140	416	5.064	»
Cuenca.....	4	837	841	264	29	84	243	94	12	115	841	»
Gerona.....	»	669	669	113	13	19	448	30	17	29	669	»
Guadalajara.....	»	588	588	78	15	75	235	75	20	90	588	»
Huelva.....	80	2.164	2.244	543	52	114	1.198	107	33	180	2.227	17
Huesca.....	»	696	696	155	15	57	372	29	14	54	696	»
Jaén.....	»	4.043	4.043	897	106	918	1.780	189	40	24	3.954	89
León.....	»	2.252	2.252	329	72	160	933	210	38	510	2.252	»
Lérida.....	6	522	528	97	11	30	319	3	14	52	526	2
Logroño.....	4	1.060	1.064	234	22	67	520	50	27	141	1.061	3
Lugo.....	»	1.634	1.634	299	38	44	884	183	32	154	1.634	»
Málaga.....	34	4.762	4.796	784	68	537	2.913	98	132	201	4.733	63
Murcia.....	2	2.248	2.250	507	58	73	1.200	131	40	235	2.246	4
Orense.....	»	1.560	1.560	314	34	53	1.001	108	37	13	1.560	»
Palencia.....	»	672	672	183	24	42	361	11	25	26	672	»
Pontevedra.....	13	2.558	2.571	439	36	128	1.430	86	43	381	2.543	28
Salamanca.....	»	1.469	1.469	317	34	129	764	118	13	94	1.469	»
San Sebastián.....	14	1.362	1.376	268	30	78	777	13	71	121	1.358	18
Santa Cruz de Tenerife.....	»	996	996	222	35	53	566	67	18	35	996	»
Santander.....	»	1.817	1.817	272	25	86	1.131	142	44	117	1.817	»
Segovia.....	2	372	374	61	10	7	241	36	2	12	369	5
Soria.....	8	413	421	94	19	29	205	24	8	42	421	»
Tarragona.....	»	1.340	1.340	201	27	96	588	147	51	230	1.340	»
Teruel.....	»	778	778	124	23	85	369	87	12	78	778	»
Toledo.....	30	1.835	1.865	433	30	180	780	103	15	309	1.850	15
Vitoria.....	»	524	524	98	7	30	355	21	4	9	524	»
Zamora.....	»	1.334	1.334	204	25	131	791	140	9	34	1.334	»
TOTALES.....	1.929	122.924	124.853	20.561	3.024	10.665	65.649	6.986	5.234	10.409	122.759	2.094

# FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1933.

AUDIENCIAS	Número de juicios.	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencias requeridas por el acusador y no por el Fiscal.		Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
					Absolutorias.	Condenatorias.						
Madrid.....	1.275	22	4	»	17	5	197	405	271	354	314	961
Barcelona.....	1.129	27	1	14	»	»	101	608	254	124	282	833
Albacete.....	230	11	»	»	»	»	2	121	51	45	62	168
Burgos.....	306	17	»	6	»	»	50	131	64	38	81	219
Cáceres.....	288	»	»	16	»	»	66	87	59	60	59	213
Coruña.....	566	37	»	»	7	1	47	279	131	64	175	391
Granada.....	929	160	»	11	3	2	106	427	138	82	301	617
Las Palmas.....	252	2	»	11	»	»	29	96	69	45	71	170
Oviedo.....	718	20	»	8	15	1	141	219	155	159	190	520
Palma.....	146	12	»	»	»	»	17	74	24	19	36	110
Pamplona.....	284	12	»	»	»	»	71	103	55	43	67	217
Sevilla.....	719	80	»	»	»	1	66	472	52	48	132	587
Valencia.....	664	11	»	»	»	»	42	318	147	146	158	506
Valladolid.....	329	43	»	»	1	1	49	141	59	35	103	226
Zaragoza.....	366	21	»	14	3	3	86	125	61	53	85	267
Alicante.....	435	19	»	»	4	»	34	217	78	83	101	334
Almería.....	441	19	»	»	»	»	18	192	121	91	140	301
Ávila.....	230	24	»	»	»	»	12	87	64	43	88	142
Badajoz.....	746	27	»	»	»	»	98	339	147	135	174	572
Bilbao.....	626	24	»	17	11	2	21	305	157	89	192	417
Cádiz.....	503	110	»	»	»	»	65	198	57	73	167	336
Castellón.....	172	12	»	»	»	»	42	19	42	57	54	118
Ciudad Real.....	768	24	1	62	»	»	73	218	86	304	111	595
Córdoba.....	619	50	»	23	»	»	101	255	77	113	127	469
Cuenca.....	235	2	»	»	»	1	29	124	32	47	34	201
Gerona.....	116	1	»	»	2	»	41	43	20	9	23	93
Guadalajara.....	77	»	»	»	1	1	8	32	15	20	16	61
Huelva.....	504	30	»	»	3	»	50	243	73	105	106	398
Huesca.....	132	8	»	»	3	»	34	63	17	7	28	104
Jaén.....	822	59	»	»	2	1	209	204	124	223	185	637
León.....	329	26	»	»	»	»	60	103	56	84	82	247
Lérida.....	114	12	»	»	2	»	19	54	20	7	34	80
Logroño.....	247	7	»	4	»	»	48	135	35	18	42	201
Lugo.....	249	4	»	»	3	1	56	81	61	43	68	181
Málaga.....	730	44	»	5	»	»	57	439	127	58	171	554
Murcia.....	573	24	»	18	4	5	92	296	65	69	93	462
Orense.....	254	7	»	»	1	»	43	248	35	20	43	211
Palencia.....	160	4	»	»	»	»	28	75	36	17	40	120
Pontevedra.....	465	15	»	10	19	4	106	210	85	16	119	336
Salamanca.....	255	11	»	2	»	»	38	132	51	21	62	191
San Sebastián.....	274	10	»	4	»	»	81	99	30	50	40	230
Santa Cruz de Tenerife.....	221	»	»	4	»	»	16	65	56	80	56	161
Santander.....	246	17	1	»	3	»	19	108	57	41	78	168
Segovia.....	52	2	»	»	»	»	14	18	11	7	13	39
Soria.....	88	9	3	»	2	»	15	22	21	16	35	53
Tarragona.....	184	»	»	»	»	»	51	82	37	14	37	147
Teruel.....	119	4	»	»	»	»	38	37	29	11	33	86
Toledo.....	482	28	»	2	»	»	43	317	31	61	59	421
Vitoria.....	105	6	»	»	»	»	21	41	27	10	33	72
Zamora.....	230	10	»	»	»	»	20	112	49	32	59	171
<b>TOTALES.....</b>	<b>20.004</b>	<b>1.124</b>	<b>10</b>	<b>231</b>	<b>106</b>	<b>29</b>	<b>2.771</b>	<b>8.719</b>	<b>3.619</b>	<b>3.399</b>	<b>4.859</b>	<b>14.914</b>

## FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1933.

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS			VEREDICTOS						SENTENCIAS EN VIRTUD DE LOS VEREDICTOS					TOTAL DE SENTENCIAS		
		Por conformidad de los procesados con la acusación.....	Por sentencia del Tribunal de derecho, por modificación de conclusiones.....	Por falta de acusación.....	De inculpabilidad absoluta.....	DE CULPABILIDAD		DICTADOS EN REVISIÓN POR OTRO JURADO			Conformes con la calificación fiscal	DISCONFORMES CON LA PETICIÓN FISCAL				Absolutorias	Condenatorias.....	
						Total.....	Parcial.....	Igual al primero.....	Modificado.....	Contrario.....		Absolutorias	Por calificación.....	Por circunstancias.....	Por grado de elección.....			Por responsabilidad.....
Madrid.....	227	4	»	»	35	73	115	»	»	»	134	35	2	17	3	5	35	192
Barcelona.....	118	1	»	15	65	34	5	»	»	»	34	63	»	2	4	»	63	40
Albacete.....	27	»	»	3	11	9	4	»	»	»	9	11	»	4	»	»	11	13
Burgos.....	28	»	»	3	11	13	1	»	»	»	13	11	»	1	»	»	11	14
Cáceres.....	44	»	»	»	22	20	2	»	»	»	15	22	»	7	»	»	22	22
Coruña.....	55	»	1	2	40	5	7	1	»	»	5	40	»	7	»	»	40	13
Granada.....	90	»	»	19	50	13	6	1	»	1	15	51	1	4	»	»	51	20
Las Palmas.....	17	»	»	»	11	5	1	»	»	»	5	11	»	1	»	»	11	6
Oviedo.....	77	»	5	7	32	24	3	6	»	»	30	32	1	»	»	2	32	33
Palma.....	15	»	»	»	5	6	4	»	»	»	6	5	»	4	»	»	5	10
Pamplona.....	22	»	1	»	12	6	3	»	»	»	4	12	2	2	1	»	13	9
Sevilla.....	100	»	»	»	72	19	9	»	»	»	19	72	»	5	»	4	72	28
Valencia.....	70	»	»	5	36	18	11	»	»	»	18	36	»	11	»	»	36	29
Valladolid.....	14	»	»	1	3	1	9	»	»	»	4	3	»	6	»	»	6	7
Zaragoza.....	51	»	»	»	33	12	6	»	»	»	12	33	»	5	1	»	33	18
Alicante.....	23	»	»	5	7	8	3	»	»	»	8	7	»	3	»	»	7	11
Almería.....	33	»	»	»	20	13	»	»	»	»	13	20	»	»	»	»	20	13
Avila.....	21	»	»	4	10	7	»	»	»	»	2	11	»	4	»	»	11	6
Badajoz.....	64	»	»	2	37	19	6	»	»	»	23	37	»	2	»	»	37	25
Bilbao.....	78	»	»	3	43	27	3	1	»	1	21	44	9	1	»	»	44	31
Cádiz.....	75	1	»	22	26	26	»	1	»	»	19	26	1	6	»	»	26	27
Castellón.....	10	»	»	»	4	5	1	»	»	»	2	4	2	2	»	»	4	6
Ciudad Real.....	84	»	»	3	58	21	2	»	»	»	21	58	»	2	»	»	58	23
Córdoba.....	63	»	3	3	22	30	5	»	»	»	27	25	1	4	»	»	25	38
Cuenca.....	29	»	»	»	12	11	5	»	»	1	9	12	4	4	»	»	12	17
Gerona.....	11	»	»	1	5	4	2	»	»	»	4	5	»	2	»	»	5	6
Guadalajara.....	12	»	»	»	6	5	1	»	»	»	4	6	1	1	»	»	6	6
Huelva.....	51	»	»	»	34	16	1	»	»	»	6	34	4	5	1	1	34	17
Huesca.....	14	»	»	»	5	6	3	»	»	»	6	5	2	1	»	»	5	9
Jaén.....	75	»	»	»	48	7	20	1	»	»	6	48	9	6	6	»	48	27
León.....	56	»	»	»	25	31	»	»	»	»	9	25	»	14	8	»	25	31
Lérida.....	11	»	»	»	7	4	»	»	»	»	2	7	»	1	»	1	7	4
Logroño.....	25	»	»	»	15	10	»	»	»	»	8	15	»	2	»	»	15	10
Lugo.....	23	»	»	»	18	4	1	»	»	»	4	18	»	»	»	1	18	5
Málaga.....	58	»	»	4	34	15	5	»	»	»	15	34	1	3	1	»	34	20
Murcia.....	46	»	»	»	27	18	1	1	»	»	11	27	»	8	»	»	27	19
Orense.....	28	»	»	1	15	10	2	2	»	»	12	15	»	»	»	»	15	12
Palencia.....	19	»	»	»	11	8	»	»	»	1	5	13	»	1	»	»	13	6
Pontevedra.....	31	»	»	»	20	8	3	»	»	»	8	20	3	»	»	»	20	11
Salamanca.....	33	»	»	2	23	7	1	6	»	»	7	23	»	»	»	1	23	8
San Sebastián.....	12	1	»	1	5	4	1	»	»	»	3	5	2	»	»	»	5	6
Santa Cruz de Tenerife.....	27	»	»	2	15	6	4	»	»	»	5	15	»	5	»	»	15	10
Santander.....	21	»	»	»	19	2	»	»	»	»	1	19	»	1	»	»	19	2
Segovia.....	9	»	»	»	4	5	»	»	»	»	2	4	»	3	»	»	4	5
Soria.....	21	»	»	4	8	4	5	»	»	»	6	8	»	3	»	»	8	9
Tarragona.....	19	»	»	»	12	4	3	»	»	»	4	12	1	2	»	»	12	17
Teruel.....	21	»	»	1	10	9	1	»	»	1	8	10	»	2	»	»	10	10
Toledo.....	31	»	»	»	16	10	5	1	»	»	10	16	»	5	»	»	16	15
Vitoria.....	8	»	»	1	5	»	2	»	»	»	»	5	»	2	»	»	5	2
Zamora.....	17	»	»	»	13	3	1	»	»	»	2	13	»	2	»	»	13	4
TOTALES.....	2.114	7	10	114	1.065	615	272	21	»	5	616	1.083	46	173	25	15	1.087	913

## FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1933.

AUDIENCIAS	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Septiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.	TOTALES
Madrid.....	1	»	4	4	2	2	»	»	»	3	»	6	22
Barcelona.....	3	5	1	1	3	»	1	1	»	7	2	3	27
Albacete.....	3	3	1	1	»	»	1	»	1	1	»	»	11
Burgos.....	2	3	2	»	2	»	»	1	2	2	2	4	20
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	8	3	3	5	»	2	1	2	2	4	3	4	37
Granada.....	19	17	22	22	24	15	12	4	9	4	16	15	179
Las Palmas..	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	2
Oviedo.....	»	2	4	5	5	3	»	»	»	3	1	4	27
Palma.....	3	3	»	1	1	»	»	»	»	2	1	1	12
Pamplona.....	1	2	1	1	»	1	1	1	»	2	»	2	12
Sevilla.....	7	6	6	4	9	12	8	3	4	12	5	4	80
Valencia.....	2	1	1	3	»	2	1	»	»	2	2	2	16
Valladolid..	8	2	2	6	4	2	4	3	2	6	2	2	43
Zaragoza.....	1	1	»	1	»	»	1	2	6	5	4	»	21
Alicante.....	»	1	3	1	4	2	»	4	2	2	2	3	24
Almería.....	»	»	2	5	5	1	2	»	»	4	»	»	19
Avila.....	»	»	5	2	5	6	5	»	2	3	1	2	31
Badajoz.....	»	»	4	1	3	2	3	3	2	2	1	5	26
Bilbao.....	»	4	4	1	2	»	2	5	1	3	»	1	24
Cádiz.....	9	14	13	9	11	4	12	11	13	20	6	10	132
Castellón.....	1	2	»	»	2	1	2	»	1	1	»	1	12
Ciudad Real..	1	4	5	3	1	4	1	»	2	1	»	2	24
Córdoba.....	10	4	5	4	4	»	4	3	3	4	7	2	50
Cuenca.....	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Gerona.....	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
Guadalajara..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	9	3	3	1	1	2	2	1	3	2	»	3	30
Huesca.....	1	1	1	»	»	1	1	»	1	»	1	1	8
Jaén.....	»	2	8	4	10	13	4	»	3	4	5	6	59
León.....	1	»	4	2	2	»	4	3	4	2	2	2	26
Lérida.....	1	2	3	»	»	»	»	1	1	2	1	1	12
Logroño.....	1	4	3	»	»	1	2	1	»	1	1	»	14
Lugo.....	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	2	4
Málaga.....	3	1	3	9	6	5	2	1	6	3	5	4	48
Murcia.....	1	»	»	1	4	1	»	»	3	4	6	4	24
Orense.....	1	»	2	»	1	»	»	»	2	»	»	1	7
Palencia.....	»	»	1	»	»	»	1	»	2	»	»	»	4
Pontevedra..	»	2	1	3	2	3	1	2	1	»	»	»	15
Salamanca..	3	1	2	1	1	»	»	»	1	»	»	2	11
San Sebastián.	4	4	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	10
Santa Cruz de Tenerife.	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	2
Santander..	»	»	»	2	1	2	4	»	1	2	3	2	17
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	2
Soria.....	»	3	»	1	1	»	3	»	1	»	4	»	13
Tarragona..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel.....	»	»	1	»	2	»	»	1	1	»	»	»	5
Toledo.....	2	6	2	2	2	2	2	1	6	3	»	»	28
Vitoria.....	»	1	1	2	»	»	1	»	2	»	»	»	7
Zamora.....	1	»	4	»	2	1	»	»	1	»	»	1	10
TOTALES.....	107	107	129	111	122	94	89	57	92	116	83	104	1.211

## FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUMEN de todos los asuntos sin distinción de trámite, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1934.

AUDIENCIAS	DICTÁMENES PENALES EMITIDOS POR				DICTÁMENES CIVILES EMITIDOS POR				JUICIOS CRIMINALES A QUE HAN ASISTIDO				JUICIOS DE DIVORCIO A QUE HAN ASISTIDO				ASUNTOS GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR								
	El Fiscal.....	El Teniente Fiscal.....	Los Abogados Fiscales.....	Los Aspirantes.	TOTAL	El Fiscal.....	El Teniente Fiscal.....	Los Abogados Fiscales.....	Los Aspirantes.	TOTAL	El Fiscal.....	El Teniente Fiscal.....	Los Abogados Fiscales.....	Los Aspirantes.	TOTAL	El Fiscal.....	El Teniente Fiscal.....	Los Abogados Fiscales.....	Los Aspirantes.	TOTAL					
Madrid.....	1.031	712	15.242	»	16.985	»	»	1.310	»	1.310	»	318	1.695	»	2.013	»	15	306	»	321	923	305	386	»	1.614
Barcelona.....	70	9	9.982	»	10.061	113	1.142	436	»	16.91	»	»	1.028	»	1.028	»	29	40	»	69	19	254	»	273	
Albacete.....	1.237	645	»	»	1.882	52	56	»	»	108	138	150	»	»	288	3	»	»	»	3	249	42	»	291	
Burgos.....	710	977	665	»	2.352	6	102	33	»	141	14	137	99	»	250	»	9	1	»	10	137	59	7	203	
Cáceres.....	448	987	1.901	»	3.336	»	119	»	»	119	1	106	209	»	316	»	7	»	»	7	»	381	»	381	
Coruña.....	656	1.414	3.403	»	5.473	82	32	18	»	132	129	63	374	»	566	11	15	40	»	66	352	15	3	370	
Granada.....	217	1.213	5.380	»	6.810	28	76	43	»	147	24	173	684	»	881	9	1	10	»	20	428	118	11	557	
Las Palmas.....	890	785	»	»	1.675	306	2	»	»	308	5	230	34	»	269	4	21	3	»	28	63	4	»	67	
Oviedo.....	938	1.224	3.881	»	6.043	38	54	29	»	121	77	104	341	»	522	18	30	6	»	54	54	9	11	74	
Palma.....	585	829	»	»	1.414	78	198	»	»	276	65	79	»	»	144	6	26	»	»	32	49	39	»	88	
Pamplona.....	1.446	978	»	»	2.424	128	37	»	»	165	104	132	»	»	236	6	9	»	»	15	70	13	»	83	
Sevilla.....	532	364	9.641	»	10.537	121	»	»	»	121	18	54	903	»	975	7	»	42	»	49	354	»	»	354	
Valencia.....	709	1.152	4.869	»	6.730	10	19	29	»	58	32	87	615	»	734	18	83	23	»	124	150	83	10	243	
Valladolid.....	960	693	685	»	2.338	»	30	2	»	32	3	127	150	»	280	»	18	3	»	21	149	50	8	270	
Zaragoza.....	2.757	618	1.609	»	4.984	24	5	3	»	32	55	114	177	»	346	10	3	2	»	15	172	16	»	188	
Alicante.....	1.754	1.013	1.104	»	3.871	27	9	31	»	67	189	145	124	»	458	37	31	14	»	82	218	3	»	221	
Almería.....	321	512	953	»	1.786	12	8	56	»	76	56	125	293	»	474	1	4	8	»	13	77	19	»	96	
Avila.....	1.650	625	»	»	2.275	36	1	»	»	37	165	72	»	»	237	2	1	»	»	3	»	»	»	»	
Badajoz.....	1.766	1.237	3.115	»	6.118	14	25	12	»	51	210	138	346	»	694	8	3	4	»	15	157	18	3	178	
Bilbao.....	1.217	1.329	2.155	»	4.701	47	33	23	»	103	95	144	383	»	622	8	9	32	»	49	15	6	12	33	
Cádiz.....	1.756	1.413	2.912	»	6.081	23	12	»	»	35	54	120	408	»	582	5	7	14	»	26	7	1	»	8	
Castellón.....	1.122	518	»	»	1.640	25	9	»	»	34	77	53	»	»	130	19	5	»	»	24	15	6	»	21	
Ciudad Real.....	1.230	521	894	»	2.645	30	14	46	»	90	178	123	188	»	489	»	19	14	»	33	71	9	13	39	
Córdoba.....	864	1.660	3.956	»	6.480	37	42	41	»	120	11	153	396	»	560	8	9	15	»	32	»	»	»	»	
Cuenca.....	1.431	594	»	»	2.023	50	8	»	»	58	134	101	»	»	235	4	»	»	»	4	197	19	»	216	
Gerona.....	337	457	»	»	794	80	6	»	»	86	36	48	»	»	84	17	»	»	»	17	10	»	»	10	
Guadalajara.....	372	1.096	»	»	1.468	9	24	»	»	33	11	68	»	»	79	»	3	»	»	3	36	28	»	64	
Huelva.....	219	371	432	»	1.022	25	11	»	»	36	148	209	198	»	555	3	3	»	»	6	119	22	»	141	
Huesca.....	1.001	423	»	»	1.424	66	4	»	»	70	86	33	»	»	119	3	3	»	»	6	23	3	»	26	
Jaén.....	129	443	664	»	1.236	»	32	73	»	105	75	213	609	»	897	»	5	18	»	23	87	14	7	108	
León.....	620	920	712	»	2.252	1	5	2	»	8	92	181	101	»	374	3	2	3	»	8	2	1	»	3	
Lérida.....	346	645	222	»	1.213	8	3	6	»	17	34	58	31	»	123	2	7	6	»	15	125	33	88	246	
Logroño.....	979	1.561	»	»	2.540	50	54	»	»	104	80	144	»	»	224	3	7	»	»	10	7	5	»	12	
Lugo.....	862	943	542	»	2.347	29	18	12	»	59	78	122	56	»	256	4	3	3	»	10	7	2	»	9	
Málaga.....	1.313	2.224	3.738	»	7.275	81	1	»	»	82	70	183	530	»	783	16	9	»	»	25	18	1	»	19	
Murcia.....	1.311	257	2.022	»	3.590	5	»	»	»	5	112	37	333	»	482	5	»	21	»	26	10	»	4	14	
Orense.....	1.326	698	732	»	2.756	60	7	6	»	73	89	68	82	»	239	12	11	10	»	33	21	3	»	24	
Palencia.....	260	985	»	»	1.245	11	37	»	»	48	15	136	»	»	151	1	6	»	»	7	18	43	»	61	
Pontevedra.....	1.412	1.618	1.543	»	4.573	»	63	6	»	69	4	156	184	»	344	»	15	12	»	27	11	24	4	39	
Salamanca.....	1.224	1.049	363	»	2.636	79	7	»	»	86	129	92	51	»	272	10	1	»	»	11	20	1	»	21	
San Sebastián.....	1.299	1.031	»	»	2.330	26	152	»	»	178	85	116	»	»	201	2	28	»	»	30	25	»	»	25	
Sta. Cruz de Tenerife.....	838	1.385	»	»	2.223	70	51	»	»	121	101	139	»	»	240	4	26	»	»	30	3	5	»	8	
Santander.....	1.262	1.089	364	»	2.715	69	17	8	»	94	63	143	61	»	267	26	5	3	»	34	13	5	4	22	
Segovia.....	364	294	»	»	658	46	30	»	»	76	26	27	»	»	53	1	»	»	»	1	11	3	»	14	
Soria.....	583	192	»	»	775	37	5	»	»	42	63	26	»	»	89	4	»	»	»	4	2	1	»	3	
Tarragona.....	1.825	269	»	»	2.094	152	48	»	»	200	112	40	»	»	152	29	5	»	»	34	5	»	»	5	
Teruel.....	786	501	»	»	1.287	9	4	»	»	13	60	42	»	»	102	4	»	»	»	4	173	61	»	224	
Toledo.....	1.730	820	747	»	3.297	17	17	7	»	41	22	200	214	»	436	20	»	»	»	20	»	»	»	»	
Vitoria.....	941	206	»	»	1.147	65	2	»	»	67	84	13	»	»	97	7	2	»	»	9	6	2	»	8	
Zamora.....	1.339	950	»	»	2.289	30	12	»	»	42	102	101	»	»	203	4	»	»	»	4	28	12	»	40	
TOTALES.....	48.985	42.449	84.418	»	175.852	2.312	2.643	2.232	»	7.187	3.631	5.643	10.877	»	20.151	364	495	653	»	1.512	4.706	1.738	571	»	7.015

# FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.<sup>o</sup> de Enero a 31 de Diciembre de 1933.

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTAL de asuntos despachados en las provincias.	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias.
			Con relación a las personas.	Con relación a las cosas.	Con relación a las personas.	Con relación a las cosas.	Fiscales municipales Letrados.	Delegados representantes del Ministerio fiscal.	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares.		
Madrid.....	Madrid.....	218	432	84	744	156	721	311	602	1.634	2.320
	Avila.....	2	61	3	32	24	»	76	46	122	
	Guadalajara.....	1	56	»	42	7	»	46	60	106	
	Segovia.....	3	67	1	12	13	»	40	56	96	
	Toledo.....	7	81	42	146	86	35	276	51	362	
Barcelona.....	Barcelona.....	75	1.805	137	216	142	415	745	715	1.875	2.973
	Gerona.....	7	149	26	89	43	43	161	110	314	
	Lérida.....	3	45	74	100	34	53	191	12	256	
	Tarragona.....	8	321	18	102	79	238	119	171	528	
Albacete.....	Albacete.....	6	54	43	44	53	»	144	56	200	1.330
	Ciudad Real.....	3	221	12	73	139	»	381	67	448	
	Cuenca.....	3	67	3	11	20	»	67	37	104	
Burgos.....	Murcia.....	7	235	10	180	126	198	375	5	578	1.408
	Burgos.....	8	17	55	83	37	12	93	95	200	
	Alava.....	2	40	1	28	11	»	»	82	82	
	Logroño.....	3	22	2	98	24	»	45	104	149	
Cáceres.....	Santander.....	7	159	28	118	97	167	165	77	409	920
	Soria.....	1	48	2	12	8	»	31	40	71	
	Vizcaya.....	11	172	8	273	33	167	156	174	497	
Coruña.....	Cáceres.....	3	72	7	58	59	»	160	39	199	1.463
	Badajoz.....	10	440	61	117	93	»	686	35	721	
Granada.....	Coruña.....	8	299	37	170	49	167	365	31	563	1.771
	Lugo.....	4	118	35	43	58	»	199	59	258	
	Orense.....	5	70	5	51	75	36	144	26	206	
	Pontevedra.....	5	154	39	155	83	161	196	79	436	
Las Palmas.....	Granada.....	15	222	25	152	57	16	306	149	471	581
	Almería.....	1	115	4	81	18	68	142	9	219	
	Jaén.....	99	178	103	235	18	147	381	105	633	
Oviedo.....	Málaga.....	14	270	17	92	55	116	250	82	448	896
	Las Palmas.....	2	100	5	112	74	»	»	293	293	
Palma.....	Sta. Cruz de Tenerife.....	1	95	31	56	105	»	203	85	288	542
	Oviedo.....	13	375	141	190	177	465	283	148	896	
Pamplona.....	Baleares.....	10	278	4	178	72	»	283	259	542	577
	Navarra.....	5	132	37	17	33	65	117	42	224	
Sevilla.....	Guipúzcoa.....	8	119	40	116	70	»	175	178	353	1.771
	Sevilla.....	21	354	71	90	49	213	297	75	585	
	Cádiz.....	16	169	34	98	93	159	237	14	410	
Valencia.....	Córdoba.....	14	192	6	235	93	281	149	110	540	2.458
	Huelva.....	6	110	65	27	28	8	209	19	236	
	Valencia.....	20	855	181	248	100	456	897	51	1.404	
	Alicante.....	22	281	50	183	117	113	473	67	653	
Valladolid.....	Castellón.....	7	213	38	49	94	127	250	24	401	1.711
	Valladolid.....	48	395	89	283	178	65	749	179	993	
	León.....	1	48	132	18	27	»	90	136	226	
	Palencia.....	6	83	8	37	13	»	112	35	147	
Zaragoza.....	Salamanca.....	5	61	2	104	29	18	115	68	201	1.120
	Zamora.....	1	77	15	33	18	35	67	42	144	
	Zaragoza.....	18	346	100	120	157	116	613	12	741	
	Huesca.....	7	52	12	48	36	7	119	29	155	
	Teruel.....	7	101	19	38	59	»	211	13	224	
TOTALES.....		777	9.946	1.962	5.837	3.319	4.888	11.900	5.051	21.841	

# FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1933

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Com-petencias.	JURISDICCIÓN CONTENCIOSA		JURISDICCIÓN VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con rela-ción a las personas.	Con rela-ción a las cosas.	Con rela-ción a las personas.	Con rela-ción a las cosas.	Fiscal.	Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	Aspirantes.	
Madrid.....	203	95	67	371	206	»	»	942	»	942
Barcelona.....	43	206	27	7	91	»	224	150	»	374
Albacete.....	19	89	»	»	»	39	69	»	»	108
Burgos.....	17	8	8	»	»	26	7	»	»	33
Cáceres.....	24	8	1	»	»	»	33	»	»	33
Coruña.....	15	77	8	19	13	82	32	18	»	132
Granada.....	41	29	»	»	»	20	43	7	»	70
Las Palmas.....	»	13	2	»	»	13	2	»	»	15
Oviedo.....	11	98	6	2	4	47	61	13	»	121
Palma.....	4	28	»	13	»	9	36	»	»	45
Pamplona.....	5	»	»	2	»	3	4	»	»	7
Sevilla.....	27	49	16	2	»	94	»	»	»	94
Valencia.....	35	12	11	»	»	10	19	29	»	58
Valladolid.....	25	24	4	»	»	»	48	5	»	53
Zaragoza.....	7	30	2	1	»	27	9	4	»	40
<b>TOTALES.....</b>	<b>476</b>	<b>766</b>	<b>152</b>	<b>417</b>	<b>314</b>	<b>370</b>	<b>587</b>	<b>1.168</b>	<b>»</b>	<b>2.125</b>

## FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía, desde 1.º de Enero  
a 31 de Diciembre de 1933.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS
Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia.		»
Recursos de casación por infracción de ley, preparados por los Fiscales.....	Interpuestos .....	49
	Desistidos .....	36
Recursos de casación por quebrantamiento de forma, interpuestos por los Fiscales ...	Sostenidos.....	6
	Desistidos .....	4
Recursos de revisión.....	Interpuestos por las partes.....	»
	Idem por el Fiscal.....	»
Recursos de súplica .....	Interpuestos por las partes.....	3
	Idem por el Fiscal... ..	»
Recursos de casación, interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos.....	Apoyarlos total o parcialmente.....	56
	Impugnarlos totalmente o en parte.....	254
	Formular o apoyar adhesión.....	6
Sala segunda de lo Criminal.....	Combatirlos en la admisión.....	83
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	1
	Idem id. interpuestos id. id. ....	»
Idem id. desestimados por tres Letrados.....	Interpuestos en beneficio de los reos.....	15
	Despachados con la nota «Visto».....	491
Recursos de queja.....	Con dictamen de procedentes.....	2
	Idem de improcedentes.....	5
Competencias.....		4
Expedientes de indulto... ..	Informados favorablemente.....	19
	Idem desfavorablemente.....	300
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo.		125
Dictámenes de tasación de costas .....		84
Idem varios.....		15
<i>Total</i> .....		1.558
Cuestiones de competencia.....		41
Expedientes de indulto.....	Despachados favorablemente.....	10
	Idem desfavorablemente.....	46
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala Militar del Tribunal Supremo.....		115
Recursos de queja.....	Con dictamen de procedentes .....	»
	Idem de improcedentes.. ..	4
Sala sexta, Militar.	Interpuestos por las partes.....	4
	Idem de súplica .....	»
Idem de alzada.....	Idem por el Fiscal.....	»
		34
Idem de revisión.. ..	Interpuestos por las partes.....	6
	Idem por el Fiscal .....	»
Dictámenes varios.....		1.548
<i>Total</i> .....		1.808
TOTAL GENERAL DE ASUNTOS.....		3.366

## FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materias civil, contencioso a y social desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1933.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS	
Civil. Sala primera	Recursos de casación preparados por el Fiscal	Desistidos	3
		Interpuestos	6
	Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de «Vistos»	179
		Idem id. de «Visto» (1)	59
		Combatidos en la admisión	28
		Con dictamen de improcedentes	17
		Idem de procedentes	7
		Idem de nulidad de actuación	5
		Idem absteniéndose	4
	Recursos de audiencia en Justicia	Idem de queja	1
		Idem de revisión en divorcios	1
	Idem de revisión en divorcios	Interpuestos por el Fiscal	1
		Idem por las partes	193
	Cuestiones de competencia		272
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		5
Demandas de responsabilidad civil		1	
Dictámenes de tasación de costas		38	
Intervenciones varias		57	
	<i>Total</i>	878	
Contencioso. Salas tercera y cuarta.	Recursos de apelación	931	
	Idem de queja	»	
	Demandas de todas clases	Contestaciones	461
		Incidentes	237
		Excepciones	4
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado		3
	<i>Total</i>	1.636	
Social. Sala quinta.	Recursos preparados por el Fiscal	Desistidos	»
		Interpuestos	»
	Recursos interpuestos por las partes	«Vistos»	10
		«Visto» (1)	265
		Combatidos en la admisión	3
		Con dictamen de improcedentes	430
		Idem de procedentes	171
		Idem absteniéndose	16
		Nulidad de actuaciones	20
		Reproducción de ídem	2
Recursos de revisión interpuestos por las partes		165	
Competencias		8	
	<i>Total</i>	1.090	
TOTAL GENERAL DE ASUNTOS		3.604	

(1) Llevan nota de *vistos* los dictámenes en que el Fiscal no se opone a la admisión del recurso, y nota de *visto* los dictámenes en que el Fiscal no halle méritos para interponer recurso, después que no lo han creído procedente tres Letrados.

# FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1° de Enero a 31 de Diciembre de 1933.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado.				TOTALES	
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Inspector fiscal	Abogados fiscales.		
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial .....	4	69	61	30	164	
Consultas a los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal.....	3	»	»	»	3	
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias ...	1	»	»	»	1	
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la ley Orgánica del Poder Judicial.....	3	»	»	»	3	
Comunicaciones registradas .....	»	»	»	»	Entrada .....	3.444
					Salida .....	1.203
Denuncias.....	»	»	»	»	54	
Consultas de los Fiscales.....	»	»	»	»	22	
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.	19	60	21	»	100	

# FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Juicios celebrados ante los Tribunales de urgencia de las Audiencias hasta el 30 de Junio de 1934.*

AUDIENCIAS	Número de juicios.	Terminados por extinción de la acción.	Terminados por sobreseimiento	Terminados por absolución.	Terminados por condena.	En tramitación.
Madrid .....	361	7	35	83	236	57
Barcelona .....	354	18	109	79	148	18
Albacete .....	29	»	»	6	23	3
Burgos .....	103	»	61	7	35	21
Cáceres .....	182	1	97	22	62	11
Coruña .....	304	48	129	20	107	15
Granada .....	211	»	91	21	99	82
Las Palmas .....	105	28	27	14	36	6
Oviedo .....	346	16	205	50	75	80
Palma .....	31	13	2	2	14	4
Pamplona .....	159	19	67	25	48	42
Sevilla .....	352	»	162	62	128	54
Valencia .....	285	8	179	18	80	14
Valladolid .....	84	»	19	21	44	6
Zaragoza .....	225	»	60	62	103	11
Alicante .....	86	5	»	22	59	17
Almería .....	86	»	»	16	70	8
Avila .....	46	2	12	5	27	2
Badajoz .....	340	»	192	46	102	79
Bilbao .....	245	»	62	30	153	10
Cádiz .....	47	»	»	13	34	23
Castellón .....	97	2	53	6	36	30
Ciudad Real .....	70	»	6	15	49	8
Córdoba .....	323	62	126	21	114	41
Cuenca .....	52	»	15	2	35	4
Gerona .....	34	3	11	2	18	9
Guadalajara .....	56	6	25	5	20	1
Huelva .....	178	6	75	31	66	27
Huesca .....	79	»	31	7	41	15
Jaén .....	216	1	25	35	155	140
León .....	64	»	3	5	56	37
Lérida .....	32	11	5	3	13	8
Logroño .....	127	1	56	9	61	15
Lugo .....	145	14	55	15	61	23
Málaga .....	345	32	158	25	130	100
Murcia .....	254	»	135	19	100	29
Orense .....	185	»	115	13	57	4
Palencia .....	68	1	20	14	33	8
Pontevedra .....	90	»	41	9	40	12
Salamanca .....	77	2	26	15	34	9
San Sebastián .....	63	4	23	2	34	6
Santa Cruz de Tenerife .....	91	10	40	12	29	11
Santander .....	78	»	7	15	56	4
Segovia .....	26	»	12	6	8	6
Soria .....	37	»	16	3	18	7
Tarragona .....	25	3	5	4	13	6
Teruel .....	37	1	4	5	27	1
Toledo .....	175	69	60	3	43	38
Vitoria .....	31	»	17	4	10	3
Zamora .....	84	»	44	8	32	18
<b>TOTALES .....</b>	<b>7.120</b>	<b>393</b>	<b>2.718</b>	<b>937</b>	<b>3.072</b>	<b>1.143</b>

# FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Procedimientos incoados en virtud de la Ley de vagos y maleantes, hasta el 30 de Junio de 1934.*

AUDIENCIAS	Número de procedimientos.	PROCESOS POR EL ART. 2.º DE LA LEY		PROCESOS POR EL ART. 3.º DE LA LEY		En tramitación.
		Con absolución.	Con condena.	Con absolución.	Con condena.	
Madrid .....	434	32	289	2	6	105
Barcelona .....	1.161	545	473	2	5	136
Albacete .....	42	2	30	»	7	3
Burgos .....	56	14	14	9	14	5
Cáceres .....	9	1	7	»	1	»
Coruña .....	69	24	29	2	5	9
Granada .....	26	17	3	»	»	6
Las Palmas .....	»	»	»	»	»	»
Oviedo .....	52	7	15	4	23	3
Palma .....	11	2	3	»	2	4
Pamplona .....	18	5	7	»	»	6
Sevilla .....	166	86	15	»	»	65
Valencia .....	204	63	96	»	27	18
Valladolid .....	10	8	2	»	»	»
Zaragoza .....	156	13	94	»	19	30
Alicante .....	120	30	62	3	11	14
Almería .....	27	5	18	»	»	4
Ávila .....	7	2	2	»	»	3
Badajoz .....	176	55	55	28	3	35
Bilbao .....	57	12	15	9	13	8
Cádiz .....	59	37	2	4	6	10
Castellón .....	76	34	41	»	»	1
Ciudad Real .....	6	2	2	2	»	»
Córdoba .....	31	14	12	»	»	5
Cuenca .....	7	1	2	»	4	»
Gerona .....	98	39	29	»	3	27
Guadalajara .....	4	1	»	»	1	2
Huelva .....	38	16	13	1	3	5
Huesca .....	28	11	10	»	3	4
Jaén .....	17	6	4	1	1	5
León .....	44	33	3	1	2	5
Lérida .....	12	5	3	»	»	4
Logroño .....	49	31	17	»	»	1
Lugo .....	80	31	15	»	»	34
Málaga .....	154	73	54	2	1	24
Murcia .....	65	21	25	1	5	13
Orense .....	64	38	21	»	1	4
Palencia .....	4	»	2	»	»	2
Pontevedra .....	61	14	25	»	1	21
Salamanca .....	14	2	1	»	9	2
San Sebastián .....	63	14	33	»	5	11
Santa Cruz de Tenerife .....	19	14	2	2	1	»
Santander .....	27	3	10	»	»	14
Segovia .....	1	1	»	»	»	»
Soria .....	»	»	»	»	»	»
Tarragona .....	105	61	35	2	3	4
Teruel .....	13	4	4	»	»	5
Toledo .....	1	1	»	»	»	»
Vitoria .....	7	1	1	»	4	1
Zamora .....	4	1	3	»	»	»
<b>TOTALES...</b>	<b>3.952</b>	<b>1.432</b>	<b>1.598</b>	<b>75</b>	<b>189</b>	<b>658</b>

# I N D I C E

	Páginas
Estructura de la Memoria.....	VIII
I. A) Estadística.....	IX
Disminución de la criminalidad.....	IX
Causas despachadas por las Fiscalías.....	XII
Juicios celebrados; proporción de sentencias condenatorias y absolutorias... ..	XII
Desigualdad de trabajo entre las Fiscalías. ....	XIII
Necesidad de crear el Cuerpo de Oficiales de Fiscalía.....	XV
Retiradas de acusación.....	XVI
Cuadros estadísticos relativos a la Fiscalía general.....	XVII
La Estadística relativa a los procedimientos de urgencia y a los expedientes de vagos y maleantes.....	XVIII
Deficiencias de la actual Estadística; necesidad de reformarla.	XXI
B) Examen de algunas cuestiones jurídicas.....	XXI
¿Deben ratificarse los autos de prisión provisional?.....	XXI
La Ley de Orden público . . . . .	XXVI
a) <i>¿Debe extenderse el procedimiento de urgencia a toda clase de juicios?</i> .....	XXVI
b) <i>El concepto de los delitos contra el orden público según la ley de 28 de Julio de 1933.....</i>	XXVII
c) <i>¿Puede decretarse la prisión atenuada en los procedimientos de urgencia?</i> .....	XXIX
d) <i>El procedimiento de urgencia y el art. 5.º de la ley sobre abono de prisión preventiva.....</i>	XXIX
La libertad condicional de los septuagenarios.....	XXX
Compatibilidad entre la responsabilidad dimanante del riesgo profesional y la civil, principal o subsidiaria por dolo o culpa. Relación entre ambas.....	XXXI
El concepto de suspensión de pagos en relación con el de quiebra.....	XXXIV

La defensa de la Generalidad y de los Ayuntamientos catalanes ante los Tribunales Contencioso-administrativos de la región.....	xxxviii
II. Informe pronunciado ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por el Fiscal de la República, el día 1.º de Junio del corriente año, en la vista de la cuestión de competencia legislativa, promovida por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en nombre del Gobierno de la República, a la Generalidad de Cataluña sobre la publicación de la ley de 11 de Abril de 1934, para la regulación de los contratos de cultivos.....	XLIV
Petición.....	XLV
Tres cuestiones previas .....	XLV
1.ª ¿Se ha promovido la competencia fuera de termino?..	XLVI
Importancia de la solución. ....	XLVI
Tiempo útil y tiempo continuo.....	XLVII
Concepto del término procesal. ....	XLVIII
Por la ley que lo señala y el lugar de su colocación en ella, el término para promover la competencia es procesal..	XLVIII
Por la naturaleza del acto a que se refiere, el término para promover la competencia es procesal.....	XLIX
¿Se requiere para que sea procesal un término que tenga su punto de partida en una notificación, citación o emplazamiento?.....	L
Analogía con el procedimiento Contencioso-administrativo en cuanto al modo de contar los términos.....	LII
El argumento de la igualdad del plazo para promover la competencia con el de la <i>vacatio legis</i> .....	LIII
2.ª ¿Hay defecto legal en el escrito del Gobierno?.....	LIV
3.ª Naturaleza de la ley de contratos de cultivo.....	LV
Motivos de la incompetencia. ....	LXII
Alteración de las bases de las obligaciones contractuales. . .	LXIII
Contra el principio de igualdad. ....	LXVII
Contra el principio de que no se puede contratar a nombre de otro.....	LXVII
Contra el principio de no sujeción a formas.....	LXVIII

Lo que dice sobre las alteraciones de las bases contractuales el defensor de la Generalidad.....	LXVIII
Lo que se le contesta.....	LXIX
Ordenación de Registros.....	LXIX
Disposiciones del Derecho social.....	LXXXII
Disposiciones procesales.....	LXXXIII
El argumento político.....	LXXXI
Conclusión.....	LXXXII
Rectificación al informe oral de D. Amadeo Hurtado, defen- sor de la Generalidad.....	LXXXII



# I N D I C E

Págs.

## A P E N D I C E S

APÉNDICE PRIMERO.— <i>Memorias de los Fiscales de las Audiencias.</i>	3
Resumen de las Memorias de las Fiscalías.....	5
Funcionamiento de las Audiencias.....	6
Funcionamiento de los Juzgados de instrucción.....	6
Funcionamiento de los Juzgados municipales.....	7
Funcionamiento de los Tribunales de Menores.....	8
Funcionamiento de los Juzgados de primera instancia.....	9
Tribunales Industriales.....	9
Organización de los servicios de las Fiscalías.....	10
Asuntos más importantes estudiados en las Fiscalías.....	11
Estudio de la frecuencia y disminución de delitos en relación con los años anteriores.....	17
Inspecciones en los sumarios.....	19
Retiradas de acusación.....	19
Sentencias conformes o disconformes con la calificación Fiscal..	20
Condena condicional.....	21
Conflictos entre patronos y obreros.....	21
Visitas a cárceles.....	22
Tribunal del Jurado.....	23
Reformas propuestas en las Memorias.....	25
Material civil.....	26
APÉNDICE SEGUNDO.— <i>Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo.....</i>	27
Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.....	29
Alava.....	29
Albacete.....	29
Alicante.....	29
Almería.....	30
Avila.....	39
Badajoz.....	31
Barcelona.....	31

	Págs.
Burgos...	31
Cáceres.....	32
Cádiz.....	32
Castellón . . . . .	32
Ciudad Real.....	33
Córdoba.....	33
La Coruña . . . . .	33
Cuenca.....	34
Gerona.....	34
Granada.....	34
Guadalajara.....	35
Guipúzcoa.....	35
Huelva.....	36
Huesca.....	36
Jaén . . . . .	37
Las Palmas.....	37
León.....	37
Lérida . . . . .	37
Logroño.....	38
Lugo.....	39
Madrid.....	39
Málaga.....	39
Murcia . . . . .	40
Orense.....	40
Oviedo.....	40
Palencia.....	41
Palma de Mallorca . . . . .	41
Navarra.....	42
Pontevedra.....	42
Salamanca.....	43
Santa Cruz de Tenerife . . . . .	43
Santander.....	43
Segovia.....	44
Sevilla.....	44
Soria.....	44
Tarragona.....	45
Teruel.....	45
Toledo.....	46
Valencia.....	46
Valladolid.....	46
Vizcaya.....	47
Zamora.....	47
Zaragoza.....	48
APÉNDICE TERCERO.— <i>Circulares</i> .....	49

	Págs.
Indultos de delitos de injuria y calumnia a S. E. el Jefe de Estado.	51
Prisión preventiva .....	52
Delitos de prensa .....	55
Sobre elecciones.....	56
Acerca del movimiento anarcosindicalista.....	57
Sobre Asociaciones complicadas en manejos subversivos.....	58
Asociaciones ilícitas.....	59
Acerca de la ley de Vagos y maleantes.....	61
Cumplimiento del art. 192 de la ley Municipal .....	66
Concepto del delito militar a los efectos de la competencia de los Tribunales especiales de la Marina de guerra.....	67
Aplicación a la ley de Amnistía .....	71
Paros y huelgas durante la recolección .....	72
Delitos de usura .....	73
Vigencia del art. 192 de la ley Municipal.....	74
Aplicación del art. 71 de la ley de Orden público en relación con el art. 5.º de la de 17 de Enero de 1901 .....	76
APÉNDICE CUARTO.— <i>Instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias y a los de los Tribunales Contencioso-administrativos</i> .....	77
El art. 64 de la ley de Orden público.....	79
Sobre aplicación de la ley de Vagos .....	79
Aplicación del núm. 9.º del apartado A, artículo único, de la ley de Amnistía.....	81
Art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal .....	82
El art. 43 de la Constitución, el 21 de la ley de Divorcio y el 168 del Código civil .....	83
No deben hacerse «nominatin» imputaciones delictivas a los procesados declarados en rebeldía antes del trámite de calificación en le escrito en que ésta se haga respecto de los procesados presentes.—Requisitos del delito de malversación del artículo 400 del Código penal.—La responsabilidad civil en los casos en que un delito culposo ha dado ocasión a que, por agente distinto, se perpetre un delito doloso.—Aplicación del núm. 21 del apartado A del artículo único de la ley de Amnistía.....	85
1.º—Observaciones a la redacción del escrito .....	85
2.º—Discrepancias respecto de la calificación legal de los hechos y de la responsabilidad civil.....	86
Aplicabilidad de la amnistía.....	90
APÉNDICE QUINTO.— <i>Estadística</i> .....	95